

RESOLUCION No. 3028

3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

LA DIRECTORA GENERAL AD-HOC DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 35 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 1499 del 15 de septiembre de 2016 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General Ad-Hoc del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Que los días 18 y 19 de mayo de 2016, profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizaron visita de inspección a la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) en su sede administrativa y en la unidad de servicio Cardón Guajiro, ubicadas en el departamento de la Guajira, en la que advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando, entre normas, los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF y que fueron descritas en los informes de visita presentados el 19 de mayo de 2016 a la Jefe de dicha Oficina. (Folios 3 al 26, y 162 al 184 de la Carpeta No. 1 y 5 al 12 de la Carpeta No. 2)

Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección General del ICBF, mediante Auto No. 0041 del 22 de julio de 2016, formuló a la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), identificada con NIT 900.036.631-8, los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: La FUNDACION ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACION ARREGOPINE), identificada con NIT 900.036.631-8, presuntamente habría incumplido los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Desarrollo Infantil en Entorno Familiar por las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de visitas que se realizaron los días 18 y 19 de mayo de 2016 en su sede administrativa y a una de sus unidades de servicio (Cardón Guajiro), así:

En la sede administrativa

En cuanto al componente técnico se advirtió:

- *La entidad no aplicó la temática de conformación del comité de huertas, programado en el cronograma de actividades denominado "Lactancia materna y prevención, detección y manejo de las enfermedades inmunoprevenibles y prevalentes"*
- *No dio cumplimiento a las capacitaciones establecidas en el cronograma de actividades para la modalidad atendida para el mes de mayo de 2016.*
- *Aplicó la capacitación de lactancia materna que estaba programada para el mes de febrero, en el mes de marzo de 2016.*



RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

- No contaba con un programa de control de proveedores.
- No se realizaba seguimiento a los mismos y los conceptos sanitarios presentados son provisionales.
- El ciclo de menús no se encontraba en los formatos establecidos por el ICBF.
- La alimentación suministrada, establecida en el ciclo de menús que (sic) no contempla el enfoque diferencial de acuerdo con la comunidad atendida.
- No se realizaban acciones de intervención nutricional ni acciones de orientación a la familia frente al cumplimiento de las recomendaciones nutricionales de cada beneficiario con malnutrición.
- No se contaba con documentación que permitiera evidenciar la planeación e implementación de estrategias para dar a conocer a las familias o cuidadores y a las mujeres gestantes, los programas de suplementación con micronutrientes desarrollados por el sector salud.
- No se contaban con el diseño e implementación del Manual de Buenas Prácticas de Manufacturas.
- El Proyecto Pedagógico no fue construido con la participación de los niños, niñas, familias y/o cuidadores.
- El Proyecto Pedagógico, no tenía en cuenta las características de niños y niñas con discapacidad, género y víctimas de la violencia.
- La metodología establecida en el Proyecto Pedagógico no era coherente con la contextualización teórica referenciada para el trabajo del quehacer diario.
- No contaba con las actividades diferenciales en cada uno de los grupos de atención que deben estar establecidas en el Proyecto Pedagógico.
- No contaba con una planeación e implementación de estrategias de seguimiento a las acciones pedagógicas y de cuidado calificado llevadas a cabo con los niños, las niñas y las familias.
- No se evidenció que se realizarán encuentros educativos de reflexión para los meses de abril y mayo del 2016.

En cuanto al componente administrativo:

- No se cumplía con el perfil de talento humano frente a : - La certificación académica de TOMAS CAMILO PUSHAINA; - la certificación de experiencia laboral de IRINA PATRICIA BOURIYU, SIRELIS MARIA PUSHAINA y TOMAS CAMILO PUSHAINA; - la tarjeta profesional y registro ante la Secretaría de Salud Departamental de CARIDAD GONGORA DELUQUE quien estaba contratada como nutricionista.
- Ninguna de las carpetas contaba con evidencia de inducción al cargo, soporte de afiliación y pago mensual de aportes al Sistema General de Seguridad Social y Afiliación a Riesgos Laborales del mes de abril de 2016.
- No se evidenciaron temas relacionados con componente pedagógico, familia, comunidad y redes, y ambientes educativos y protectores, para la cualificación del talento humano.
- No contaba con acciones que permitieran identificar las actividades de inducción, bienestar y evaluación del desempeño de talento humano.
- No contaba con la existencia e implementación del programa para la realización de simulacros; el botiquín no contaba con la totalidad de los elementos requeridos.
- No contaba con un documento que permitiera evidenciar el proceso de aplicación para la gestión documental.
- No se evidenció que se aplicará el proceso de seguimiento a las quejas, sugerencias y reclamos entregados por los beneficiarios del programa.
- No se observó el registro, análisis y trámite de las sugerencias, quejas y reclamos que permitiera acciones de mejora en la prestación del servicio.
- No implementaba el proceso de evaluación de gestión, resultados y de satisfacción del servicio.

RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

En las unidades de servicio se detectó:

CARDÓN GUAJIRO: No se dio cumplimiento con la programación de entrega de paquetes alimentarios, ya que el 19 de mayo de 2016 se debía entregar la ración para preparar - paquete alimentario y ésta no fue entregada.

Normas presuntamente violadas: El artículo 44 de la Constitución Política, los artículos 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006; el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 de octubre 14 de 2014, en el Capítulo 3 Componentes del Servicio y estándares de calidad, en los siguientes componentes: 3.1 Componente Familia, Comunidad y Redes, estándar 6; 3.2 Componente Salud y Nutrición, estándares 16, 18, 19, 21; 3.3 Componente Proceso Pedagógico y Educativo, estándares 24, 25, 29; 3.4 Componente Talento Humano, estándares 30, 32, 33; 3.5 Componente Ambientes Educativos y Protectores, estándares 45, 48; 3.6 Componente Administrativo y de Gestión, estándares 53, 56, 59; la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015, en los numerales: 7.1.3 Formatos para el control y seguimiento al suministro de alimentos - servicio de alimentos, 7.2.2 Prestación del servicio - ración para preparar, 7.2.2.1 Conformación y distribución de la ración para preparar, 7.4 Organización del Servicio de alimentos, 7.4.1.2 Programa de evaluación y selección de proveedores, 9.3 Operación del seguimiento nutricional en las modalidades del servicio, 9.3.1 Plan de intervención individual en nutrición y/o nutrición en el plan de atención integral y el Anexo No. 1. Formatos del Servicio de Alimentos F32.MPM4 Ciclos de Menús; los artículos 244 y 246 de la Ley 9 de 1979; artículo 25 del Decreto 1443 de 2014; los artículos 5 y 6 de la Ley 73 de 1979 y los artículos 22 y 23 de la Ley 1164 de 2007.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento en que sea acreditada la falta de "No cumplir con los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas establecidas por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad", establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, es hasta la cancelación de la personería jurídica dispuesta en el numeral 5 del artículo 59 de la misma Resolución, artículos adicionados por la Resolución 3435 de 2016.

CARGO SEGUNDO: La FUNDACION ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACION ARREGOPINE), identificada con NIT No. 900.036.631-8, presuntamente incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia pues de acuerdo con el informe de visita que se realizó a su sede administrativa ubicada en la ciudad de Riohacha del Departamento de la Guajira, el día 18 de mayo de 2016, se encontraron diferencias en las partidas reveladas en los Estados Financieros, Libros de Contabilidad y Declaración de Renta, correspondientes a los años 2014 de (sic) 2015; las cifras reveladas en los estados financieros con corte a diciembre de 2015, a nivel de cuantía de ingresos (\$3.255.043.000,00), no estaban dictaminados por parte de Revisor Fiscal, teniendo la obligación de hacerlo; no se registró la contabilidad por Centro de Costos; no se encontraron notas a los estados financieros para los mismos periodos; y los estados financieros no se registraron bajo las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.

Normas presuntamente violadas: El Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 de octubre 14 de 2014, en el componente 3.6. Componente Administrativo y de Gestión, estándar 58; los artículos 19, 21, 33, 48, 113, 114, 115 y 125 del Decreto 2649 de 1993; la Guía Orientadora para la Administración y Gestión de las Entidades Administradoras del Servicio (EAS) de Educación Inicial, emitida por el ICBF, Módulo 1 Procesos



RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

Financieros y Contables, I. Estados Financieros, Contabilidad y elaboración de estados financieros: 16. ¿Qué es la estructuración de costos? y 18. ¿Qué conceptos son relevantes en un enfoque de centro de costos?; el artículo 1.1.2.3. del Decreto 2420 de 2015 y los artículos 571 y 581 del Estatuto Tributario.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista para el evento en que sea acreditada la falta de: "Incumplir las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia", establecida en el numeral 3 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, es hasta la cancelación de la personería jurídica dispuesta en el numeral 5 del artículo 59 de la misma Resolución, artículos adicionados por la Resolución 3435 de 2016. (Folios 217 al 230 de la Carpeta No. 1)"

Que el Auto de Formulación de Cargos No. 0041 del 22 de julio de 2016 fue notificado personalmente a la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) el día 20 de septiembre de 2016, por la Coordinadora (E) Grupo Jurídico del ICBF Regional Guajira. (Folio 278 de la Carpeta No. 3)

Que mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2016 con el No. E-2016-510302-4400, la apoderada de la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) presentó descargos al auto de cargos referido en el párrafo precedente, junto con las pruebas que consideró pertinentes (Folios 284 al 442 de la Carpeta No. 3 y 443 al 621 de la Carpeta No. 4)

Que por lo anterior, con Auto de Trámite No. 056 del 23 de noviembre de 2016 se incorporaron y tuvieron como pruebas las documentales allegadas por la apoderada de la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido contra dicha fundación y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión (Folios 635 al 637 de la Carpeta No. 4)

Que con oficio del 30 de diciembre de 2016 radicado con el No. S-2016-702654-0101, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la apoderada de la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) el Auto de Trámite No. 056 del 23 de noviembre de 2016, el cual fue recibido el 3 de enero de 2017, tal y como consta en la Guía de Correo Certificado No. YG152061833CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. (Folios 638 al 639 de la Carpeta No. 4)

Que mediante escrito del 18 de enero de 2017 radicado con el No. E-2017-022307-4400 y dentro del término previsto en el Auto de Trámite No. 056 del 23 de noviembre de 2016, la apoderada de la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) presentó los alegatos de conclusión. (Folios 640 al 646 de la Carpeta No. 4)

Que mediante escrito radicado el 26 de enero de 2017 con el No. E-2017-036365-4400 la apoderada de la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) propuso incidente de nulidad de todo lo actuado. (Folios 648 al 649 de la Carpeta No. 4)

RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La apoderada de la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) manifestó lo siguiente:

En cuanto a los antecedentes del auto de cargos indicó que en atención a que no se menciona el contrato materia de censura se cree que es el No. 145 del 13 de febrero de 2016 y su adición, que era el que se encontraba vigente para la fecha de la visita de inspección. Dicho proveído se limita a determinar los hallazgos de la visita realizada el 18 y 19 de mayo de 2016.

Aduce que no tuvieron a su disposición el expediente porque en el artículo séptimo del Auto No. 041 de 2016 se ordenó mantenerlo en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a disposición de la entidad investigada y/o su representante legal, oficina que funciona en la ciudad de Bogotá y el investigado se encuentra en Riohacha. Además, se solicitó copia del expediente y a la fecha del vencimiento del término de los descargos no se había recibido copia del mismo.

Menciona que la visita de inspección y/o supervisión jamás puede constituir el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, toda vez que el objetivo y la finalidad de la visita de supervisión está reglamentado en el Instructivo de Supervisión de la Dirección de Primera Infancia que tiene como objetivo: "Orientar a los profesionales en la realización del ejercicio de supervisión a partir del control y monitoreo permanente a las Entidades Administradoras del Servicio (EAS) y unidades de servicio (UDS) que pertenecen a los programas de atención a la primera instancia, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y de los referentes de calidad en cada componente de atención." y como se observa el fin de la visita practicada era evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros, administrativos y legales, conforme al marco normativo regulatorio de la prestación del servicio de Bienestar Familiar de la Fundación Arregopine y a una muestra de sus unidades de servicio de la modalidad Desarrollo Infantil en Entorno Familiar, ubicado en el departamento de la Guajira.

Afirma que como resultado del informe de la visita en el numeral 10 se determinó que debía remitirse dicho informe y el plan de mejoramiento al Representante Legal de la Fundación Arregopine y que la fundación debía devolverlo a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con el diligenciamiento de las columnas 2, 3 y 4 en el término de tres (3) días hábiles a partir del recibo de la comunicación. (Ver oficio S-2016-247844-0101-folio 194 carpeta No. 1). En ese sentido, aduce que tanto el informe como el plan de mejora se recibieron el 26 de mayo de 2016 y que a éste último se le dio respuesta el 31 de mayo y 1 de junio de 2016.

Precisa que la primera retroalimentación del plan de mejoramiento de la entidad administradora y de la unidad de servicio Cardón Guajiro, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se efectuó el 24 de junio de 2016 con oficio radicado con el No. S-2016-307575-0101 y a la misma la fundación respondió el 1 de julio de 2016; posteriormente, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad hace la segunda retroalimentación de los planes de mejoramiento el 25 de agosto de 2016 con el oficio radicado No. S-2016-422431-0101 y la fundación contesta el 2 de septiembre de 2016 vía electrónica y físico con radicación No. E-2016-433389-4400 del 5 de septiembre de 2016. Respecto de este último oficio aún no se ha dado respuesta, por lo que continúa abierto el plan de mejoramiento.

Resalta que por ninguna parte de la visita se anuncia que es el inicio de un proceso administrativo sancionatorio y cita apartes del escrito del tratadista Pablo J. Cáceres denominado "Plasticidad del



3028

RESOLUCION No.

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

Derecho y Construcción de los procedimientos Administrativos. El caso del proceso sancionatorio" referidos a las etapas de dicho proceso.

A continuación afirma que el presente proceso administrativo sancionatorio inició por el final, toda vez que la resolución que le pone fin al mismo, cual es la notificación de la sanción, fue informada por aviso de prensa del periódico El Heraldó el miércoles 25 de mayo de 2015 (sic), cuando ni siquiera se había remitido el informe de la visita de inspección a la entidad visitada y/o investigada, pues dicho documento fue recibido hasta el 26 de mayo de 2016 y el 25 de mayo del mismo año el Heraldó publica la noticia "TRES OPERADORES WAYUU PRESENTARON IRREGULARIDADES" y el 3 de agosto de 2016 aparece en el periódico El Tiempo la noticia "ICBF denunció 4 contratistas de alimentación escolar en la Guajira".

Manifiesta que el 24 de mayo de 2016 se oficia a la Supervisora del Contrato, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Junta Central de Contadores y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, sin darle la oportunidad a la defensa ni esperar la finalización del plan de mejora. Así mismo, señala que la apertura de la investigación preliminar no se le avisó a la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), pues si bien con oficio radicado con el No. S-2016-322639-0101 del 5 de julio de 2016 se informa sobre la procedencia de la iniciación del proceso administrativo sancionatorio no se tiene conocimiento de cuándo y mediante qué auto se procedió el ICBF a la apertura, qué pruebas se ordenó y cómo se recaudaron sin citación de la parte que debía controvertirlas.

Afirma que además se entiende que si el contratista no está conforme con la ejecución del contrato no va a dar una adición al mismo, como ocurrió en el presente caso, pues sería una contradicción y que existe un error de procedimiento, toda vez que no puede tomarse como antecedente del inicio del proceso administrativo sancionatorio la visita ordenada y programada a la fundación, pues dicho procedimiento exige informar del presunto incumplimiento al contratista, al garante, al ordenador del gasto, a la Dirección de Contratación o Coordinador Jurídico de la Regional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.13 del Decreto Nacional 734 de 2012.

Describe el procedimiento para emitir una resolución sancionatoria por incumplimiento contractual, y a continuación insiste en que en el auto de cargos no se relacionan los informes presentados por la fundación subsanando los hallazgos evidenciados en la visita de inspección y que el ICBF no puede ejercer como juez en este caso y abstenerse en sus planteamientos, los cuales considera como hechos, de narrar que la fundación daba cumplimiento a todos los requerimientos que le hacían; así mismo considera que tales contestaciones deben relacionarse en la actuación del Auto No. 041 del 22 de julio de 2016.

Indica que a folio 4 del auto de pruebas (sic) se relacionan 7 memorandos enviados a la Supervisora del Contrato, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Junta Central de Contadores y a la Unidad de Gestión y Parafiscales, pero no se indican ni aportan las respuestas de las distintas entidades que debieron relacionarse en el auto de cargos.

En cuanto a la presunta responsabilidad de la investigada afirma que sin un análisis jurídico adecuado y luego de haber pagado a la fundación a satisfacción casi el 80% del Contrato No. 145 del 13 de febrero de 2016, la Dirección General afirma en el auto de cargos que "(...) se deduce hasta este momento procesal, del examen de los medios de prueba allegados a esta actuación, en especial las situaciones advertidas en la visita de inspección realizada a su sede administrativa y a una de sus unidades de servicio cardón guajiro, que en ellos se contrató el incumplimiento a los lineamientos técnicos establecidos

RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

por el ICBF y de las normas de contabilidad, lo que genera riesgo en la salud, la vida e integridad física a los niños y niñas " lo cual constituye un claro abuso de autoridad, pues el ICBF hace deducciones por hallazgos que a la fecha no existen, porque fueron subsanados, inclusive transgrediendo sus propios procedimientos, ya que en el auto de cargos no se menciona a través de qué memorando se puso en conocimiento de la Oficina de Contratación de la Dirección General el inicio del proceso administrativo sancionatorio y no se aporta copia de la celebración de la audiencia realizada con el contratista y el garante, simplemente porque no se realizó, razón por la cual mediante oficio del 27 de septiembre de 2016 se le dio aviso a la Previsora de Seguros (anexo 1) .

Precisa que la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) ha sido objeto de tres procesos por los mismos hechos por parte de dos oficinas diferentes de la misma institución: (i) La Oficina de Aseguramiento de la Calidad, plan de mejoramiento y retroalimentación de la visita de supervisión; (ii) Centro Zonal de Riohacha 1 en su calidad de supervisor del contrato, de la visita de supervisión, requirió a la fundación el 20 de junio de 2016 que fue contestado el 27 de junio de 2016 radicado E-2016-299756-4400, procedimiento que se cerró porque el referido centro zonal no cuestionó las explicaciones dadas durante la ejecución del contrato; (iii) La Dirección Nacional del ICBF formula cargos amparándose, igualmente, en la visita de supervisión, hace un análisis de los medios de prueba el 22 de julio de 2016 sin aportar las respuestas dadas por la fundación con ocasión del plan de mejora y sin tener en cuenta que muchos de los hallazgos están subsanados.

Resalta que en el auto de cargos se dice que *"la fundación vulneró los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia etc. Se entiende de esta manera, porque cita las normas constitucionales que amparan a la niñez, como si no las conociéramos ya, sin hacer un pare en semejantes acusaciones, de manera muy informal, con todo el respeto, es un simple corte y pegue de normas que protegen la infancia, así transcurren casi 10 folios sin explicar de manera específica cuales de esas normas, como y cuando fueron vulneradas por la Fundación, pareciera más bien un caso de peculado, al destinar tantas imprecisiones sin sentido a un auto de cargos solo para dar inicio a un proceso sancionatorio."*

Asegura que el ICBF no acató el debido proceso en la presente actuación, por cuanto el auto de cargos no contiene el análisis a que se refieren los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 163 del CPP (sic) ya que no alude a las pruebas que fundamentan cada cargo, ni los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, ni la forma de la culpa y tampoco a los argumentos expuestos por los sujetos procesales, porque no se le dio a la fundación la oportunidad de controvertir las pruebas con lo cual se vulnera el derecho a la defensa. En ese sentido, aduce que no es serio ni congruente lo sostenido en el análisis de responsabilidad presunta de la investigada, pues no sería una presunta responsabilidad sino una condena violando principios como el de la congruencia.

En cuanto a los medios de prueba considera que los mismos son insuficientes para el inicio del proceso administrativo sancionatorio (una visita y unos memorandos), sin relacionar las contestaciones de la entidad y sin aclarar porque se habrían vulnerado las normas constituciones que protegen la niñez, ni los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.

Por lo anterior, concluye que la redacción del Auto de Cargos No. 041 del 22 de julio de 2016, notificado el 22 de septiembre de 2016, está violando claramente los derechos a la defensa y al debido proceso.



RESOLUCION No.

- 3 MAY 2017

3028

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

Discrepa de la normatividad mencionada en el auto de cargos, pues en su criterio se trata de simples enunciados legales y constitucionales sin ningún soporte o análisis somero de las normas invocadas y estima que con el proceder del ICBF se han vulnerado principios como el de presunción de inocencia, debido proceso, derecho a la defensa, principio de contradicción de las pruebas y el de notificación personal, ya que no se conoce el expediente porque se encuentra en las instalaciones del Instituto ubicadas en la ciudad de Bogotá.

Se opone al primer cargo formulado en el Auto No. 041 del 22 de julio de 2016, porque considera que carece de sustento jurídico y fáctico, por las razones ya expuestas, y estima que existe una incongruencia en el proceder del ICBF, pues eleva a cargo eventos que fueron cerrados y/o soslayados por dicho Instituto, en los planes de mejoramiento; por lo que dicha entidad no actúa en consonancia con sus propios actos violando la confianza legítima.

Sobre los hallazgos del referido cargo se pronunció así:

Sede administrativa:

En cuanto al componente técnico:

HALLAZGO	DESCARGOS
- La entidad no aplicó la temática de conformación del Comité de huertas, programado en el cronograma de actividades denominado "Lactancia materna y previsión, detección y manejo de las enfermedades inmunoprevenibles y prevalentes".	"Respuesta: Cerrada en el Plan de Mejoramiento. 1. Retroalimentación OAC (Oficina de Aseguramiento de la Calidad) – 13 de junio de 2016: la entidad remite acta, listado de asistencia y registro fotográfico del mes de marzo de la conformación del comité de huertas con la (sic) comunidades: Pipimana, Atamana, Wirmana, Torinche, Kaitimana y Ankastura. Por consiguiente, se establece que las acciones realizadas y los soportes remitidos son <u>suficientes y pertinentes para dar cierre a la situación evidenciada en visita.</u> "
- No dio cumplimiento a las capacitaciones establecidas en el cronograma de actividades para la modalidad atendida para el mes de mayo de 2016.	"Respuesta: Cerrada en el Plan de Mejoramiento. 1. Retroalimentación OAC (Oficina de Aseguramiento de la Calidad) – 13 de junio de 2016: la entidad remite copia del cronograma de capacitaciones para el mes de mayo de 2016, actas, listados de asistencia y registro fotográficos, de las siguientes acciones: Planificación familiar, disciplina con amor, prevención del cáncer de cuello uterino, convivencia familiar y el agua para el consumo humano, aplicado con las comunidades: Pipimana, Atamana, Wirmana, Tonche, Kaitiman7a (sic) y Ankastura. Por consiguiente, se establece que las acciones realizadas y los soportes remitidos son <u>suficientes y pertinentes para dar cierre a la situación evidenciada en visita.</u> "

RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

<p>- Aplicó la capacitación de lactancia materna que estaba programada para el mes de febrero, en el mes de marzo de 2016.</p>	<p>"Respuesta: Cerrada en el Plan de Mejoramiento, 1. Retroalimentación. OAC (Oficina de Aseguramiento de la Calidad) – 13 de junio de 2016: la entidad remite copia del cronograma de capacitaciones, en donde se evidencia la capacitación de lactancia materna fisiológica parte 1, se aplicó en el mes de marzo, dando de esta manera cumplimiento a las actas, listados de asistencia y registro fotográfico evidenciado en visita. Por consiguiente, se establece que las acciones realizadas y los soportes remitidos son <u>suficientes y pertinentes para dar cierre a la situación evidenciada en visita.</u>"</p>
<p>- No contaba con un programa de control de proveedores. No se realizaba seguimiento a los mismos y los registros sanitarios presentados son provisionales.</p>	<p>"Respuesta: Se remitió en el Plan de Mejora el programa de selección de proveedores según la guía técnica de alimentación y nutrición (25 folios)."</p>
<p>- El ciclo de menús no se encontraba en los formatos establecidos por el ICBF, además no presentaba datos del profesional que lo elaboró.</p>	<p>"Respuesta: Se aportaron en la Retroalimentación del Plan de mejoramiento a un (sic) no finalizado por el ICBF, se aporta nuevamente los formatos de los ciclos de menús firmados por la nutricionista Dietista del ICBF el 18 de febrero de 2016. (7 folios)."</p>
<p>- La alimentación suministrada, establecida en el ciclo de menús que no contempla el enfoque diferencial de acuerdo con la comunidad atendida.</p>	<p>"Respuesta: Las comunidades concertaron continuar con la minuta patrón establecida por el ICBF. Se aporta certificación del ICBF del 18 de febrero del 2016 suscrita por Yamile Romero del Centro Zonal No. 1 y las actas de concertación de las comunidades (9 folios). Igualmente se remitió a ICBF en la retroalimentación del Plan de Mejoramiento."</p>
<p>- No se realizaban acciones de intervención nutricional ni acciones de orientación a la familia frente al cumplimiento de las recomendaciones nutricionales de cada beneficiario con malnutrición.</p>	<p>"Respuesta: Se aportaron en la Retroalimentación del Plan de mejoramiento a un no finalizado por el ICBF. En el caso en mención se activó la ruta con las Eps para que procediera a lo de su competencia cual es incluir el niño en programa de su salud nutricional. Los niños con desnutrición detectados por la Fundación en la Unidad Cordón (sic) Guajiro fueron MILAGROS SOFIA EPIAYU de la eps Cajacopi y Y (sic) DIONISIO JOSE PUSHAINA EPINAYU, de Comfamiliar de la Guajira. Mediante oficios del 3 de mayo del 2015 de (sic) les oficio a las eps. Se anexa oficios a las eps. (2 folios) y los planes de intervenciones individuales correspondientes en (10 folios)."</p>
<p>- No se contaba con documentación que permitiera evidenciar la planeación e implementación de</p>	<p>"Respuesta: La documentación se remitió en el Plan de Mejoramiento nuevamente se allega el programa de</p>



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

estrategias para dar a conocer a las familias o cuidadores y a las mujeres gestantes, los programas de suplementación con micronutrientes desarrollados por el sector salud.	suplementación con micronutrientes y copia del acta de socialización del programa (9 folios)."
No contaban con el diseño e implementación del Manual de Buenas Prácticas de Manufacturas.	"Respuesta: Fue cerrada en el Plan de Mejoramiento 2. Retroalimentación OAC – 27 de julio de 2016: las acciones formuladas y el soporte enviado son <u>pertinentes y suficientes</u> para subsanar la observación."
El proyecto pedagógico no fue construido con la participación de los niños, niñas, familias y/o cuidadores.	"Respuesta: Cerrada en el Plan de Mejoramiento. 1. Retroalimentación OAC – 13 de junio de 2016: La entidad remite acta, registro fotográfico y listado de asistencia del mes de mayo de 2016, en donde se evidencia la participación de los niños, niñas, familias y/o cuidadores en la elaboración del Proyecto Pedagógico. Por lo consiguiente, se establece que las acciones realizadas y el soporte remitido es <u>suficiente y pertinente</u> para dar cierre a la situación evidenciada en la visita."
El Proyecto pedagógico, no tenía en cuenta las características de niños y niñas con discapacidad, género y víctimas de la violencia.	"Respuesta: Se implementó. Se anexa Proyecto pedagógico incluyente de --(sic) (29 folios).
La metodología establecida en el Proyecto Pedagógico no era coherente con la contextualización teórica referenciada para el trabajo del quehacer diario.	"Respuesta: Cerrada en el Plan de Mejoramiento. 1. Retroalimentación OAC – 13 de junio de 2016: La entidad remite el Proyecto Pedagógico en donde se evidencia que es coherente con la contextualización teórica referenciada para el trabajo del quehacer diario, en donde se tienen en cuenta los momentos de antes, durante y después del encuentro educativo, en donde se establece las características de la población atendida. Por lo consiguiente, se establece que las acciones realizadas y el soporte remitido es <u>suficiente y pertinente</u> para dar cierre a la situación evidenciada en la visita."
No contaba con las actividades diferenciales en cada una de los grupos de atención que deben estar establecidas en el Proyecto Pedagógico.	"Respuesta: Cerrada en el Plan de Mejoramiento. 1. Retroalimentación OAC – 13 de junio de 2016: La entidad remite Proyecto Pedagógico en donde se evidencia que se tienen en cuenta las actividades diferenciales de los grupos atendidos."

RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

	Por lo consiguiente, se establece que las acciones realizadas y el soporte remitido es <u>suficiente y pertinente</u> para dar cierre a la situación evidenciada en la visita."
No contaba con una planeación e implementación de estrategias de seguimiento a las acciones pedagógicas y de cuidado calificado llevadas a cabo con los niños, las niñas y las familias.	"Respuesta: En la primera retroalimentación no fue clara la observación y se envió el proyecto pedagógico. En la segunda ya especifican que se trata de planeación pedagógica de la unidad y se les envió copia de la planeación de la unidad Cardón Guajiro y acta de Seguimiento a las acciones pedagógicas (23 folios)"
No se evidenció que se realizaran encuentros educativos de reflexión para los meses de abril y mayo del 2016.	"Respuesta: Cerrada en el Plan de Mejoramiento. 1. Retroalimentación OAC - 13 de junio de 2016: La entidad remite actas, registros fotográficos y listados de asistencia del mes de abril y mayo de los encuentros educativos de reflexión. Por lo consiguiente, se establece que las acciones realizadas y el soporte remitido es <u>suficiente y pertinente</u> para dar cierre a la situación evidenciada en la visita."

En cuanto al componente administrativo:

HALLAZGO	DESCARGOS
No se cumplía con el perfil de talento humano frente a: - La certificación académica de TOMAS CAMILO PUSHAINA; - la certificación de experiencia laboral de IRINA PATRICIA BOURIYU, SIRELIS MARIA PUSHAINA y TOMAS CAMILO PUSHAINA; - la tarjeta profesional y registro ante la Secretaría de Salud Departamental de CARIDAD GONGORA DELUQUE quien estaba contratada como nutricionista.	"2. Retroalimentación 8 de julio de 2016: Como se indicó en la primera retroalimentación es necesario enviar los soportes de las certificaciones académicas y laborales que hacían falta. En cuanto al anexo de la tarjeta profesional e inscripción ante la secretaria de salud departamental de la nutricionista que se encuentra contratada, el soporte enviado es insuficiente. Para poder dar por subsanada la situación encontrada es necesario que se alleguen los documentos faltantes. Respuestas: Estos documentos fueron enviados en la Retroalimentación del Plan de Mejoramiento. Se anexan nuevamente; Diploma de Bachiller y acta de grado de Tomas Pushaina, certificados laborales de Sirelis María Pushaina, Tomás Pushaina, Inna Patricia Bouriyu, desde el 2015 al 2016 igualmente certificación de manos Unidas por Amos de Irina Patricia Bouriyu del 2008 y 2009 (9 folios). igualmente se anexa copia del oficio suscrito por la supervisora del contrato Dra. Leyla Montalvo S-2016-223036-4400 del 12 de mayo del 2016 de cierre de requerimiento y en el cual no encontró hallazgos en las hojas de vida el personal propuesto por la Fundación Arregopine. (2 folios)."
Ninguna de las carpetas contaba con evidencia de inducción al cargo, soporte de afiliación y pago	"Respuesta: En la Retroalimentación del Plan de mejoramiento se enviaron las planillas de pago de



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

<p>mensual de aportes al Sistema General de Seguridad Social y afiliación a riesgos laborales del mes de abril de 2016.</p>	<p>seguridad social completa (Salud, Pensión y ARL) del mes de abril de cada uno del personal de talento humano. Igualmente se aclara que el personal no es nuevo viene trabajando en la Fundación, pertenecen a las comunidades indígenas y la Inducción se realizó en el entorno y no se documentaba de manera escritural. Debido a la observación se diseñó formato, el cual se anexo al Plan de mejoramiento. (Se anexan 17 folios)."</p>
<p>- No se evidenciaron temas relacionados con componentes pedagógico, familia, comunidad y redes, y ambientes educativos y protectores, para la cualificación del talento humano.</p>	<p>"Respuesta: Cerrada en el Plan de Mejoramiento.</p> <p>1. Retroalimentación OAC – 13 de junio de 2016: la entidad remite cronograma de capacitaciones, actas, listados de asistencia y registro fotográfico de fecha 6, 12, 13, 19, 20 y 27 de mayo de 2016. Así mismo remite plan de formación de Talento Humano.</p> <p>Por lo consiguiente, se establece que las acciones realizadas y el soporte remitido es <u>suficiente y pertinente</u> para dar cierre a la situación evidenciada en la visita."</p>
<p>- No contaba con acciones que permitieran identificar las actividades de inducción, bienestar y evaluación del desempeño de talento humano.</p>	<p>"Respuesta: Si se realizan evaluación de desempeño por parte de la coordinadora, cronograma de actividades de bienestar y evaluación al talento Humano además se aportaron actas de socialización sobre inducción, Bienestar, evaluación del desempeño del talento Humano de acuerdo con el perfil. Estas se aportaron al Plan de mejora. (25 folios)."</p> <p>1. Retroalimentación OAC – 13 de junio de 2016: la acción formulada es <u>pertinente</u>, sin embargo se deben anexar los soportes mencionados, para poder evidenciar que se encuentra subsanada."</p>
<p>- No contaba con la existencia e implementación del programa para la realización de simulacro; el boliquin no tenía la totalidad de los elementos requeridos.</p>	<p>"Respuesta: Cerrada en el Plan de Mejoramiento.</p> <p>1. Retroalimentación OAC – 13 de junio de 2016: la entidad remite cronograma de capacitación, registro general de actividades, evaluación general de evacuación, control final de tiempos y soporte de señalización de emergencia del mes de mayo de 2016, de las unidades de servicio: sonrisas lindas, caritas felices, manitas limpias, dulce amigo, cardón guajiro e iguaraya bonita.</p> <p>Por lo consiguiente, se establece que las acciones realizadas y el soporte remitido es <u>suficiente y pertinente</u> para dar cierre a la situación evidenciada en la visita.</p> <p>1. Retroalimentación OAC – 13 de junio de 2016: la entidad remite factura de compra No 8066 de fecha 20 de mayo de 2016, correspondiente a la compra de elementos</p>

RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

	<p>para el botiquín. Asimismo, remiten registro fotográfico del botiquín con sus respectivos elementos.</p> <p>Por lo consiguiente, se establece que las acciones realizadas y el soporte remitido es <u>suficiente y pertinente</u> para dar cierre a la situación evidenciada en la visita."</p>
<p>No contaba con un documento que permitiera evidenciar el proceso de aplicación para la gestión documental.</p>	<p>"1. Respuesta. Se diseñó el manual de gestión documental con los requisitos establecidos (sic) el manual Operativo. Se anexa nuevamente el manual de Gestión Documental. (9 folios)</p> <p>Se aplicó el proceso de gestión documental.</p> <p>1. Retroalimentación OAC – 13 de junio de 2016: la acción establecida por la entidad es pertinente mas no suficiente, toda vez que es necesario que se remite (sic) el documento que permita evidenciar el proceso de aplicación para la gestión documental.</p> <p>2. Retroalimentación OAC – 05 de agosto de 2016: la entidad no formula la segunda acción, sin embargo remite un documento denominado "Manual de gestión documental", el cual cumple con los requisitos establecidos en el Manual Operativo.</p> <p>Por consiguiente, se establece que el soporte remitido es <u>pertinente</u>, pero dado que o fue formulada la acción no se puede dar cierre a la situación evidenciada en la visita.</p> <p>Al igual a la anterior"</p>
<p>No se evidenció que se aplicara el proceso de seguimiento a las quejas, sugerencias y reclamos entregados por los beneficiarios del programa.</p>	<p>"Respuesta: La oficina de Aseguramiento a la calidad no ha cerrado este hallazgo debido a (sic) deficiencia en la formulación de la acción ya que se considera que el soporte remitido es pertinente para el cierre.</p> <p>1. Retroalimentación OAC – 13 de junio de 2016: la acción establecida por la entidad es pertinente mas no suficiente, toda vez que es necesario que se remita el documento que permita evidenciar el seguimiento a las quejas, sugerencias y reclamos entregados por los beneficiarios.</p> <p>2. Retroalimentación OAC – 05 de agosto de 2016: la entidad no formula la segunda acción, sin embargo remite un documento denominado "Procedimiento PQRS – Padres Usuarios y Manual de procedimientos básicos de PQRS de las unidades de atención", el cual cumple con los requisitos establecidos en el Manual Operativo. Asimismo, remite copia del acta de fecha 23 y 26 de mayo de 2016, sobre la socialización de los documentos antes mencionados.</p>



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

	Por consiguiente, se establece que el soporte remitido es pertinente, pero dado que no fue formulada la acción no se puede dar cierre a la situación evidenciada en la visita."
- No se observó el registro, análisis y trámite de las sugerencias, quejas y reclamos que permitiera acciones de mejora en la prestación del servicio.	"Respuesta: La oficina de Aseguramiento a la calidad no ha cerrado este hallazgo debido a deficiencia en la formulación de la acción ya que considera que el soporte remitido es pertinente para el cierre. Se aclara que no ha sido fácil introducir este concepto a las comunidades indígenas que manejan la oralidad. En la cultura Wayuu las quejas, reclamos se reciben por parte de la Autoridad Tradicional al Representante Legal de la Fundación. (Se anexan 8 formatos de registro y análisis de la (sic) PQRS)"
- No se implementaba el proceso de evaluación de gestión, resultados y de satisfacción del servicio.	"Respuesta: Se remitieron en la Retroalimentación del Plan de Mejora aun no finalizado. Nuevamente se remite análisis de evaluación de satisfacción con el servicio y acta de socialización de la encuesta de Talento Humano (22 folios)"

En la Unidad de Servicio Cardón Guajiro se detectó:

HALLAZGO	DESCARGOS
- No se dio cumplimiento con la programación de entrega de paquetes alimentarios, ya que el 19 de mayo de 2016 se debía entregar la ración para preparar - paquete alimentario y ésta no fue entregada.	"Respuesta: No entendemos de dónde (sic) que (sic) programaciones El contrato 145 del 2016 se inició el 16 de febrero de 2016 y la etapa de alistamiento que corresponde a 15 días en los cuales el operador focaliza las comunidades y los niños, adecuan (sic) los entornos, alista su personal para las labores en terreno, se concerta la entrega de los paquetes alimentarios, inicia actividades pedagógicas. Por esa razón los paquetes alimentarios que se entregan una vez al mes, se entregaban la última semana del mes, al momento de la visita la fundación había entregado los meses de febrero, marzo y abril. Igualmente, se estaban realizando las acciones para la entrega del paquete alimentario de Mayo. El cual fue entregado el 25 de mayo del 2016, dentro de los términos estipulado (sic) dentro del programa. Se desconoce de dónde el supervisor obtuvo la fecha del 19 de mayo. Nótese que la visita se hizo sin la presencia del representante legal de la misma, quien es la persona que realiza el cronograma de adquisiciones. Para el mes de julio el ICBF envió un cronograma para la entrega de paquetes alimentarios, pero los meses anteriores era a consideración del operador si exceder el último día de cada mes."

En cuanto al segundo cargo la apoderada de la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) manifestó lo siguiente:



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

HALLAZGO	DESCARGOS
<p>- Se encontraron diferencias en las partidas reveladas en los Estados Financieros, Libros de Contabilidad y Declaración de Renta, correspondientes a los años 2014 de 2015.</p>	<p>"En el plan de mejoramiento se SUBSANARON, los cargos realizados en este punto así (...):</p> <p>"1. Acción realizada por la entidad: Estas se justifican mediante conciliación patrimonial que se adjuntara de acuerdo a lo manifestado por el Revisor Fiscal 8/06/2016</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Retroalimentación OAC (Oficina de Aseguramiento de la Calidad) – 13 de junio de 2016: La acción formulada no es pertinente, se debe explicar de forma detallada en la casilla de acción de mejora, el por qué se encontró dicha diferencia económica entre los documentos revisados, de tal forma que sea consecuente con el resultado verificado en la conciliación patrimonial y la conciliación de la renta contable – fiscal. 13 de junio de 2016 2. Acción realizada por la entidad: De acuerdo a la conciliación de la renta fiscal vs la contable para el año gravable 2014 las diferencias se presentan en los ingresos no operacionales código 42 puesto que estos son unos ingresos de tipo contable mas no fiscales correspondiente a unas provisiones realizadas en periodos anteriores y que se convierten en ingresos no constitutivo de renta. <p>El código 41 refleja los ingresos operacionales que se deben a los contratos. El código 61 refleja los costos del proyecto ejecutado los cuales corresponde (sic) a la compra de alimentos. El código 51 refleja los gastos incurridos para la ejecución de los ingresos. El código 53 refleja los gastos no operacionales para la ejecución de los contratos. La conciliación patrimonial del año 2014 partimos de los saldos contables para llegar a los saldos fiscales en donde se relaciona (sic) los ajustes realizados lo cual generaron las diferencias sobre los mismo (sic) las cuales son existencias de activos fijos que no tenían la legalización correspondiente lo cual se convierten en saldo (sic) contables mas no fiscales. Al no terminar la ejecución de los contratos en el año respectivo las cuentas por pagar reflejan el valor de los contratos en ejecución lo cual no permitieron realizar el cierre de las cuentas por cobrar con respecto a las cuentas por pagar; los otros activos corresponde (sic) a la adquisición de programa contable por todo lo anterior se pueden (sic) determinar que la conciliación patrimonial y de renta para el año 2014 refleja la realidad financiera de la entidad.</p>



RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

	<p>Para la vigencia 2015 estas diferencias se deben a que los estados financieros recibidos por ustedes correspondían al programa pero la realidad financiera de la entidad se presentan en la conciliación patrimonial y la conciliación de la renta contable - fiscal. En donde las diferencias se deben al código 42 para la renta contable fiscal, debido a los ingresos propios de Fundación los cuales corresponden a los aportes de sus fundadores. Para la conciliación patrimonial se muestran los reflejos de las cuentas contables detalladamente.</p> <p>Para los Libros de contabilidad en el programa contable se reflejan diferencias por la no realización de los cierres contable y debido a que en la actualidad se está en ejecución de ellos.</p> <ol style="list-style-type: none">1. En respuesta a la retroalimentación del 5 de Agosto de 2016, manifestamos que la Acción realizada por la entidad es:<ul style="list-style-type: none">• Cierre contable vigencia 2015• Conciliación patrimonial y conciliación de la renta contable - fiscal del mismo año.2. Retroalimentación OAC - 5 de agosto de 2016:<ol style="list-style-type: none">2.- La acción formulada es pertinente, pero no suficiente; se deben remitir los informes de contabilidad con el cierre del ejercicio 2015 y la conciliación patrimonial y la conciliación de la renta contable-fiscal del mismo año. En la retroalimentación del plan de mejoramiento se enviaron los siguientes informes. Sin embargo se anexan nuevamente:<ol style="list-style-type: none">1. Informe de contabilidad con cierre a 2015 que contiene estados financieros, notas, certificación, dictamen y documentos del contador y del Revisor Fiscal. (20 folios).2. Conciliación patrimonial (2 folios).3. La conciliación de la renta contable - fiscal del mismo año (2 folios).
<p>Las cifras reveladas en los estados financieros con corte a diciembre de 2015, a nivel de cuantía de Ingresos (\$3.255.043.000,00), no estaban declamados por parte de Revisor Fiscal, teniendo la obligación de hacerlo.</p>	<p>"En el plan de mejoramiento se SUBSANARON, los cargos realizados en este punto así (...):</p> <p>"1. Acción realizada por la entidad: El Revisor Fiscal presenta el Dictamen a los Estados Financieros 2015, basado en la información anterior. 8/06/2016.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Retroalimentación OAC - 13 de junio de 2016:<p>La acción formulada es <u>pertinente</u>, pero no es suficiente; se deben remitir los documentos que den cuenta del profesional en contaduría que firma como revisor fiscal: Cédula de</p>

RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

	<p>ciudadanía, tarjeta profesional, certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores, acta de nombramiento y contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad.</p> <p>Retroalimentación OAC – 5 de agosto de 2016:</p> <p>La acción de mejora formulada es <u>pertinentes y los soportes documentales presentados son suficientes para subsanar la presente situación encontrada.</u></p>
<p>• No se registró la contabilidad por Centro de Costos.</p>	<p>“En el plan de mejoramiento se SUBSANARON, los cargos realizados en este punto así (...):</p> <p>“1. Acción realizada por la entidad: Para la ejecución de los centros de costos se realizaron las modificaciones pertinentes en el programa contable, lo cual permite desagregar los costos y gastos del programa de acuerdo a la información requerida en los Centro de Costos para realizar los informes de contabilidad correspondiente.</p> <p>1. Retroalimentación OAC – 13 de junio de 2016:</p> <p>La acción formulada no es pertinente, para efectos de revelar de forma diferenciada los ingresos, costos y gastos derivados de la ejecución de cada contrato de aporte, se deben registrar por centro de costos, de forma separada, dichas cuentas, por ejemplo: (Talento Humano, Alimentación Dotación, etc.).</p> <p>Igualmente, se deben remitir los informes de contabilidad correspondientes, que den cuenta de la revelación de las operaciones económicas por centro de costos para los contratos de aporte vigentes</p> <p>2. Retroalimentación OAC - 5 de agosto de 2016:</p> <p>La acción formulada es <u>pertinente</u>, pero no es suficiente; se deben remitir los informes de Contabilidad por Centro de Costos por cada contrato de aporte del ICBF para la presente vigencia.</p> <p>Se anexan los informes de contabilidad por centro de costos para el 2016 así:</p> <p>Estados de Resultados de la vigencia actual 2016 en 5 folios.</p> <p>Libros Auxiliares mes a mes (16 folios)”</p>
<p>• No se encontraron notas a los Estados Financieros para los mismos periodos.</p>	<p>En el plan de mejoramiento se SUBSANARON, los cargos realizados en este punto así (...):</p>



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

	<p>"1. Acción realizada por la entidad: Se adjuntan las Notas a los Estados Financieros por los años 2014 y 2015, debidamente firmados. 8/06/2016</p> <p>1. Retroalimentación OAC - 13 de junio de 2016: La acción de mejora <u>es pertinente y los soportes documentales presentados son suficientes para subsanar la situación encontrada.</u></p> <p>Se envían nuevamente en (5) folios"</p>
<p>- Los estados financieros no se registraron bajo las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.</p>	<p>"En el plan de mejoramiento se SUBSANARON, los cargos realizados en este punto así: (...)"</p> <p>"1. Acción realizada por la entidad: Teniendo en cuenta la implementación de NIIF, la Fundación aplicaría para Contabilidad Simplificada, y su proceso de implementación sería para el año 2016, el cual estamos empezando, por tal razón los estados financieros bajo políticas de NIIF se presentarían a corte de 31 de diciembre de 2016; debido a que por decisión de la Junta Directiva se implementarían NIIF PYMES.</p> <p>1. Retroalimentación OAC - 13 de junio de 2016:</p> <p>La acción formulada no es pertinente, se debe remitir certificación expedida por el Revisor Fiscal, mediante la cual explique de conformidad a lo establecido en el decreto 2420 de 2015, el estado en que se encuentra el proceso de aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y se establezca claramente el grupo al que pertenece la entidad, de conformidad a la información registrada en sus estados financieros.</p> <p>2. Acción realizada por la entidad: Teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 2420 del 2015 la entidad se encuentra clasificada en el grupo 2, pero por ser un ESAL puede alternativamente usar las NIIFs para PYMES cumplimiento (sic) todos los requerimientos de la norma, Anexo certificación del revisor fiscal.</p> <p>2. Retroalimentación OAC - 5 de agosto de 2016: En la certificación expedida por el revisor fiscal de la entidad se manifiesta textualmente lo siguiente: "(...), por lo tanto, se acordó acogerse al grupo 2 (...)"</p> <p>Por lo anterior, es preciso determinar que la acción de mejora formulada no es pertinente, teniendo en cuenta que no coincide con lo manifestado en el certificado expedido por el revisor fiscal, por lo que no se aprueba.</p> <p>Se aclara que se trató de un error de transcripción en la respuesta incluida en el plan de mejoramiento, donde se manifiesta "se acordó acogerse al grupo 3" lo que dio como interpretación errónea que el revisor fiscal no</p>

RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

	<p>estaba contestando concordante con la certificación en que manifiesta "se acordó acogerse al grupo 2". En resumen la certificación del revisor está (sic) correcta "se acordó acogerse al grupo 2"</p> <p>Esta aclaración se hizo en la retroalimentación 2 y 3 y se subsana en el Plan de Mejoramiento del cual aún no hemos obtenido la respuesta definitiva."</p>
--	---

Finalmente, solicitó que se revoque en todas sus partes el Auto No. 041 del 22 de julio de 2016, expedido por la Directora del ICBF, por cuanto se trata de un auto de trámite que decide cuestiones de fondo, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), en los alegatos de conclusión pidió la nulidad de todo lo actuado con base en los siguientes argumentos:

Manifestó que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo propende por la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y, en ese sentido, presenta una nueva lectura de la posición jurídica de la administración y de los ciudadanos frente a ella, en especial en lo que tiene que ver con el debido proceso, por lo que en su artículo 3 señala los principios de las actuaciones administrativas y la aplicación de los establecidos en el artículo 209 de la Constitución.

Indicó que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el ICBF contra la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) viola en su totalidad lo previsto por el artículo 163 del CPP (sic) – contenido del auto de cargos-, por las siguientes razones:

1. Sobre el primer requisito relativo a la descripción y determinación de la conducta de la investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se realizó, reiteró lo dicho en los descargos en cuanto a que no se tiene conocimiento de cuándo y mediante qué auto procedió el ICBF a la apertura, que pruebas ordenó y cómo se recaudaron sin citación de la parte que debía controvertirlas.
2. Con respecto a las normas presuntamente violadas y el concepto de violación, concretando la modalidad específica de la conducta, insistió en que los medios de prueba no eran suficientes para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, por cuanto no se relacionaron las contestaciones dadas por la fundación, no se aclara porque se han vulnerado las normas constitucionales que protegen la niñez, no se especifica lo que se considera vulnerado y tampoco los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta de conformidad con el artículo 43 ibidem.
3. En cuanto a la identificación del autor o los autores de la falta, indicó que no fue posible identificar plenamente al investigado porque ha sido objeto de dos requerimientos por los mismos hechos por parte de dos oficinas distintas del ICBF.

Página 19 de 85



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

4. Con respecto al requisito de denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta, precisa que *"para el inicio del proceso sancionatorio ya se había finalizado el contrato es decir no se tenía la calidad de contratista. Razón por la cual no podía darse la denominación del cargo en este caso no se tenía una relación contractual para el inicio del proceso sancionatorio que permitiera establecer la comisión de la conducta delictiva por parte de la fundación."*
5. Sobre el análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados, reiteró lo dicho en los descargos en cuanto a que el proceso administrativo sancionatorio inicio por el final, pues la notificación de la sanción fue informada por avisos de prensa antes de que se le hubiera remitido el informe de visita a la fundación.
6. En cuanto al requisito del pliego de cargos consistente en exponer fundadamente los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con el artículo 43 del CPP (sic), insistió en lo dicho en los descargos con respecto a que de manera arbitraria, sin un análisis jurídico adecuado, cuando el contrato ya había finalizado y se habían subsanado los hallazgos se expide un auto de cargos en el que se afirma que conforme a los medios de prueba allegados en la actuación, en especial las situaciones advertidas en la visita de inspección realizada a la sede administrativa y a la unidad de servicio Cardón Guajiro, se constató el incumplimiento de los lineamientos del ICBF, las normas de contabilidad, lo que genera riesgo en la salud, vida e integridad física de los niños y niñas. Agregó que la entidad estatal puede cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato, previa declaración del mismo, luego de que se haya surtido un proceso administrativo, practicado pruebas, citado y oído al contratista y a su garante y que dicha facultad es una herramienta adecuada para la protección del interés general, porque le permite actuar de una forma expedita, pero sometida a un procedimiento reglado.
7. Frente al requisito de la forma de la culpabilidad del auto de cargos, adujo que se inculpó a la fundación investigada de unos cargos que, a la fecha, no existen, porque ya fueron subsanados y que nunca se le informaron a la Oficina de Contratación.

4. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La apoderada de la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), presentó incidente de nulidad constitucional contra todo lo actuado, con base en los siguientes argumentos:

Transcribe el artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso e indica que el Código General del Proceso, en su artículo 132 (sic), establece las nulidades procesales y que para el caso concreto es pertinente invocar las previstas en los numerales 5 *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"* y 8 *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto del acto administrativo de la demanda o procesos determinados (sic)."*

Afirma que tiene conocimiento de que la investigación se compone de tres cuadernos, porque así se establece en los autos, pero que *"en honor a la verdad, esos tres cuadernos jamás ni nunca han habitado en Riohacha (Guajira), lugar donde se suscribió el contrato y además aquí se desarrolló el contrato."*

RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

y mientras mi poderdante y la suscrita no conozcan o vean los tres cuadernos que componen el expediente (totalmente armado en Bogotá) que vive y mora en Bogotá, no sabremos en que dependencia; está depositado. Mi protegida en varias oportunidades solicitó (sic) copia del expediente y el 11 de octubre de 2016 se le ordena "de manera atenta y en atención a la comunicación de la referencia, mediante el cual su apoderada solicita se le expida copia del expediente administrativo sancionatorio que se adelanta en contra de dicha solicitud (sic) me permito informarle que para tal efecto debe consignar en la cuenta de ahorros No. 515-155466-0 del Banco Davivienda S.A. Código 12 a favor del I.C.B.F. el valor de \$65.946 por concepto de 379 folios firmado YANETH (sic) MORENO ROMERO, Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad."

Estima que con el anterior proceder, no se cumple con la plenitud de las formas del juicio disciplinario y se desconoce lo dispuesto en los artículos 10 y 167 del Código General del Proceso en cuanto al principio de gratuidad de la justicia y la carga de la prueba en la medida en que "La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba (...)"

Concluye que mientras no se les notifique personalmente poniéndole a su disposición los 379 folios que componen los cuadernos del expediente, que se encuentran en la ciudad de Bogotá D.C., se desconoce el artículo 29 de la Constitución y, en consecuencia, la investigación es "nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso" y por quitarle la gratuidad a la administración de justicia.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de proceder a resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), este Despacho resolverá la solicitud de nulidad de todo lo actuado planteada por la apoderada de la Representante Legal de dicha entidad en los alegatos de conclusión presentados mediante escrito radicado el 18 de enero de 2017 con el No. E-2017-022307-4400 y el incidente de nulidad radicado mediante escrito del 26 de enero de 2017 con el No. E-2017-036365-4400.

5.1. La solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la Representante Legal de FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) en los alegatos de conclusión:

La referida apoderada aduce, en concreto, que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el ICBF contra la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) vulnera el artículo 163 del CPP (sic) que establece el contenido del auto de cargos por las razones de forma y fondo expuestas en el escrito de descargos y reiteradas en los alegatos de conclusión.

Para esta Dirección Ad-Hoc, contrario a lo sostenido por la apoderada de la representante legal de la entidad investigada, en el caso concreto no se incurrió en ninguna nulidad, toda vez que la norma citada no es aplicable al proceso administrativo sancionatorio que adelanta el ICBF.

Veamos:



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

La disposición invocada por la referida apoderada corresponde al artículo 163 de la Ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario, que establece:

"Artículo 163. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. *La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.*
2. *Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.*
3. *La identificación del autor o autores de la falta.*
4. *La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.*
5. *El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.*
6. *La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.*
7. *La forma de culpabilidad.*
8. *El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales."*

De conformidad con los artículos 2, 25 y 53 de la Ley 734 de 2002 la competencia de la acción disciplinaria está en cabeza de las Oficinas de Control Interno Disciplinario, de los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, y preferentemente de la Procuraduría General de la Nación. Además los destinatarios de dicha norma son: (i) los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio; (ii) los indígenas que administren recursos del Estado; (iii) los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria; y (iv) los particulares que cumplen labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tiene que ver con estas; quienes administren recursos públicos y oficiales; y los que presten servicios públicos, cuando en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas.

En lo que respecta al proceso administrativo sancionatorio que adelanta este Instituto es pertinente mencionar que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que al ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar le compete reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a quienes desarrollan el programa de adopción. El procedimiento para adelantar dicho proceso es el previsto en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

Ahora bien, específicamente y en cuanto al contenido del auto de cargos en el proceso administrativo sancionatorio el artículo 47 del CPACA establece:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. (...)

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

(...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se colige que el contenido del pliego de cargos del proceso administrativo sancionatorio adelantado por el ICBF es el previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Resolución 3899 de 2010, adicionado por la Resolución 3435 de 2016, y no el del artículo 163 de la Ley 734 de 2002 que aplica en materia disciplinaria y a los sujetos destinatarios de la misma.

Así las cosas y como quiera que la norma invocada por la apoderada de la representante legal de la investigada no es la aplicable al presente trámite, no prospera la nulidad incoada y, en consecuencia, se procede a resolver el incidente de nulidad presentado con posterioridad al término para alegar de conclusión.

5.2. El incidente de nulidad planteado mediante comunicación del 26 de enero de 2017, radicada con el No. E-2017-036365-4400:

La apoderada de la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) propone incidente de nulidad constitucional con fundamento en los artículos 29 de la Constitución, 10, 132 (sic) (numerales 5 y 8) y 167 del Código General del Proceso, porque: (i) los cuadernos que componen el expediente del proceso administrativo sancionatorio nunca han estado disponibles en la ciudad de Riohacha, lugar donde se suscribió y ejecutó el contrato de aporte y mientras no se conozcan dichos cuadernos no se sabrá en qué dependencia están depositados; (ii) en varias oportunidades se ha solicitado copias del expediente y el 11 de octubre de 2016 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad informó que debía consignarse una suma de dinero, para efectos de la expedición de las mismas, lo cual atenta contra el principio de gratuidad y la carga de la prueba; y (iii) hasta que no se les notifique personalmente el auto de cargos, poniéndoles a su disposición los 379 folios que componen los cuadernos la investigación es claro que toda la actuación es "nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Para esta Dirección Ad Hoc el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) no prospera, por las razones que se exponen a continuación.



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

Las normas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que considera desconocidas la mencionada apoderada, son del siguiente tenor:

"Artículo 10. Gratuidad.

El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales."

"Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

Para este Despacho las precitadas normas no son aplicables al presente trámite, toda vez que son incompatibles con el procedimiento administrativo sancionatorio que adelanta el ICBF regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

En ese sentido debemos mencionar que el artículo 47 del mencionado Código dispone que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario se sujetarán a las disposiciones establecidas en la parte Primera del CPACA y que los preceptos de dicho Código se aplicarán en lo no previsto en tales leyes.

Por su parte, el artículo 306 del mismo ordenamiento señala que en los aspectos no contemplados en el CPACA se seguirá el Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A su turno, el artículo 1 del Código General del Proceso indica que dicho código regula la actividad procesal en asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, además que se aplica a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

De las normas referidas en precedencia se colige que dentro del proceso administrativo sancionatorio regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hay lugar a aplicar las normas del Código General del Proceso toda vez que, por un lado, el artículo 306 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cualidad que se echa de menos en el procedimiento administrativo sancionatorio que adelanta el ICBF en la medida en que es distinto al judicial, se rige tanto por el debido proceso como por los principios que orientan la función administrativa, y se caracteriza por ser rápido, ágil y flexible; en ese sentido es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-034 de 29 de enero de 2014¹, a propósito de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 40 (parcial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que sobre el tema precisó:

"7. La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem.¹²¹ Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.

Estas consideraciones fueron inicialmente planteadas en la sentencia C-610 de 2012¹²² y reiteradas en la sentencia C-640 de 2002,¹²³ a la que se hizo referencia al momento de estudiar la eventual existencia de cosa juzgada constitucional. Por su importancia, se transcriben los apartes centrales de esas decisiones, a pesar de su extensión.¹²⁴

(...)

La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que este último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso (art. 29) y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (Art. 209). Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló: 'a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el

¹ Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" [24]

De lo expuesto, es posible concluir que (...) (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3º del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil rápido y flexible." (Negrillas fuera del texto original)

Por otro lado, el artículo 1 del Código General del Proceso establece claramente que dicha normatividad aplica a las actuaciones de las autoridades administrativas, cuando ejercen función jurisdiccional, sin embargo en el caso concreto en el marco del proceso administrativo sancionatorio el ICBF ejerce función administrativa más no jurisdiccional, porque los actos que expide están sujetos al control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En conclusión, como las normas del Código General del Proceso no son aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio que adelanta el ICBF no prospera la nulidad de lo actuado planteada con fundamento en los artículos 10, 132 y 133, numerales 5 y 8, de dicho Código.

Ahora bien, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 29 de la Constitución se constituye en un plexo de garantías que debe observarse tanto en material judicial como administrativa dentro de las cuales se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural, los derechos de defensa y contradicción, el principio del non bis in idem y el de publicidad de las actuaciones y decisiones que se adopten en tales procedimientos. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, en la que expuso lo siguiente:

"El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".^[2]

RESOLUCION No.

3028

3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. [10] Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. [11]

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues sólo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis. [12]

(...)"

En ese contexto el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a los principios del debido proceso; igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Para el Despacho en el caso concreto no se han transgredido las garantías que componen el derecho al debido proceso del artículo 29 de la Constitución, por las siguientes razones:

Uno de los argumentos por cuales la apoderada de la representante legal de la entidad investigada considera transgredido el derecho al debido proceso se fundamenta en que los cuadernos que conforman el expediente del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) nunca han estado disponibles en Riohacha, ciudad donde se suscribió y ejecutó el contrato de aporte y mientras no se conozcan los mismos no se sabrá en qué dependencia se encuentran.

Al respecto el Despacho advierte que el expediente siempre ha estado a disposición de la investigada en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede de la Dirección General, lugar donde se adelanta el proceso administrativo sancionatorio contra la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), tal y como quedó consignado en el artículo séptimo del Auto de Cargos No. 0041 del 22 de julio de 2016 que se le notificó personalmente a la representante legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE):

"ARTÍCULO SÉPTIMO: MANTENER EL EXPEDIENTE en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, a disposición de la entidad investigada y/o su representante legal debidamente acreditado para los fines pertinentes." (Folio 229 reverso de la Carpeta No. 1)

En consecuencia, no es cierto que la investigada, su representante legal o apoderada no conozcan la dependencia en la que se encuentra el expediente del proceso administrativo sancionatorio iniciado en contra de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

ARREGOPINE), ya que, se reitera, en el auto de cargos que fue notificado a la representante legal se indicó la oficina en donde permanece el expediente para los fines pertinentes.

Adicionalmente, el hecho de que el Contrato de Aporte No. 145 de 2016 celebrado entre el ICBF Regional Guajira y la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), se haya suscrito y ejecutado en el departamento de la Guajira no significa que el expediente deba estar disponible en dicha regional, pues el mismo se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. en la sede de la Dirección General donde se encuentra la funcionaria competente para su trámite y sustanciación, en principio la Directora General del ICBF y después del 15 de septiembre de 2016, con el Decreto 1499 de 2016 esta Directora General Ad Hoc.

El segundo argumento que invoca la apoderada de la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), para sustentar la presunta vulneración al debido proceso administrativo, se refiere a que en varias oportunidades ha solicitado copias del expediente y el 11 de octubre de 2016 la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le informó que debía consignar una suma de dinero para la expedición de las mismas, lo cual, a su juicio, atenta contra el principio de gratuidad de la justicia y la carga de la prueba.

Al respecto es pertinente precisar que los artículos 10 y 167 del Código General del Proceso que establecen, en su orden, el principio de gratuidad y la carga de la prueba, como se expuso en precedencia, no son aplicables al procedimiento administrativo sancionatorio que adelanta el ICBF, a la luz de lo dispuesto en los artículos 306 del CPACA y 1 del Código General del Proceso.

Además el pago del valor de las copias en sede administrativa debe ser asumido por el interesado, tal como se colige del artículo 29 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que establece:

"Artículo. 29. Reproducción de documentos. () Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas." (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En el caso del ICBF el valor de las copias al público fue fijado por la Dirección General a través de la Resolución No. 985 del 19 de mayo de 1994 que en su artículo primero determina: "el servicio de fotocopiado que se prestará al público en la División de Comunicaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Sede Nacional se regirá por los siguientes precios: para fotocopia ordinaria el equivalente al 0.76% del valor del salario mínimo diario legal; (...)."

Como en el procedimiento administrativo sancionatorio las copias no son gratuitas, pues el interesado en ellas debe asumir su costo, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad no desconoció el derecho al debido proceso de la entidad investigada al responder mediante oficio No. S-2016-561717 del 26 de octubre de 2016 la comunicación de solicitud de copias del expediente presentada por la apoderada indicando el trámite y el valor que debía consignar para efectos de la expedición de las mismas (folio 622 carpeta No. 4).

Adicionalmente, este Despacho advierte que la solicitud de copias radicada por la apoderada de la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) el 11 de octubre de 2016 con el No. E-2016-508542-4400, fue resuelta mediante oficio del 26 de octubre del mismo año con radicado No. S-2016-561717-0101 e inclusive dicho oficio también se remitió al correo electrónico de la fundación investigada arregopine@yahoo.es el día 28 de octubre de 2016, y a la fecha la mencionada apoderada no ha allegado copia de la

RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

consignación del valor de las copias, por lo que mal puede afirmar que se le está vulnerando el derecho al debido proceso, pues como quedó visto la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le informó cuánto costaban las mismas sin que la parte interesada realizara la consignación para proceder a su expedición.

El tercer argumento que alega la apoderada de la representante legal de la entidad investigada, para justificar la presunta vulneración del derecho al debido proceso, tiene que ver con que hasta que no se notifique personalmente el auto de cargos poniéndoles a disposición los 379 folios que hacen parte del expediente es claro que la actuación es nula de pleno derecho, por la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Esta Dirección Ad Hoc desestima tal argumentación, con base en los siguientes argumentos:

El artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el acto administrativo a través del cual se formulen cargos debe ser notificado personalmente a los investigados.

Con respecto a la notificación personal el artículo 67 ibidem dispone lo siguiente:

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, (...) y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo

(...)"

Una vez revisada la notificación personal del Auto de Cargos No. 0041 del 22 de julio de 2016 efectuada en el presente caso, que obra a folio 278 de la Carpeta No. 3 del expediente, este Despacho advierte que la misma se efectuó de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 67 del CPACA, ya que al momento de su práctica la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional ICBF La Guajira le entregó a la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) copia íntegra, auténtica y gratuita de dicho acto, razón por la cual no se evidencia ninguna inobservancia o desconocimiento del derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución.

Aunado a lo anterior, el expediente del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) siempre ha estado a disposición de dicha entidad en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, como se indicó en el artículo séptimo del referido auto, que fue notificado a la representante legal y conoce la apoderada pues a dicha dependencia solicitó copias del expediente mediante radicado No. E-2016-508542-4400 del 11 de octubre de 2016 (folio 280 carpeta No. 3)

Es pertinente anotar, también, que las pruebas que dieron lugar a iniciar el proceso administrativo sancionatorio, específicamente las actas y los informes de visita de inspección no son desconocidas para la fundación, ya que de las actas se entrega copia el día en que se practica la visita y los informes de visita de inspección fueron remitidos a la representante legal de la mencionada entidad



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

mediante oficio del 24 de mayo de 2016 radicado con el No. S-2016-247844-0101 (folio 194 de la Carpeta No. 1), por lo que no es cierto que se esté contrariando la Constitución o se hayan recaudado pruebas con violación al debido proceso que den lugar a anular la actuación.

Resta manifestar que si la entidad no conoce el total de las piezas que componen el expediente administrativo sancionatorio es porque no cumplió con la carga que le correspondía asumir, a su costa, el valor de las copias en las condiciones en que le señaló la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en el oficio del 26 de octubre de 2016 radicado con el No. S-2016-561717-0101.

En conclusión, como no prospera ninguno de los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad ni en el incidente de nulidad planteado por la apoderada de la representante legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), este Despacho procede a efectuar el estudio de fondo.

5.3. Análisis de los argumentos de defensa, de las pruebas allegadas con el escrito de descargos y de los cargos:

5.3.1. De la presunta vulneración del derecho al debido proceso con ocasión del inicio y del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE):

El Despacho desestimará el argumento según el cual se vulneró el derecho al debido proceso de la investigada, por cuanto no tuvo a su disposición el expediente y a la fecha del vencimiento del término de los descargos no se había remitido la copia del mismo, por las siguientes razones:

Como se mencionó al resolver el incidente de nulidad no le asiste razón a la apoderada de la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) al afirmar que el expediente nunca estuvo a su disposición, porque se ordenó mantenerlo en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en una ciudad distinta a aquella en donde se encuentra la Fundación, ya que de conformidad con el artículo séptimo del Auto de Cargos No. 0041 del 22 de julio de 2016 notificado a la representante legal de la referida entidad, el expediente siempre estuvo a su disposición en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, para los fines pertinentes, esto es, para consulta o expedición de copias, en la sede de la Dirección General en donde se encuentra la funcionaria competente para su trámite y sustanciación y tan es así que la misma apoderada efectuó la solicitud de copias a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento mediante oficio No. E-2016-508542-4400 del 11 de octubre de 2016 y si bien a la fecha en que se presentaron los descargos ésta no se había respondido debe tenerse en cuenta que la solicitud se efectuó el mismo día en que se vencía el término para presentar los descargos.

Con todo mediante oficio del 26 de octubre de 2016 radicado con el No. S-2016-561717-0101, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad respondió la solicitud de copias efectuada por la apoderada de la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) el cual también se envió el 28 de octubre de 2016 al correo electrónico arregopine@yahoo.es (Folios 622 al 624 de la Carpeta No. 4), sin embargo los interesados nunca allegaron copia de la consignación para efectos de proceder a la expedición de las mismas e inclusive con el incidente de nulidad planteado después del término para alegar de conclusión pretenden que se anule la actuación por violación al principio de gratuidad previsto en el

RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

artículo 10 del Código General del Proceso que no aplica a este procedimiento, cuando lo cierto es que, se reitera, no consignaron el valor de las copias para efectos de que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad procediera a su expedición y envío.

A lo anterior debe agregarse que la investigada ya tenía conocimiento de las pruebas que dieron lugar a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio, valga recordar, las actas e informes de la visita de inspección efectuada los días 18 y 19 de mayo de 2016 en su sede administrativa y en la unidad de servicio de la modalidad familiar Cardón Guajiro, por lo que de ninguna manera se habría entorpecido o impedido el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Para esta Dirección Ad Hoc tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento según el cual se habría vulnerado el derecho al debido proceso de la fundación investigada, por cuanto el auto de cargos no contiene el análisis a que se refieren los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 163 del CPP (sic) ya que dicha norma del Código Disciplinario Único, como se indicó en precedencia, al estudiar la solicitud de nulidad, no es aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio que adelanta el ICBF contra los operadores que incumplen los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnica y, en general, cualquier normatividad establecida por el ICBF, para el respectivo programa o modalidad, o las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, por cuanto este último se rige por lo previsto en los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 42 de la Resolución 3899 de 2010.

Tampoco prospera lo señalado por la misma apoderada en cuanto a que el proceso administrativo sancionatorio comenzó por el final, por cuanto la notificación de la sanción se habría informado por aviso de prensa en el periódico El Heraldó el 25 de mayo de 2016, cuando no conocían el informe de la visita de inspección que fue recibido al día siguiente, pues revisada las noticias de prensa "Tres Operadores Wayuu Presentan Irregularidades" del 25 de mayo de 2016 del Diario El Heraldó e "ICBF denunció 4 contratistas de alimentación escolar en La Guajira" del 3 de agosto de 2016 del Diario El Tiempo, este Despacho estima que no se notificó ninguna de las sanciones procedentes para el presente procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 59 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, como son la amonestación escrita, la suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año, la cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar o la suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año sino que, simplemente, se alude a las presuntas irregularidades presentadas en la prestación del servicio por parte de tres operadores de las modalidades familiar y hogares comunitarios de bienestar familiar en el departamento de la Guajira y que fueron detectadas en las visitas realizadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF.

Esta Dirección también desestimaré el argumento conforme al cual la visita de inspección y/o supervisión jamás puede constituir el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, de acuerdo con el objetivo y finalidad establecido por el Instructivo de Supervisión de la Dirección de Primera Infancia, ya que la referida apoderada confunde la supervisión del contrato de aporte que la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) suscribió con el ICBF Regional Guajira, la cual es efectuada por una persona distinta a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, con las siguientes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio:



RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

- (i) **Averiguaciones preliminares** establecidas por el artículo 38 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, de acuerdo con el cual en caso de duda sobre la procedencia de iniciar proceso administrativo sancionatorio el ICBF, a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, puede decretar la apertura de las averiguaciones preliminares, por medio de auto que no requiere notificación, mediante la cual se ordenará la realización de visitas de inspección, vigilancia y control por parte del equipo interdisciplinario designado para tal fin. En el caso concreto dicha etapa se surtió con el Auto del 16 de mayo de 2016 "Por medio del cual se ordena visita de inspección a la entidad Asociación Arregopine con NIT. 900.036.631-8", proferido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, que fue comunicado los días en que se practicaron las visitas en la sede administrativa a una auxiliar administrativa Clara María Arregoces Pinedo (Folio 2 de la Carpeta No. 1) y en la unidad de servicio Cardón Guajiro al maestro Anibal Redondo Effer (Folio 3 de la Carpeta No. 2).
- (ii) **Comunicación del inicio del proceso administrativo sancionatorio**, prevista en el artículo 41 de la Resolución 3899 de 2010 conforme al cual cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF considere que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. En el sub-exámine esta etapa se cumplió con oficio del 5 de julio de 2016 radicado con el No. S-2016-322639-0101, mediante el cual la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en Sesión No. 6 del 3 de junio de 2016 sobre la procedencia de iniciar proceso administrativo sancionatorio contra dicha entidad, teniendo en cuenta la visita de inspección efectuada los días 18 y 19 de mayo de 2016 en la sede administrativa de fundación y en la unidad de servicio Cardón Guajiro en la que se advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF (Folio 215 de la Carpeta No. 1)
- (iii) **El inicio del procedimiento administrativo sancionatorio con la expedición y notificación del auto de cargos**, etapa que está establecida en los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 42 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, conforme a los cuales concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalarán con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, acto que debe notificarse personalmente a los investigados. En el presente caso el Auto de Cargos No. 0041 del 22 de julio de 2016 "Por medio del cual se ordena la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Fundación Asoutaa Sau Wayuu (antes FUNDACION ARREGOPINE) con NIT 900.036.631-8" fue notificado personalmente a la Representante Legal de la entidad investigada el 20 de septiembre de 2016. (Folios 217 al 230 de la Carpeta No. 1 y 278 de la Carpeta No. 3)

RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

Como se observa tanto la etapa de las averiguaciones preliminares, la de comunicación del inicio del proceso administrativo sancionatorio como la de expedición y notificación del auto de cargos se han surtido a cabalidad y con sujeción a la normatividad que regula la materia, razón por la cual del mismo modo se desestimará lo afirmado por la apoderada de la representante legal de la investigada en cuanto a que no tiene conocimiento de cuándo y mediante qué auto el ICBF procedió a la apertura de la investigación preliminar, qué pruebas ordenó y cómo se recaudaron sin citación de la parte que debía controvertirlas pues, se insiste, la actuación preliminar se adelantó de conformidad con lo señalado por el artículo 38 de la Resolución 3899 de 2010: inició con el auto del 16 de mayo de 2016 por medio del cual se ordenó la realización de la visita de inspección a la FUNDACIÓN ARREGOPINE (hoy FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU) y a una muestra de sus unidades de servicio de la modalidad Desarrollo Infantil en Entorno Familiar, acto de trámite que se comunicó a quienes en nombre de la referida fundación atendieron la visita; en la visita de inspección efectuada en la sede administrativa y en la unidad de servicio Cardón Guajiro se recaudaron como pruebas las actas, las cuales fueron socializadas y cuya copia se entregó a las personas que atendieron la diligencia; posteriormente, se elaboraron los informes de visita de inspección que fueron remitidos en su oportunidad a la representante legal de la referida entidad sin ánimo de lucro, por lo que no es cierto que en las averiguaciones preliminares las pruebas se hayan recaudado sin la citación de la parte que debía controvertirlas.

Otro de los argumentos con los que presuntamente se habría vulnerado el derecho al debido proceso de la investigada tiene que ver con que se incurrió en un error en el procedimiento, en la medida en que no puede tomarse como inicio del proceso administrativo sancionatorio la visita ordenada y programada a la fundación, porque de conformidad con el artículo 5.1.13 del Decreto 734 de 2012 se debió haber informado el presunto incumplimiento al contratista, al garante, al ordenador del gasto y a la Dirección de Contratación o Coordinador Jurídico de la Regional.

Al respecto este Despacho considera que tal argumento tampoco prospera ya que, se repite, el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en el presente caso es el regulado por los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, y no el del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 por incumplimiento contractual ni el de la efectividad de las garantías a que se refiere el artículo 5.1.13 del Decreto Nacional 734 de 2012.

Nótese que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) fue iniciado en virtud de las competencias de inspección, vigilancia y control establecidas en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y en los numerales 1 y 2 del artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, más no de las previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 sobre imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento en materia contractual.

La apoderada de la representante legal de la entidad investigada afirma que el 24 de mayo de 2016 la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ofició a la Supervisora del Contrato, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Junta Central de Contadores y a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, sin darle la oportunidad de defenderse ni esperar a la finalización del plan de mejora, razón de defensa que tampoco es de recibo para esta Dirección Ad Hoc ya que el traslado de las situaciones encontradas con ocasión de la visita de inspección efectuada a la sede administrativa y a la unidad de servicio Cardón Guajiro de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

(antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) a las referidas entidades se hizo en atención a que son las competentes para tramitar actuaciones frente a algunas de las situaciones evidenciadas en la visita de inspección.

Señala también que por los mismos hechos la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) ha sido objeto de tres procesos por parte de diferentes dependencias del ICBF, a saber: (i) plan de mejoramiento y retroalimentación del mismo en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad; (ii) requerimiento por parte del Centro Zonal de Riohacha 1 en su calidad de supervisor del contrato; y (iii) proceso sancionatorio por parte de la Dirección General, sin embargo tal argumento tampoco demuestra una transgresión al debido proceso administrativo y, específicamente, al principio del non bis in idem, pues está demostrado que solamente se ha iniciado un proceso administrativo sancionatorio con ocasión de los hechos evidenciados en las visitas de inspección realizadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la sede administrativa y a la unidad de servicio Cardón Guajiro de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), además no debe olvidarse que una misma conducta puede generar diferentes consecuencias (investigaciones y sanciones) que tengan fundamentos normativos y finalidades distintas, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-121 del 22 de febrero de 2012²:

"Igualmente, para la Corporación la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in idem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción."

Finalmente, tampoco prospera lo señalado en el escrito de descargos en cuanto a que la redacción del Auto de Cargos No. 0041 del 22 de julio de 2016 vulnera flagrantemente los derechos a la defensa, al debido proceso, a la presunción de inocencia y el de contradicción de las pruebas, por las siguientes razones:

El artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 42 de la Resolución 3899 de 2010, establece los requisitos que debe contener el auto de cargos, así:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. (...) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. (...)" (Negrita y subraya fuera del texto)

Revisado el Auto de Cargos No. 0041 del 22 de julio de 2016, proferido por esta Dirección, se concluye que con su redacción no se desconoció ninguna de las garantías del derecho al debido proceso que le asiste a la fundación investigada, toda vez que allí se determinó tanto con precisión como con claridad los hechos que originaron la investigación, la persona jurídica objeto de la misma, las disposiciones presuntamente transgredidas y las sanciones procedentes, todo con apego a lo dispuesto por los artículos 47 del CPACA y 42 de la Resolución 3899 de 2010³.

² Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Modificada y Adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

Adicional a lo anterior, las contestaciones de los oficios enviados a la Junta Central de Contadores, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no se relacionaron en el auto de cargos porque simplemente para la fecha en que se expidió el auto de cargos no obraba ninguna respuesta, además las mismas en nada inciden en el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), pues las pruebas relevantes y de las que se desprende el presunto incumplimiento de las normas mencionadas en el auto de cargos son las actas y los informes de la visita de inspección efectuada a la sede administrativa y a la unidad de servicio de dicha fundación donde se precisan los hallazgos.

En conclusión, como se precisó a lo largo del presente proveldo no se ha incurrido en ninguna transgresión del derecho al debido proceso de la investigada FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) ni con las actuaciones preliminares ni con el inicio y trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, razón por la cual se prosigue con el estudio de los demás descargos planteados con el escrito radicado con el No. E-2016-510302-4400 del 11 de octubre de 2016.

5.3.2. Del plan de mejoramiento y el auto de cargos:

La apoderada de la representante legal de la entidad investigada señala que la fundación ha atendido, en su oportunidad, todos los requerimientos relacionados con el plan de mejora, el cual aún está abierto, y que ICBF no puede actuar como juez en este caso y abstenerse de mencionar tal circunstancia en el auto de cargos. Además que sin un análisis jurídico adecuado y luego de haber pagado a la Fundación casi el 80% del Contrato No. 145 de 2016 en el auto de cargos se dedujo el incumplimiento a los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF y de las normas de contabilidad, por hallazgos que ya no existían, porque fueron subsanados, lo cual constituye un claro abuso de autoridad.

Al respecto este Despacho considera que los mencionados argumentos no son de recibo, toda vez que el plan de mejoramiento es independiente del procedimiento administrativo sancionatorio, tal y como se deduce del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, que dispone:

"ARTICULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora. (Negrilla y subraya fuera del texto)

En otros términos independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no subsanados en virtud del plan de mejora, ello no obsta para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, porque se reitera, de conformidad con el precitado artículo tal proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan; porque una cosa es el plan de mejora que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son subsanables y, en especial, porque como prestador del servicio público de bienestar familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita, en aras de



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

proteger y garantizar los derechos de los niños y las niñas beneficiarios de la respectiva modalidad de atención, y otra el proceso administrativo sancionatorio cuyo inicio no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan.

Bajo ese entendido en el Auto de Cargos No. 0041 del 22 de julio de 2016 no se requería mencionar las respuestas dadas por la fundación al plan de mejoramiento y el proceso podía iniciarse independientemente de que los hallazgos encontrados en la visita de inspección practicada a la sede administrativa y a la unidad de servicio Cardón Guajiro estuvieran subsanados a la fecha de expedición de tal provido, por lo que no es cierto que se haya hecho un análisis jurídico inadecuado en el mencionado auto o que se haya incurrido en un abuso de autoridad.

5.3.3. Análisis de los cargos:

Sea lo primero indicar que la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones, dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años⁴, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos⁵.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979⁶, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6)⁷ además se agregó en el numeral 7° la función de señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción y en el numeral 8 la función de Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción⁸.

El Decreto 361 de 1987 legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la referida ley 7^a, confiando la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006-, en su artículo 16 termina por confirmar la necesidad de que exista una vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas

⁴ Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1999, Artículo 17, numerales 10 y 11. Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción

⁵ Ley 75 de 1968, artículo 53 literales b y c.

⁶ El Decreto 2386 de 1979. Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979 en el párrafo 2° del artículo 31 confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia.

⁷ En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980.

⁸ En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Artículo 4 numeral 6 y 7

RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes.

Adicionalmente, el referido artículo establece que el ICBF es competente para ejercer un control a través del reconocimiento, otorgamiento, suspensión o cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema, que presten servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Consecuente con lo anterior, el ICBF ha establecido mediante la expedición de resoluciones, lineamientos, manuales, circulares, entre otros, las directrices que conforme a la ley son necesarias para desarrollar los programas que tiene a su cargo para cumplir con la misión encomendada por el legislador, cual es la protección y garantía de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia del país, razón por la cual el control que ejerce por obvias razones tiene un carácter y naturaleza especial.

Es debido a esto que atendiendo lo consagrado en la Ley 489 de 1998 que creó el Sistema Nacional de Control Interno, con el fin de integrar en forma armónica, dinámica, efectiva, flexible y suficiente, el funcionamiento del control al interior de las instituciones públicas, y fortalecer el cumplimiento eficaz y oportuno de las funciones del Estado⁹, el ICBF no sólo ha establecido al interior de su administración la Oficina de Control Interno¹⁰, sino que debido a la importancia del servicio que se presta, también hace parte de su estructura interna, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad¹¹ cuya principal función consiste en coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad en la entidad¹².

Sobre el tema de la función de inspección, vigilancia y control, la Corte Constitucional¹³ ha manifestado lo siguiente:

"Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos; es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control. (Subrayado fuera de texto).

En ausencia de una definición legal única, resulta útil acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Según este compendio, inspección significa "acción y efecto de inspeccionar", a su turno, el termino inspeccionar es definido como "examinar, reconocer atentamente". Por otra parte, el significado de vigilancia acopiado por este diccionario es: "cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno", mientras el verbo vigilar es definido como "velar sobre alguien o

⁹ Ley 489 de 1998. Artículos 27 y ss.

¹⁰ Decreto 987 de 2012 artículo 3°.

¹¹ Ibidem artículo 5°.

¹² Ibidem.

¹³ Sentencia C-570/12. M. p. Dr. Jorge Ignacio Preteñi Chaljub.



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello". Finalmente, el término control significa "comprobación, inspección, fiscalización, intervención".

Estas definiciones no ilustran con claridad las diferencias entre los términos. Por ello, para tratar de delimitarlos, también puede ser de ayuda examinar las definiciones que para materias específicas, ha adoptado el legislador. Por ejemplo, la ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", si bien es cierto no define el alcance de estas herramientas, alude a algunas de las actividades que cobijan: en su artículo 53 prevé que en virtud de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha entidad debe (i) "(...) establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable", y (ii) "(...) establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable".

En el ámbito de la prestación de servicios de salud, el artículo 35 de la ley 1122 de 2007 define las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud así:

"A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."

La jurisprudencia constitucional también ha establecido algunas diferencias útiles para resolver el caso bajo estudio. Por ejemplo, en la sentencia C-782 de 2007[32], la Corporación explicó que "(...) la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley", y luego agregó: "en síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley".

En conclusión, la Corte Constitucional, en ausencia de una definición legal única, hace una delimitación que resulta muy útil sobre el alcance de los términos de inspección, vigilancia y control; los cuales, de manera general se pueden entender como mecanismos que tienen como finalidad la supervisión de aquellas entidades que tienen a cargo la prestación de un servicio público.

De forma particular, la Corte se refiere a la inspección como la potestad de la entidad que supervisa, de solicitar y verificar información o documentos que se encuentran en poder de las entidades

RESOLUCION No.

3028

3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

sujetas a control y a la vigilancia como la posibilidad de realizar un seguimiento y evaluación sobre las actividades que realiza la autoridad vigilada. Estos dos mecanismos tienen como objeto detectar irregularidades en la prestación del servicio.

En tanto que el control en sentido estricto, es el mecanismo que asegura que las cosas se realicen como fueron previstas de acuerdo con la ley y los lineamientos establecidos para el correcto desarrollo de la misión Institucional, mediante la cual, se deriva la facultad de ordenar correctivos, establecer sanciones e incluso la intervención directa del ente controlado.

Así pues, mientras la inspección y vigilancia son catalogadas por la Corte como "mecanismos leves o intermedios de control" en tanto que buscan detectar irregularidades en la prestación del servicio público, el control en sentido estricto se entiende como aquel control directo para ordenar los correctivos o sanciones necesarias tendientes a la superación de la situación crítica o irregular que se presente en la entidad vigilada.

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto, para la correcta prestación del servicio como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia.

En ese sentido, cabe resaltar que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012 a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le corresponde coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y, realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente.

Dentro de las referidas visitas se encuentra la de inspección en la que se verifican los distintos componentes de la prestación del servicio, de conformidad con los diferentes lineamientos, guías, manuales, y demás normas que apliquen según el programa o modalidad de que se trate, para lo cual se diligencia un acta que deben suscribir quienes a nombre de la entidad inspeccionada atienden la visita y los profesionales que la practican. Posterior a ello, éstos últimos deben presentar a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el informe de visita de inspección que contiene los hallazgos respecto de cada uno de esos referidos componentes.

En la visita de inspección los profesionales designados de cada área para efectos de revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los componentes del servicio (legal, técnico, administrativo y financiero) solicitan información al operador la cual debe estar disponible al momento de dicha diligencia tanto en la sede administrativa como en las distintas unidades, porque precisamente lo que se pretende con dicha visita es establecer si al momento en que se practica, las entidades administradoras del servicio cumplen o no con los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a la modalidad, por lo que no contar con la información en ese momento lo que demuestra es la inobservancia o la transgresión de las referidas disposiciones, salvo que se alegue y se demuestre una razón determinante que justifique la ausencia de la información y desvirtúe el respectivo hallazgo.

CARGO PRIMERO: consistente en que la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) presuntamente habría incumplido los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

modalidad Desarrollo Infantil en Entorno Familiar por las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de visitas que se realizaron los días 18 y 19 de mayo de 2016 en su sede administrativa y a una de sus unidades de servicio (Cardón Guajiro).

La apoderada de la Representante Legal de la Entidad investigada se opone a este cargo, en atención a que carece de sustento jurídico y fáctico y porque existe una incongruencia en el proceder del ICBF, puesto que eleva a cargo eventos que fueron cerrados y/o soslayados por el ICBF, en los planes de mejoramiento, por lo que la entidad no actúa en consonancia con sus propios actos vulnerando el principio de confianza legítima.

Por aspectos metodológicos el estudio del cargo se efectuara siguiendo un esquema similar al planteado en los descargos, para lo cual en la primera columna del siguiente cuadro se transcribirá el hallazgo, en la segunda los descargos planteados y en la última se efectuará el análisis del Despacho:

En cuanto al componente técnico:

HALLAZGO	DESCARGOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
La entidad no aplicó la temática de conformación del Comité de Huertas, programado en el cronograma de actividades denominado "Lactancia materna y prevención, detección y manejo de las enfermedades inmunoprevenibles y prevalentes".	"Respuesta: Cerrada en el Plan de Mejoramiento. 1. Retroalimentación OAC (Oficina de Aseguramiento de la Calidad) - 13 de junio de 2016: la entidad remite acta, listado de asistencia y registro fotográfico del mes de marzo de la conformación del comité de huertas con la (sic) comunidades: Pipimana, Alamana, Wirmana, Torinche, Kailimana y Ankastura. Por consiguiente, se establece que las acciones realizadas y los soportes remitidos son suficientes y pertinentes para dar cierre a la situación evidenciada en visita."	Tanto en el acta como en el informe de la visita de inspección realizada a la Sede Administrativa de la FUNDACION ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACION ARREGOPINE) el 18 de mayo de 2016 por profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, se indico lo siguiente: "(...) La entidad no aplicó la temática de conformación de Comité de Huertas" (Folios 8 y 165 reverso de la Carpeta No. 1 del expediente). Con el plan de mejoramiento (Anexo 2 del Archivo Anexos Parte I del CD que obra a folio 526 de la Carpeta No. 3 Plan de Mejora - Cierre) se remitió copia del acta, listado de asistencia y registro fotográfico de los comités de huertas llevados a cabo con las comunidades Pipimana, Alamana, Wirmana, Torinche, Kailimana y Ankastur del mes de marzo de 2016, sin embargo tales medios de prueba no demuestran que para la fecha en que se realizó la visita ya se hubiese practicado la temática del Comité de Huertas, por cuanto no fueron entregados durante dicha diligencia y quienes la atendieron no hicieron ninguna observación sobre el tema en el acta señalando,

RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>por ejemplo, que la documentación no se encontraba en ese lugar.</p> <p>Por consiguiente, para este Despacho la entidad investigada transgredió lo establecido en el estándar 6 del Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.</p> <p>No sobra mencionar que el hecho de que el hallazgo se haya cerrado en el plan de mejoramiento, no obstaba para iniciar el proceso administrativo sancionatorio de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.</p>
<p>No dio cumplimiento a las capacitaciones establecidas en el cronograma de actividades para la modalidad atendida para el mes de mayo de 2016.</p>	<p>"Respuesta: Cerrada en el Plan de Mejoramiento.</p> <p>1. Retroalimentación OAC (Oficina de Aseguramiento de la Calidad) – 13 de junio de 2016; la entidad remite copia del cronograma de capacitaciones para el mes de mayo de 2016, actas, listados de asistencia y registro fotográficos, de las siguientes acciones: Planificación familiar, disciplina con amor, prevención del cáncer de cuello uterino, convivencia familiar y el agua para el consumo humano, aplicado con las comunidades: Pipimana, Atamana, Wirmana, Toriche, Kaitiman7a (sic) y Ankastura.</p> <p>Por consiguiente, se establece que las acciones realizadas y los soportes remitidos son <u>suficientes y pertinentes para dar cierre a la situación evidenciada en visita.</u>"</p>	<p>Revisados los documentos remitidos con el plan de mejoramiento (archivo pdf mayo psicossocial del CD que obra a folio 526 de la Carpeta No. 3 Plan de Mejora -Cierre) se observa que la entidad investigada allegó copias de los siguientes: consolidado de actividades para el mes de mayo de 2016, de las actas, de los listados de asistencia y de los registros fotográficos de las capacitaciones denominadas: acciones de planificación familiar, disciplina con amor, prevención del cáncer de cuello uterino, convivencia familiar y el agua para el consumo humano, llevadas a cabo con las comunidades Pipimana, Atamana, Wirmana, Toriche, Kaitimana y Ankastura.</p> <p>No obstante lo anterior, para esta Dirección los referidos medios de prueba no demuestran que la entidad haya dado cumplimiento a las capacitaciones programadas para el mes de mayo de 2016, pues los respectivos soportes no fueron entregados en la visita de inspección practicada por los</p>



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, por lo que se confirma que vulneró lo dispuesto en el estándar 6 del Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.</p> <p>No sobra indicar que el hecho de que el hallazgo se haya cerrado en el plan de mejoramiento, no obstaba para iniciar el proceso administrativo sancionatorio de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.</p>
<p>Aplicó la capacitación que estaba programada para el mes de febrero, en el mes de marzo de 2016.</p>	<p>"Respuesta: Cerrada en el Plan de Mejoramiento.</p> <p>1. Retroalimentación OAC (Oficina de Aseguramiento de la Calidad) – 13 de junio de 2016; la entidad remite copia del cronograma de capacitaciones, en donde se evidencia la capacitación de lactancia materna fisiológica parte 1, se aplicó en el mes de marzo, dando de esta manera cumplimiento a las acias, listados de asistencia y registro fotográfico evidenciado en visita.</p> <p>Por consiguiente, se establece que las acciones realizadas y los soportes remitidos son <u>suficientes y pertinentes para dar cierre a la situación evidenciada en visita.</u>"</p>	<p>Tanto en el acta como en el informe de visita de inspección se indicó que la entidad aplicó la capacitación de lactancia materna que estaba programada para el mes de febrero en el mes de marzo (Folios 9 y 165 reverso de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>Lo anterior se deduce del cronograma de actividades que fue entregado a los profesionales que practicaron la visita de inspección (Folio 165 reverso de la Carpeta No. 1).</p> <p>Verificada la información remitida con el plan de mejoramiento (anexo 4 del Archivo Anexos Parte I del CD que obra a folio 526 de la Carpeta No. 3 Plan de Mejora -Cierre) se advierte que la entidad allegó un Cronograma de Actividades de Detección, Prevención y Manejo de Enfermedades Inmunoprevenibles y Prevalentes en la que se observa la programación de la capacitación de lactancia materna fisiológica Parte 1 para el mes de marzo de 2016, no obstante si bien en el plan de mejora se cerró el hallazgo con base en dicho documento, para este Despacho está demostrada la transgresión al estándar 6 del</p>

RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, en que incurrió la entidad investigada, toda vez que en la visita de inspección conforme a la programación y los soportes entregados por aquella se evidenció que la capacitación de lactancia materna programada para el mes de febrero de 2016 se aplicó en el mes de marzo del mismo año.</p> <p>No sobra señalar que el hecho de que el hallazgo se haya cerrado en el plan de mejoramiento, no obstaba para iniciar el proceso administrativo sancionatorio de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - No contaba con un programa de control de proveedores. - No se realizaba seguimiento a los mismos y los registros sanitarios presentados son provisionales. 	<p>"Respuesta: Se remitió en el Plan de Mejora el programa de selección de proveedores según la guía técnica de alimentación y nutrición (25 folios)."</p>	<p>En el acta y en el informe de visita de inspección a la sede administrativa de la entidad investigada se señaló: "No se observa programa de control de proveedores, se observan permisos provisionales de saneamiento sanitario de los proveedores de alimentos, de fecha 9 de marzo de 2016, expedidos por la Secretaría de Salud Departamental de la Guajira." (Folios 10 y 167 de la Carpeta No. 1)</p> <p>La entidad con uno de los planes de mejora allegó el documento denominado "Programa de Selección de Proveedores Fundación Asoutaa Sau Wayuu", el cual no cumple con los requisitos exigidos por el numeral 7.4.1.2. de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la resolución No. 2000 de 2015, a saber: registro de control de materias primas e insumos, registro de rechazo de materias primas e insumos, fichas técnicas de materias primas e insumos, suministradas y/o avaladas por el supervisor del</p>



RESOLUCION No. 3028

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

3 MAY 2017

		<p>contrato o el personal que el delegue, formatos y registros de auditorias de calidad de proveedores en sus instalaciones, seguimiento de la calidad de los productos suministrados por los proveedores, programa de asistencia técnica a proveedores, registro de asistencia técnica a proveedores, etiquetas empleadas para indicar el estado de inspección de materias primas e insumos, cronogramas de auditorias de supervisión, seguimiento y control a proveedores.</p> <p>Para este Despacho está demostrado que en la fecha en que se practicó la visita de inspección a la sede administrativa la investigada no tenía el Programa de Control de Proveedores, además de que no realizaba un seguimiento a los mismos y que los registros sanitarios de estos eran provisionales, razón por la que se advierte que vulneró lo dispuesto en el numeral 7.4.1.2. de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015, así como los artículos 244 y 246 de la Ley 9 de 1979.</p> <p>A lo anterior debe agregarse que el programa de proveedores allegado con el plan de mejoramiento, que por demás no cumple con los requisitos establecidos en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición, lo fue luego de practicada la visita de inspección y con ocasión del plan de mejoramiento, lo que refuerza aún más que para la fecha de la visita la fundación no contaba con tal documento.</p>
<p>El ciclo de menús no se encontraba en los formatos establecidos por el ICBF, además no presentaba datos del profesional que lo elaboró.</p>	<p>"Respuesta: Se aportaron en la Retroalimentación del Plan de mejoramiento a un (sic) no finalizado por el ICBF, se aporta nuevamente los formatos de los ciclos de menús firmados por la nutricionista Dietista del ICBF el 18 de febrero de 2016. (7 folios)</p>	<p>En el acta de la visita de inspección, llevada a cabo en la Sede Administrativa de la FUNDACIÓN ASOUTA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) se indicó lo siguiente: "(...). Se cuenta con registro de refrigerios por día para seis días, no presenta datos del profesional que lo elaboró ni del</p>

RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p><i>profesional que lo aprobó." (Folio 11 de la Carpeta No. 1 del expediente)</i></p> <p>Por su parte, en el informe de visita de inspección se advirtió que: "El ciclo de menús no se encontraba en los formatos establecidos por el ICBF, además no presentaba datos del profesional que lo elaboró." (Folio 167 de la Carpeta No. 1)</p> <p>Con el escrito de descargos se allegaron copias de los formatos de ciclos de menú de refrigerios del grupo de edad de niños y niñas de 6 a 11 meses, de los ciclos de minutas de las mujeres gestantes y madres lactantes, de los ciclos de minutas de los niños y niñas de 1 a 3 años 11 meses, y del ciclo de minutas de los niños y niñas de 4 a 5 años 11 meses, todos elaborados el 18 de febrero de 2016 y aprobados por la nutricionista dietista del ICBF.</p> <p>Para este Despacho las pruebas allegadas con los descargos no desvirtúan lo encontrado en la visita de inspección, toda vez que como se demuestra con el acta y el informe de dicha visita para la fecha en que se practicó la misma, la entidad investigada no tenía los ciclos de menús en los formatos aprobados por el ICBF que ahora pretende hacer valer.</p> <p>Por lo anterior se concluye que la entidad transgredió el numeral 7.1.3. de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015 y el Anexo No. 1 Formatos del Servicio de alimento de dicha Guía</p>
<p>La alimentación suministrada, establecida en el ciclo de menús que no contempla el enfoque diferencial de acuerdo con la comunidad atendida.</p>	<p>"Respuesta: Las comunidades concertaron continuar con la minuta patrón establecida por el ICBF. Se aporta certificación del ICBF del 18 de febrero del 2016 suscrita por Yamile Romero del Centro Zonal No. 1 y las actas de concertación de las comunidades (9 folios). Igualmente se remitió a ICBF en la retroalimentación del Plan de Mejoramiento."</p>	<p>En el acta de la visita de inspección efectuada a la sede administrativa se advierte lo siguiente: "Frente a los refrigerios se entregan de acuerdo con la minuta patrón establecida por ICBF (...), no se cuenta con minutas diferenciales." (Folios 11 de la Carpeta No. 1 del expediente).</p>



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>Con el escrito de descargos se remiliaron copias de los siguientes documentos:</p> <p>i) Certificación del 18 de febrero de 2016, suscrita por la Nutricionista del Centro Zonal 1 de la Regional ICBF La Guajira, en la que consta que las fundación presentó las concertaciones efectuadas por las comunidades Wirmana, Kaitimana, Pipamana, Atamana, Torinche y Ankastura, para continuar con la minuta establecida con el ICBF en el suministro de refrigerios y el ajuste en el paquete en cuanto a suministrar de harina pan amarilla por harina pan blanca.</p> <p>ii) Acta de concertación de minutas del 23 de febrero de 2016, suscrita por la Representante Legal y la Nutricionista de la Fundación Arregopine, así como por la autoridad tradicional de la comunidad Atamana. (Folios 368 al 376 de la Carpeta No. 3)</p> <p>En la Carpeta No. 1 del expediente a folio 18 reposa el Acta de Reunión del Comité del 11 de abril de 2016, suscrita por una profesional del Centro Zonal 1 de Riohacha y la Coordinadora de la Fundación Arregopine, en la que se menciona lo siguiente: "1.9. La EAS aporta a la nutricionista del Centro Zonal 1 - Riohacha, la minuta correspondiente, de acuerdo a como se está implementando en las comunidades indígenas, con actas de concertación, evidencias y asistencias, ciclo de minutas de refrigerios, minutas de paquetes alimentarios y fichas técnicas de alimentos, para ser aprobado por dicha profesional, según se evidencia en la documentación presentada."</p> <p>Para este Despacho respecto del hallazgo bajo estudio la entidad investigada no vulneró el estándar 16 del Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar.</p>
--	--	---

RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, por lo que como se desprende del Acta de Reunión del Comité del 11 de abril de 2016, suscrita por una profesional del Centro Zonal 1 de Riohacha y la Coordinadora de la Fundación Arregopine, con anterioridad a la fecha en que se practicó la visita de inspección la fundación ya había presentado a la nutricionista del Centro Zonal 1 de Riohacha la minuta correspondiente, de acuerdo a como se estaba implementando en las comunidades indígenas, con actas de concertación, evidencias y asistencias, ciclo de minutas de refrigerios, minutas de paquetes alimentarios y fichas técnicas de alimentos, para la respectiva aprobación de dicha profesional.</p>
<p>No se realizaban acciones de intervención nutricional ni acciones de orientación a la familia frente al cumplimiento de las recomendaciones nutricionales de cada beneficiario con malnutrición.</p>	<p>"Respuesta: Se aportaron en la Retroalimentación del Plan de mejoramiento a un (sic) no finalizado por el ICBF. En el caso en mención se activó la ruta con las Eps para que procediera a lo de su competencia cual es incluir el niño en programa de su salud nutricional. Los niños con desnutrición detectados por la Fundación en la Unidad Cordón (sic) Guajiro fueron MILAGROS SOFIA EPIAYU de la eps. Cajacopi y Y (sic) DIONISIO JOSE PUSHAINA EPINAYU, de Comfamiliar de la Guajira. Mediante oficios del 3 de mayo del 2015 de (sic) les oficio a las eps. Se anexa oficios a las eps (2 folios) y los planes de intervenciones individuales correspondientes en (10 folios)."</p>	<p>En el acta de visita de inspección se indicó lo siguiente: <i>"La entidad informó que frente a 10 casos identificados de desnutrición aguda se realizó remisión a salud mediante oficios (...). No se observan planes de intervención individual ni acciones de orientación a la familia frente al cumplimiento de las recomendaciones nutricionales de cada beneficiario por malnutrición."</i> (Folios 11 de la Carpeta No. 1 del expediente)</p> <p>Con el escrito de descargos se remitieron copias de los oficios del 28 de abril de 2016, por medio de los cuales se hizo la remisión de una niña y unos niños a las EPS CAJA COPI y a la EPS COMFAGUAJIRA con diagnóstico de desnutrición aguda. También el Plan de Intervención Individual de un niño y una niña (Folios 378 al 389 de la Carpeta No. 3 del expediente).</p> <p>Verificados los soportes allegados con el Anexo 8 del Plan de Mejora se observa que la entidad investigada allegó copia de las remisiones nutricionales a las diferentes entidades de salud, los planes de intervención individual de los niños y niñas mencionados en el informe de la visita de inspección realizada a la</p>



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>sede administrativa de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) con diagnóstico de desnutrición aguda y los oficios de entrega de diagnóstico nutricional y compromiso de mejorar estado nutricional según seguimiento del 22 de mayo de 2016 (Folios 376 al 400 de la Carpeta 2 del Plan de Mejora Cierre y 401 al 440 de la Carpeta No. 3 del Plan de Mejora - Cierre), sin embargo como está demostrado que para la fecha de la visita de inspección la entidad no contaba con tales documentos se concluye que vulneró lo señalado en los numerales 9.3. y 9.3.1 de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015 y el estándar 18 del Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.</p> <p>Es pertinente agregar que los referidos planes de intervención se allegaron con el plan de mejoramiento hasta el 27 de octubre de 2016 con el radicado No. E-2016-545764-4400, situación que denota aún más que para la fecha de la visita no tenían la documentación requerida por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la visita de inspección llevada a cabo en la sede administrativa. (folio 374 carpeta No.2)</p> <p>Adicionalmente, los oficios de entrega de diagnóstico nutricional de los niños y niñas corresponden a actuaciones posteriores a la fecha de la visita de inspección si se tiene en cuenta que ésta se surtió el 18 y 19 de mayo de 2016 y el seguimiento de los niños se realizó el 22 de mayo de 2016.</p>
--	--	---

RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

<p>No se contaba con documentación que permitiera evidenciar la planeación e implementación de estrategias para dar a conocer a las familias o cuidadores y a las mujeres gestantes, los programas de suplementación con micronutrientes desarrollados por el sector salud.</p>	<p>"Respuesta: La documentación se remitió en el Plan de Mejoramiento nuevamente se allega el programa de suplementación con micronutrientes y copia del acta de socialización del programa (9 folios)."</p>	<p>En el acta de visita se lee lo siguiente: "2.3.4. <i>Suplementación de Micronutrientes: No se cuenta con documentación que permita evidenciar la planeación e implementación de estrategias para dar a conocer a las familias o cuidadores y a las mujeres gestantes, los programas de suplementación con micronutrientes desarrollados por el sector salud.</i>" (Folio 12 de la Carpeta No. 1).</p> <p>Con el escrito de descargos se aportó el documento denominado "Programación de Suplementación con Micronutrientes para la modalidad familiar" y un acta de la socialización de micronutrientes de fecha 5 de junio de 2016 con la comunidad Pipamana en la unidad de servicio Cardón Guajiro, con sus respectivos registros fotográficos (Folios 391 al 400 de la Carpeta No. 3 del expediente).</p> <p>Para este Despacho los documentos allegados con los descargos, relacionados con la suplementación de micronutrientes, no desvirtúan la transgresión al estándar 19 del Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, en que incurrió la investigada, toda vez que quedó demostrado con el acta de visita para la fecha en que se practicó tal diligencia no contaba con documentación que permitiera evidenciar la planeación e implementación de estrategias para dar a conocer a las familias o cuidadores y a las mujeres gestantes, los programas de suplementación con micronutrientes desarrollados por el sector salud.</p> <p>Adicionalmente, las copias de las actas de socialización y del listado de asistencia a la socialización de micronutrientes enviadas con los descargos datan del 5 de junio de 2016 lo cual refuerza que para el 18 de mayo de 2016, fecha en que se</p>
---	--	--



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		practicó la visita de inspección a la sede administrativa de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) ésta no contaba con la documentación exigida sobre suplementación de micronutrientes.
No contaban con el diseño e implementación del Manual de Buenas Prácticas de Manufacturas.	"Respuesta: Fue cerrada en el Plan de Mejoramiento. 2. Retroalimentación OAC – 27 de julio de 2016: las acciones formuladas y el soporte enviado son <u>pertinentes y suficientes</u> para subsanar la observación."	Tanto en el acta como en el informe de visita se señaló que la entidad no contaba con Manual de Buenas Prácticas de Manufactura (Folios 12 y 167 reverso de la Carpeta No. 1). Revisadas las carpetas del plan de mejoramiento se observa que en el Archivo Anexo II del CD que obra a folio 526 de la Carpeta No. 3 Plan de Mejora -Cierre se remitió un documento denominado "Manual de Buenas Prácticas de Manufactura Fundación Arregópine 2016". Visto lo anterior, esta Dirección considera que está acreditada la vulneración al estándar 21 del Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que con el acta de visita se demostró que para la fecha en que la misma se practicó inspección la investigada no contaba con el Manual de Buenas Prácticas de Manufactura, el cual fue remitido pero con ocasión del plan de mejoramiento.
El Proyecto Pedagógico no fue construido con la participación de los niños, niñas, familias y/o cuidadores.	"Respuesta: Cerrada en el Plan de Mejoramiento. 1. Retroalimentación OAC – 13 de junio de 2016: La entidad remite acta, registro fotográfico y listado de asistencia del mes de mayo de 2016, en donde se evidencia la participación de los niños, niñas, familias y/o cuidadores en la elaboración del Proyecto Pedagógico. Por lo consiguiente, se establece que las acciones realizadas y el soporte remitido es <u>suficiente y pertinente</u> para dar cierre a la situación evidenciada en la visita."	En el Anexo 12 del archivo Anexos Parte III del CD que obra a folio 526 de la Carpeta No. 3 Plan de Mejora -Cierre, se observa que la investigada remitió un registro fotográfico y copia de las actas de concertación del Proyecto Pedagógico Educativo Comunitario, de fecha 2, 8 y 9 de marzo de 2016 en las comunidades Atamana, Toninche, Wirmana, Kailimana, Ankastura y Pipamana, suscritas por padres y madres de familia.

RESOLUCION No. 3928

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>Sin embargo, como tales evidencias no fueron entregadas en la visita de inspección, el Despacho concluye que como se determinó en la misma: el proyecto pedagógico no fue construido con la participación de los niños, niñas, familias y/o cuidadores y, por ende, la fundación vulneró lo dispuesto en la nota 3 del estándar 24 del Componente Proceso Pedagógico y Educativo del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014 que establece que: "El proyecto pedagógico debe ser construido participativamente por (...) los niños, niñas y sus familias, (...)."</p>
<p>- El Proyecto pedagógico, no tenía en cuenta las características de niños y niñas con discapacidad, género y víctimas de la violencia.</p>	<p>"Respuesta: Se implementó. Se anexa Proyecto pedagógico incluyente de - (sic) (29 folios).</p>	<p>Con el escrito de descargos se allegó un documento titulado: "Proyecto Pedagógico Educativo Comunitario P P E C Centro de Desarrollo Infantil en Medio Familiar Proyecto Pedagógico Educativo Comunitario "Para garantizar los derechos necesitamos el buen trato" Caritas Felices - Wirmana, Manitas Limpias - Kalimana, Cardón Guajiro - Pipamana, Iguaraya Bonita - Toninche, Sonrisas Lindas - Atamana y Dulce Amigo - Ankastarura", pero como se demostró para la fecha de la visita de inspección el proyecto pedagógico de la entidad no tenía en cuenta las características de niños y niñas con discapacidad, género y víctimas de la violencia, para esta Dirección se configuró la vulneración a la nota 3 del estándar 24 del Componente Proceso Pedagógico y Educativo del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014 que establece: "El proyecto pedagógico debe ser construido participativamente por (...) los niños, niñas y sus familias, (...)."</p>



RESOLUCION No.

3028

3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>Dicho en otros terminos como el Proyecto Pedagógico Educativo Comunitario se ajustó con ocasión del plan de mejora, es evidente que para la fecha de la visita de inspección el mismo no cumplía con lo dispuesto en la nota del estándar referido en el párrafo anterior.</p>
<p>La metodología establecida en el Proyecto Pedagógico no era coherente con la contextualización teórica referenciada para el trabajo del quehacer diario.</p>	<p>"Respuesta: Cerrada en el Plan de Mejoramiento.</p> <p>1. Retroalimentación OAC – 13 de junio de 2016: La entidad remite el Proyecto Pedagógico en donde se evidencia que es coherente con la contextualización teórica referenciada para el trabajo del quehacer diario, en donde se tienen en cuenta los momentos de antes, durante y después del encuentro educativo, en donde se establece las características de la población atendida.</p> <p>Por lo consiguiente, se establece que las acciones realizadas y el soporte remitido es <u>suficiente y pertinente</u> para dar cierre a la situación evidenciada en la visita."</p>	<p>Respecto del presente hallazgo el Despacho advierte que está acreditado que la fundación investigada vulneró el estándar 24 del Componente Proceso Pedagógico y Educativo del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, porque como se advirtió en la visita de inspección a la sede administrativa de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) la metodología establecida en el Proyecto Pedagógico no era coherente con la contextualización teórica referenciada para el trabajo del quehacer diario, ya que "se trabaja por proyectos en donde se estructuran las dimensiones y pilares de la educación inicial, las cuales no tienen relación el enfoque trabajado como eje central del proyecto pedagógico, toda vez que este es basado en el aprendizaje significativo de Vygotsky y Jean Piaget." (Folios 13, 167 reverso y 168 de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>A lo anterior debe agregarse que si bien la fundación allegó un proyecto coherente con la contextualización teórica referenciada para el trabajo del quehacer diario, ello ocurrió después de la visita de inspección y con ocasión del plan de mejora.</p>
<p>No contaba con las actividades diferenciales en cada una de los grupos de atención que deben estar</p>	<p>"Respuesta: Cerrada en el Plan de Mejoramiento.</p> <p>1. Retroalimentación OAC – 13 de junio de 2016: La entidad remite Proyecto</p>	<p>Esta Dirección estima que está demostrado que la fundación investigada vulneró el estándar 24 del Componente Proceso Pedagógico y Educativo del Manual</p>

RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

<p>establecidas en el Proyecto Pedagógico.</p>	<p>Pedagógico en donde se evidencia que se tienen en cuenta las actividades diferenciales de los grupos atendidos.</p> <p>Por lo consiguiente, se establece que las acciones realizadas y el soporte remitido es <u>suficiente y pertinente</u> para dar cierre a la situación evidenciada en la visita."</p>	<p>Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues como se pudo advertir en la visita de inspección realizada a la sede administrativa la entidad no contaba con actividades diferenciales para cada uno de los grupos de atención en el Proyecto Pedagógico, pese a se trataba de comunidades indígenas distintas y sus características culturales eran diferentes. (Folios 13 y 168 de la Carpeta No. 1 del expediente, acta e informe de visita de inspección).</p> <p>Si bien la entidad remitió un documento que, como se menciona en el plan de mejora, evidencia que se tienen en cuenta actividades diferenciales de los grupos atendidos, ello ocurrió en virtud de dicho plan y corrobora que para la fecha de la visita de inspección el proyecto pedagógico no cumplía lo establecido en el estándar 24.</p>
<p>No contaba con una planeación e implementación de estrategias de seguimiento a las acciones pedagógicas y de cuidado calificado llevadas a cabo con los niños, las niñas y las familias.</p>	<p>"Respuesta: En la primera retroalimentación no fue clara la observación y se envió el proyecto pedagógico. En la segunda ya especifican que se trata de planeación pedagógica de la unidad y se les envió copia de la planeación de la unidad Cardón Guajiro y acta de Seguimiento a las acciones pedagógicas (23 folios)."</p>	<p>En el acta de visita se consignó lo siguiente: "2.4.2. <i>Planeación, implementación y seguimiento de las acciones pedagógicas:</i> La entidad no contaba con una planeación e implementación de estrategias de seguimiento a las acciones pedagógicas y de cuidado calificado llevadas a cabo con los niños, niñas y las familias, orientadas a la promoción del desarrollo infantil." (Folio 13 de la Carpeta No. 1 del expediente)</p> <p>Con el escrito de descargos y con el plan de mejora, la entidad remitió copia del Acta de GET Equipo de Trabajo del 27 de mayo de 2016, el listado de asistencia y de los registros fotográficos, también allegó la planeación pedagógica del mes de mayo de 2016 con la comunidad Pipamana.</p> <p>Para el Despacho la documentación allegada con los descargos y en el plan de mejora, no desvirtúa la</p>



RESOLUCION No.

3028

3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>inobservancia de lo dispuesto en el estándar 25 del Componente Proceso Pedagógico y Educativo del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues quedó demostrado con el acta de visita de inspección que para la fecha de dicha diligencia la entidad no tenía la planeación de las actividades pedagógicas y de cuidado calificado llevadas a cabo con los niños, niñas y las familias.</p>
<p>No se evidenció que se realizaran encuentros educativos de reflexión para los meses de abril y mayo del 2016.</p>	<p>*Respuesta: Cerrada en el Plan de Mejoramiento.</p> <p>1. Retroalimentación OAC – 13 de junio de 2016: La entidad remite actas, registros fotográficos y listados de asistencia del mes de abril y mayo de los encuentros educativos de reflexión.</p> <p>Por lo consiguiente, se establece que las acciones realizadas y el soporte remitido es <u>suficiente y pertinente</u> para dar cierre a la situación evidenciada en la visita."</p>	<p>En el informe de visita de inspección a la sede administrativa de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) se indicó lo siguiente: "No se evidenció que se realizaran encuentros educativos de reflexión para los meses de abril y mayo del 2016." (Folios 169 de la Carpeta No. 1 del expediente)</p> <p>Con el plan de mejoramiento la entidad remitió en pdf los archivos denominados reflexión abril y reflexión mayo (contenidos en el CD que obra a folio 526 de la Carpeta No. 3 Plan de Mejora –Cierre), los cuales contienen copias de las actas del 30 de abril de 2016 y 27 de mayo del mismo año de reflexiones pedagógicas, de los registros fotográficos y del listado de asistencia a dicha actividad, no obstante para el Despacho está demostrado que la fundación en comento transgredió el estándar 29 del Componente Proceso Pedagógico y Educativo del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que para la fecha de visita de inspección no contaba con ninguno de los referidos soportes que diera cuenta de que se realizaban encuentros educativos de reflexión</p>

RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		para los meses de abril y mayo de 2016.
--	--	---

Componente administrativo:

HALLAZGO	DESCARGOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>No se cumplía con el perfil de talento humano frente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La certificación académica de TOMAS CAMILO PUSHAINA; - la certificación de experiencia laboral de IRINA PATRICIA BOURIYU, SIRELIS MARIA PUSHAINA y TOMAS CAMILO PUSHAINA; - la tarjeta profesional y registro ante la Secretaría de Salud Departamental de CARIDAD GONGORA DELUQUE quien estaba contratada como nutricionista. 	<p>"2. Retroalimentación 8 de julio de 2016: Como se indicó en la primera retroalimentación es necesario enviar los soportes de las certificaciones académicas y laborales que hacían falta. En cuanto al anexo de la tarjeta profesional e inscripción ante la secretaria de salud departamental de la nutricionista que se encuentra contratada, el soporte enviado es insuficiente. Para poder dar por subsanada la situación encontrada es necesario que se alleguen los documentos faltantes.</p> <p>Respuestas: Estos documentos fueron enviados en la Retroalimentación del Plan de Mejoramiento. Se anexan nuevamente, Diploma de Bachiller y acta de grado de Tomas Pushaina, certificados laborales de Sirelis Maria Pushaina, Tomás Pushaina, Irina Patricia Bouriyu, desde el 2015 al 2016 igualmente certificación de manos Unidas por Años de Irina Patricia Bouriyu del 2008 y 2009 (9 folios). Igualmente se anexa copia del oficio suscrito por la supervisora del contrato Dra. Leyla Montalvo S-2016-223036-4400 del 12 de mayo del 2016 de cierre de requerimiento y en el cual no encontró hallazgos en las hojas de vida el personal propuesto por la Fundación Arregopine. (2 folios)."</p>	<p>En el acta de visita de inspección se estableció lo siguiente:</p> <p>"No se encontró cumplimiento a los perfiles según las carpetas revisadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificación académico (sic) de TOMAS CAMILO PUSHAINA - Certificación de experiencia laboral de IRINA PATRICIA BOURIYU, SIRELIS MARIA PUSHAINA y TOMAS CAMILO PUSHAINA. - No se contaba con la tarjeta profesional y Registro ante la Secretaría De Salud Departamental de CARIDAD GONGORA DELUQUE." (Folio 16 de la Carpeta No. 1) <p>Con el escrito de descargos se remitieron copias de los siguientes documentos: i) diploma y acta de grado de bachiller del señor Tomás Camilo Pushaina Epinayu, ii) Certificación laboral de Sirelis María Pushaina, de la Fundación Arregopine del 1 de mayo de 2016, en la que consta que celebró contrato de prestación de servicio para la labor de auxiliar pedagógico desde el 16 de febrero de 2016 al 31 de mayo del mismo año, iii) Certificación laboral de Tomás Camilo Pushaina Epinayu, de la Fundación Arregopine del 1 de mayo de 2016, en la que consta que celebró contrato de prestación de servicios para la labor de auxiliar pedagógico desde el 16 de febrero de 2016 al 31 de mayo del mismo año, iv) Certificación laboral de Irina Patricia Bouriyu, de la Fundación</p>

Página 55 de 85

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCION No. 3028

1- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>Arregopine del 1 de mayo de 2016, en la que consta que celebró contrato de prestación de servicios para la labor de docente desde el 16 de febrero de 2016 al 31 de mayo del mismo año, v) Certificación laboral de Sirelis Maria Pushaina, de la Fundación Arregopine del 25 de enero de 2016, en la que consta que celebró contrato de prestación de servicio para la labor de auxiliar pedagógico desde el 10 de noviembre de 2014 al 16 de diciembre de 2015, vi) Certificación laboral de Tomás Camillo Pushaina Epiayu, de la Fundación Arregopine del 25 de mayo de 2016, en la que consta que celebró contrato de prestación de servicios para la labor de auxiliar pedagógico desde el 2 de febrero de 2015 al 16 de diciembre del mismo año, vii) Certificación laboral de Irina Patricia Bouriyu, de la Fundación Arregopine del 25 de enero de 2016, en la que consta que celebró contrato de prestación de servicios para la labor de docente desde el 3 de marzo de 2015 al 16 de diciembre del mismo año, viii) certificación de Irina Patricia Bouriyu, expedida por la Fundación Manos Unidas por Amor del 1 de junio de 2016, en la que consta que se desempeñó como auxiliar docente del 16 de junio de 2008 al 14 de diciembre del mismo año y del 1 de julio de 2009 al 12 de octubre del mismo año y ix) Oficio del 12 de mayo de 2016 de la Coordinadora del Centro Zonal de Riohacha, radicado con el No. S-2016-223036-4400, mediante el cual se resolvió no requerir a la FUNDACION ARREGOPINE para que cumpla con las obligaciones contractuales y los lineamientos técnicos de la modalidad, toda vez que revisadas las hojas de vida del personal no se encontraron hallazgos (Folios 402 al 412 de la Carpeta No. 3 del expediente).</p> <p>El Despacho estima que frente al hallazgo en concreto la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU no vulneró lo establecido en el estándar 30 del Componente Talento Humano del Manual</p>
--	--	--

RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ni lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 73 de 1979 y 22 y 23 de la Ley 1164 de 2007, pues el 12 de mayo de 2016 con anterioridad a la fecha de visita de inspección realizada a la sede administrativa de dicha fundación, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la Coordinadora del Centro Zonal Riohacha 1 ya había aprobado las hojas de vida de la referida fundación.</p> <p>En consecuencia, frente a este hallazgo no puede endilgarsele la transgresión de ninguna norma a la entidad investigada.</p>
<p>- Ninguna de las carpetas contaba con evidencia de inducción al cargo, soporte de afiliación y pago mensual de aportes al Sistema General de Seguridad Social y afiliación a riesgos laborales del mes de abril de 2016.</p>	<p>"Respuesta: En la Retroalimentación del Plan de mejoramiento se enviaron las planillas de pago de seguridad social completa (Salud, Pensión y ARL) del mes de abril de cada uno del personal de talento humano. Igualmente se aclara que el personal no es nuevo viene trabajando en la Fundación, pertenecen a las comunidades indígenas y la Inducción se realizó en el entorno y no se documentaba de manera escritural. Debido a la observación se diseñó formato, el cual se anexo al Plan de mejoramiento. (Se anexan 17 folios)."</p>	<p>Tanto en el acta de visita como en el informe de inspección se indicó que <i>"ninguna de las carpetas contaba con evidencia de inducción al cargo, soporte de afiliación y pago mensual de aportes y Afiliación a Riesgos Laborales del mes de abril de 2016."</i> (Folios 16 y 170 de la Carpeta No. 1 del expediente)</p> <p>Para el Despacho la fundación desconoció lo señalado en los estándares 33 y 53 de los Componentes Talento Humano y Administrativo y de Gestión, respectivamente, del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, por cuanto como quedó demostrado con el acta de visita de inspección para la fecha de dicha diligencia la fundación no tenía evidencia de inducción al cargo y tampoco contaba con los soportes de afiliación al Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensión y ARL).</p>



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>La apoderada de la representante legal de la fundación en los descargos manifestó que la inducción al cargo se realizó en el entorno y que no se documentó, además que con ocasión de la observación se diseñó un formato de inducción que se remitió con el plan de mejoramiento, sin embargo para esta Dirección tal argumento no desvirtúa el incumplimiento del estándar 33, del manual mencionado en el párrafo precedente, pues éste claramente dispone que el proceso de inducción debe documentarse e implementarse y no hace ninguna distinción o excepción para el caso de las comunidades indígenas.</p> <p>Cabe anotar que de conformidad con el estándar 53 del referido manual, dentro de la gestión documental del talento humano están los soportes de afiliación del Sistema General de Seguridad Social - SGSS, por lo que para la fecha de visita de inspección el entonces operador debía contar con ellos.</p> <p>En cuanto al pago mensual de aportes al Sistema General de Seguridad Social y afiliación a riesgos laborales de abril de 2016, este Despacho considera que no se vulneró ninguno de los estándares ya citados, en atención a que dicho asunto es de competencia de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, razón por la cual se le ofició con radicado No S-2016-247877-0107 del 24 de mayo de 2016 remitiéndole el informe de inspección para los efectos y fines pertinentes (Folio 191 carpeta No.1).</p>
<p>No se evidenciaron temas relacionados con componentes pedagógico, familia, comunidad y redes, y ambientes educativos y protectores, para la cualificación del talento humano.</p>	<p>*Respuesta: Cerrada en el Plan de Mejoramiento.</p> <p>1. Retroalimentación OAC - 13 de junio de 2016: la entidad remite cronograma de capacitaciones, actas, listados de asistencia y registro fotográfico de fecha 6, 12, 13, 19, 20 y 27 de mayo de 2016. Así</p>	<p>En el acta de visita se señaló lo siguiente: "3.1.3. <i>Cualificación del Talento Humano:</i> La entidad cuenta con un documento denominado "Plan de formación para el talento humano", dirigido al componente de salud, pero aun así, no se evidencia temas relacionados con componente</p>

RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

	<p>mismo remite plan de formación de Talento Humano.</p> <p>Por lo consiguiente, se establece que las acciones realizadas y el soporte remitido es <u>suficiente y pertinente</u> para dar cierre a la situación evidenciada en la visita."</p>	<p>pedagógico, familia, comunidad y redes, y ambientes educativos y protectores." (Folio 18 de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>Si bien es cierto con el plan de mejora se aceptaron el cronograma de capacitaciones, las actas, los listados de asistencia y el registro fotográfico de las efectuadas los días 6, 12, 13, 19, 20 y 27 de mayo de 2016, para cerrar el hallazgo analizado, para el Despacho tales pruebas no desvirtúan el incumplimiento del estándar 32 del Componente de Talento Humano del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, en el que incurrió la fundación, ya que como se desprende del acta y del informe de visita de inspección el documento denominado "Plan de Formación del Talento Humano", presentado en esa diligencia, es diferente al allegado en virtud del plan de mejoramiento, por lo que no se observaron temas atinentes al componente pedagógico, familia, comunidad, redes y ambientes educativos y protectores. Adicionalmente, en la visita tampoco se entregaron los demás soportes que ahora se pretenden hacer valer.</p>
<p>- No contaba con acciones que permitieran identificar las actividades de inducción, bienestar y evaluación del desempeño de talento humano.</p>	<p>"Respuesta: Si se realizan evaluación de desempeño por parte de la coordinadora, cronograma de actividades de bienestar y evaluación al talento Humano además se aportaron actas de socialización sobre inducción, Bienestar, evaluación del desempeño del talento Humano de acuerdo con el perfil. Estas se aportaron al Plan de mejora. (25 folios)."</p> <p>1. Retroalimentación OAC - 13 de junio de 2016; la acción formulada es <u>pertinente</u>, sin embargo se deben anexar los soportes mencionados, para poder evidenciar que se encuentra subsanada."</p>	<p>En el acta de visita se consignó lo siguiente: "3.1.4. Selección, inducción, bienestar y evaluación de desempeño del talento humano. La entidad cuenta con un documento denominado "Proceso de Selección de Personal", en donde se evidencia el proceso aplicado para la selección de personal, pero aun así no se evidencia un proceso que permita identificar las acciones a aplicar en las acciones de inducción, bienestar y evaluación del desempeño del talento</p>



RESOLUCION No 028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>humano." (Folio 18 de la Carpeta No. 1 del expediente)</p> <p>Con el plan de mejoramiento en el archivo en pdf denominado Evaluación In punto 22 (contenido en el CD que obra a folio 526 de la Carpeta No. 3 del Plan de mejora-cierre) y con el escrito de descargos se aportaron copia de ocho (8) evaluaciones del talento humano, cronograma de actividades de bienestar, registros fotográficos de capacitaciones de talento humano del 27 de mayo de 2016; y de cinco (5) evaluaciones del desempeño de docentes, auxiliares y equipo psicosocial, del 27 de mayo de 2016 (Folios 480 al 487 y 491 al 500 de la Carpeta No. 4 del expediente), empero tales medios de prueba no acreditan que para la fecha en que se practico la visita de inspección la entidad contara con acciones que permitieran identificar las actividades de inducción, bienestar y evaluación del desempeño del talento humano, ya que las mismas no fueron allegadas en dicha diligencia e inclusive algunas son posteriores a ésta.</p> <p>Así las cosas, para este Despacho se demostró que la fundación investigada inobservó el estándar 33 del Componente de Talento Humano del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.</p>
<p>No contaba con la existencia e implementación del programa para la realización de simulacro; el boliquín no tenía la totalidad de los elementos requeridos.</p>	<p>"Respuesta: Cerrada en el Plan de mejoramiento.</p> <p>1. Retroalimentación OAC - 13 de junio de 2016: la entidad remite cronograma de capacitación, registro general de actividades, evaluación general de evacuación, control final de tiempos y soporte de señalización de emergencia del mes de mayo de 2016, de las unidades de servicio: sonrisas lindas, caritas felices, manitas limpias, dulce amigo, cardón guajiro e Iguaraya bonita.</p>	<p>Según el acta y el informe de la visita de inspección realizada a la sede administrativa de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), "La entidad no cuenta con la existencia e implementación del programa para la realización de simulacros." (Folio 18 y 171 de la Carpeta No. 1)</p> <p>Con el documento pdf denominado Anexos Parte IV (002) (Anexo 23</p>

RESOLUCION No. 3028

694
- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

	<p>Por lo consiguiente, se establece que las acciones realizadas y el soporte remitido es <u>suficiente y pertinente</u> para dar cierre a la situación evidenciada en la visita."</p> <p>"1. Retroalimentación OAC - 13 de junio de 2016: la entidad remitió factura de compra No 8066 de fecha 20 de mayo de 2016, correspondiente a la compra de elementos para el botiquín. Asimismo, remiten registro fotográfico del botiquín con sus respectivos elementos.</p> <p>Por lo consiguiente, se establece que las acciones realizadas y el soporte remitido es <u>suficiente y pertinente</u> para dar cierre a la situación evidenciada en la visita."</p>	<p>Copia del Programa de Realización de Simulacros, contenido en el CD que reposa a folio 526 de la Carpeta No. 3 Plan de mejora (cierre), la entidad remitió copia del cronograma de las capacitaciones sobre realización de simulacros en las siguientes unidades de servicio: Sonrisas Lindas, Caritas Felices, Manitos Limpias, Dulce Amigo, Cardón Guajiro e Iguaraya Bonita que se habrían celebrado los días 16, 17, 18, 23, 10 y 11 de mayo de 2016 y la respectiva evaluación sobre el simulacro, no obstante como para la fecha en que se realizó la visita de inspección a la sede administrativa la fundación no contaba con un programa para la realización de simulacros de la sede administrativa ni de las unidades de servicio, se concluye que desconoció lo señalado en los numerales 6 y 10 del artículo 25 del Decreto 1443 de 2014 y el estándar 45 del Componente Ambientes Educativos y Protectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.</p> <p>En cuanto al hallazgo referente a que la entidad no contaba con la totalidad de elementos requeridos para el botiquín, esta Dirección considera que la fundación transgredió lo señalado en el estándar 48 del Componente Ambientes Educativos y Protectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que como se desprende del informe de visita de inspección para la fecha en que esta se efectuó el botiquín no tenía los siguientes elementos: solución desinfectante, suero fisiológico o agua estéril, copitos, guantes desechables (2), un rollo de esparadrapo de tela ancho 2</p>
--	---	--



RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>pulgadas, inmovilizadores de miembros superiores e inferiores, inmovilizador de cuello, suero oral, tijeras, un frasco de jabón antiséptico, linterna con pilas, curas (20), libreta y lápiz, jeringas con agua, manual de primeros auxilios, termómetro (Folio 173 de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>Adicionalmente, si bien con el plan de mejora se enviaron soportes y registros fotográficos de la compra algunos de los elementos faltantes del botiquín, ello ocurrió con posterioridad a la visita de inspección y con ocasión del mismo plan, situación que refuerza que para la fecha de la visita no tenían la totalidad de los elementos que requería el botiquín.</p>
<p>No contaba con un documento que permitiera evidenciar el proceso de aplicación para la gestión documental.</p>	<p>*1. Respuesta: Se diseñó el manual de gestión documental con los requisitos establecidos (sic) el manual Operativo. Se anexa nuevamente el manual de Gestión Documental, (9 folios)</p> <p>Se aplicó el proceso de gestión documental.</p> <p>1. Retroalimentación OAC - 13 de junio de 2016: la acción establecida por la entidad es pertinente más no suficiente, toda vez que es necesario que se remite (sic) el documento que permita evidenciar el proceso de aplicación para la gestión documental.</p> <p>2. Retroalimentación OAC - 05 de agosto de 2016: la entidad no formula la segunda acción, sin embargo remite un documento denominado "Manual de gestión documental", el cual cumple con los requisitos establecidos en el Manual Operativo.</p> <p>Por consiguiente, se establece que el soporte remitido es pertinente, pero dado que no fue formulada la acción no se puede dar cierre a la situación evidenciada en la visita.</p> <p>Al igual a la anterior"</p>	<p>Según el acta de la visita de inspección efectuada a la sede administrativa de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) se advirtió que la entidad no contaba con un documento que permitiera evidenciar el proceso de aplicación para la gestión documental (Folio 21 de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>Tanto con el plan de mejoramiento (Folios 259 al 267 de la Carpeta No. 2 Plan de Mejora - Cierre), como con el escríbo de descargos la investigada remitió copia de los documentos denominados "Manual de Gestión Documental "Fundación Arregopine" y "Procedimiento de Control de documentos y Registros "Fundación Arregopine" PCD-001-PG", con fecha de elaboración 1 de marzo de 2016, sin embargo tales pruebas no desvirtúan la vulneración al estándar 53 del Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014 del ICBF, en que incurrió la</p>

RESOLUCION No.

- 3 MAY 2017

3028

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), toda vez que en la visita de inspección realizada a su sede administrativa se advirtió que no contaba con un documento que permitiera evidenciar el proceso de aplicación de la gestión documental.</p> <p>Dicho en otros términos como para la fecha de la visita de inspección la fundación no proporcionó a los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el documento que acreditara el proceso de aplicación de la gestión documental se concluye que no lo tenía y que, por ende, desconoció lo previsto en el estándar referido en el párrafo precedente.</p>
<p>No se evidenció que se aplicara el proceso de seguimiento a las quejas, sugerencias y reclamos entregados por los beneficiarios del programa.</p>	<p>*1. Respuesta: La oficina de Aseguramiento a la calidad no ha cerrado este hallazgo debido a (sic) deficiencia en la formulación de la acción ya que se considera que el soporte remitido es pertinente para el cierre.</p> <p>Se aplicó el proceso de gestión documental.</p> <p>1. Retroalimentación OAC – 13 de junio de 2016: la acción establecida por la entidad es pertinente más no suficiente, toda vez que es necesario que se remita el documento que permita evidenciar el seguimiento a las quejas, sugerencias y reclamos entregados por los beneficiarios.</p> <p>2. Retroalimentación OAC – 05 de agosto de 2016: la entidad no formula la segunda acción, sin embargo remite un documento denominado "Procedimiento PQRS – Padres Usuarios y Manual de procedimientos básicos de PQRS de las unidades de atención", el cual cumple con los requisitos establecidos en el Manual Operativo. Asimismo, remite copia del acta de fecha 23 y 26 de mayo de 2016, sobre la socialización de los documentos antes mencionados.</p> <p>Por consiguiente, se establece que el soporte remitido es pertinente, pero dado que no fue formulada la acción no se</p>	<p>En el acta de visita de inspección se menciona lo siguiente: "La entidad cuenta con una AZ, en la cual se encuentra un aparte denominado "Buzón de Quejas y Sugerecias – Guías para la gestión de quejas y sugerencias", con los siguientes apartes: (...). Pero aun así, no se evidencia que se aplique el proceso de seguimiento a las quejas, sugerencias y reclamos entregados por los beneficiarios del programa (...)" (Folio 21 de la Carpeta No. 1 del expediente)</p> <p>Con el plan de mejoramiento la entidad remitió copia de los siguientes documentos: "PROCESO P.Q.R.S. – PADRES USUARIOS", "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS BÁSICOS DEL PQRS DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN", actas de apertura de buzón de sugerencias del 25 de mayo de 2016, acta de socialización de los resultados de apertura de buzón de sugerencias del 23 al 26 de mayo de 2016, formatos de socialización de respuesta a padres sobre el trámite de petición, quejas, sugerencias o reclamos del 25 y 26 de mayo de 2016, acta de apertura de buzón de</p>



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

	<p>puede dar cierre a la situación evidenciada en la visita."</p>	<p>sugerencias del 26 de mayo de 2016, formato de seguimiento de respuestas a PQRS del 6 de junio de 2016, seguimiento mensual a las respuestas de PQRS realizadas por el profesional del 6 de junio de 2016, así como también los formatos de las actas de conformación y/o reestructuración del Comité de Control Social a los programas del Centro Zonal, de las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, del acta de apertura de buzón de sugerencias, del acta de socialización de los resultados de apertura buzón de sugerencias de control social, del plan de mejora buzón de sugerencias de control social, de socialización de respuestas a padres sobre el trámite de PQRS, del acta general de actividades de Comité de Control Social, del acta de socialización de los resultados de apertura de Buzón de Sugerencias de Control Social y análisis de las PQRS del mes de mayo (Folios 270 al 300 de la Carpeta No. 2 del Plan de Mejora - Cierre).</p> <p>Alguna de las copias de la documentación mencionada también fue remitida con el escrito de descargos (Folios 512 al 523 de la Carpeta No. 4 del expediente).</p> <p>Para este Despacho con el acta e informe de la visita de inspección efectuada a la sede administrativa de la fundación se demostró que para el momento de la misma, la entidad no aplicaba el proceso de seguimiento a las quejas, sugerencias y reclamos entregados por los beneficiarios del programa, por lo que desconoció lo dispuesto por el estándar 56 del Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014 del ICBF.</p>
--	---	--

RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>Si bien con el plan de mejora la investigada remitió una serie de acciones, con el fin de subsanar el respectivo hallazgo, lo cierto es que para la fecha de la visita de inspección no hacía seguimiento a las quejas, sugerencias y reclamos.</p> <p>En otros términos las acciones aportadas fueron desplegadas con posterioridad a la visita de inspección y con ocasión del plan de mejora, lo cual refuerza que para el momento de la visita la fundación no cumplía con lo previsto en el referido estándar.</p>
<p>No se observó el registro, análisis y trámite de las sugerencias, quejas y reclamos que permitiera acciones de mejora en la prestación del servicio.</p>	<p>*Respuesta: La oficina de Aseguramiento a la calidad no ha cerrado este hallazgo debido a deficiencia en la formulación de la acción ya que considera que el soporte remitido es pertinente para el cierre. Se aclara que no ha sido fácil introducir este concepto a las comunidades indígenas que manejan la oralidad. En la cultura Wayuu las quejas, reclamos se reciben por parte de la Autoridad Tradicional al Representante Legal de la Fundación. (Se anexan 8 formatos de registro y análisis de la (sic) PQRS)</p>	<p>En el acta de visita de inspección se menciona lo siguiente: "La entidad cuenta con una AZ, en la cual se encuentra un aparte denominado "Buzón de Quejas y Sugerencias - Gulas para la gestión de quejas y sugerencias", con los siguientes apartes: (...). Pero aun así, (...) no se observa el registro, análisis y trámite de las sugerencias, quejas y reclamos que permita acciones de mejora en la prestación del servicio." (Folio 21 de la Carpeta No. 1)</p> <p>Con el escrito de descargos la entidad allegó copia de los formatos de apertura de buzón de sugerencias, del plan de mejora del buzón de sugerencias de control social, de socialización de respuesta a padres sobre el trámite de petición, quejas, sugerencias o reclamos, del acta de socialización de resultados de apertura buzón de sugerencias de control social, de queja, petición y/o sugerencia y el análisis de las PQR del mes de mayo (Folios 516 al 523 de la Carpeta 4 del expediente).</p> <p>Para este Despacho con el acta e informe de la visita de inspección efectuada a la sede administrativa de la fundación se demostró que para el momento de dicha diligencia, la entidad no registraba el análisis y trámite de las sugerencias, quejas y reclamos.</p>



RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>que permitiera acciones de mejora en la prestación del servicio, por lo que sin duda desconoció lo dispuesto por el estándar 56 del Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014 del ICBF.</p> <p>Si bien con el plan de mejora la investigada remitió una serie de acciones, con el fin de subsanar el respectivo hallazgo, lo cierto es que para el momento de la visita de inspección no registraba el análisis y trámite de las sugerencias, quejas y reclamos que permitieran acciones de mejora en la prestación del servicio.</p> <p>En otros términos las acciones aportadas fueron desplegadas con posterioridad a la visita de inspección y con ocasión del plan de mejora, lo cual refuerza que para el momento de la visita la fundación no cumplía con lo previsto en el referido estándar.</p>
<p>No se implementaba el proceso de evaluación de gestión, resultados y de satisfacción del servicio.</p>	<p>"Respuesta: Se remitieron en la Retroalimentación del Plan de Mejora aun no finalizado. Nuevamente se remite análisis de evaluación de satisfacción con el servicio y acta de socialización de la encuesta de Talento Humano (22 folios)"</p>	<p>En el acta de visita de inspección quedó consignado lo siguiente: "3.3.5. Evaluación de gestión: la entidad administradora cuenta con un formato denominado "Encuesta de satisfacción de los beneficiarios del programa CDI Modalidad Familiar, sin fecha de elaboración y aplicación, el cual contiene los siguientes aspectos a evaluar:</p> <ul style="list-style-type: none">• Proceso administrativo• Proceso Pedagógico• Proceso Psicosocial• Proceso Nutricional (paquetes alimentarios y refrigerios) <p>Pero se evidencia que la entidad no implementa el proceso de evaluación de gestión, resultados y de satisfacción del servicio de cada uno de los componentes de calidad anteriormente mencionado en cada una de las unidades de atención correspondiente a los encuentros</p>



RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>grupales y en el hogar, con ausencia de las acciones de mejora correspondientes." (Folios 22 de la Carpeta No. 1).</p> <p>Con los descargos la entidad remitió copias del Acta de Capacitación del Talento Humano del 29 de abril de 2016 sobre la socialización de encuentros a satisfacción al Talento Humano, Niños y Padres Usuarios, de unos registros fotográficos, del listado de asistencia a dicha capacitación, del documento denominado "Análisis de las Evaluaciones de Satisfacción con el Servicio" de mayo de 2016 y de unos registros fotográficos sobre aplicación a la encuesta de satisfacción del mes de mayo de 2016 (Folios 525 al 546 de la Carpeta No. 4 del expediente), no obstante como dicha información no fue proporcionada en la fecha en que se practicó la visita de inspección es evidente que la entidad no contaba con ella y, por ende, inobservó lo dispuesto en el estándar 59 del Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014 del ICBF.</p> <p>Dicho de otra forma como con el acta y el informe de la visita de inspección practicada se demostró que la entidad no implementaba el proceso de evaluación de gestión, resultados y de satisfacción del servicio, se concluye que la fundación en comento vulneró el estándar ya mencionado.</p>
--	--	---

Unidad de Servicio Cardón Guajiro:

HALLAZGO	DESCARGOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
----------	-----------	-----------------------



- 3 MAY 2017

RESOLUCION No.

3028

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

<p>- No se dio cumplimiento con la programación de entrega de paquetes alimentarios, ya que el 19 de mayo de 2016 se debía entregar la ración para preparar - paquete alimentario y ésta no fue entregada.</p>	<p>*Respuesta: No entendemos de donde (sic) que (sic) programaciones.</p> <p>El contrato 145 del 2016 se inició el 16 de febrero de 2016 y la etapa de alistamiento que corresponde a 15 días en los cuales el operador focaliza las comunidades y los niños, adecuan (sic) los entornos, alista su personal para las labores en terreno; se concerta la entrega de los paquetes alimentarios, inicia actividades pedagógicas. Por esa razón los paquetes alimentarios que se entregan una vez al mes, se entregaban la última semana del mes, al momento de la visita la fundación había entregado los meses de febrero, marzo y abril. Igualmente, se estaban realizando las acciones para la entrega del paquete alimentario de Mayo. El cual fue entregado el 25 de mayo del 2016, dentro de los términos estipulado (sic) dentro del programa. Se desconoce de dónde el supervisor obtuvo la fecha del 19 de mayo. Nótese que la visita se hizo sin la presencia del representante legal de la misma, quien es la persona que realiza el cronograma de adquisiciones. Para el mes de julio el ICBF envió un cronograma para la entrega de paquetes alimenticios, pero los meses anteriores era a consideración del operador sin exceder el último día de cada mes."</p>	<p>En el informe de visita de inspección a la unidad de Servicio Cardón Guajiro se indicó que: "De acuerdo con la programación que reposaba en la entidad y que fue verificada el día 18 de mayo de 2016 por la profesional Ángela Martínez de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se tenía programado la entrega de los paquetes mensuales de alimentación a los beneficiarios de la unidad de servicio Cardón (sic) Guajiro, el cual de acuerdo con la información de la coordinadora General de la Asociación Arregopine se realizaría en un espacio diferente a donde se realizan los encuentros familiares por cuanto el acceso al sitio se encontraba inundado.</p> <p>(...) Se evidenció que en el encuentro que no hizo entrega del paquete mensual de alimentación (...)" (Folio 7 de la Carpeta No. 2 del expediente).</p> <p>A su turno, en el informe de la referida visita se consignó que: "De acuerdo con la programación que reposaba en la entidad y que fue verificada el día 18 de mayo de 2016 por la profesional Ángela Martínez de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se tenía programada la entrega de la Ración Para Preparar a los beneficiarios de la unidad de servicio Cardón Guajiro, el cual de acuerdo con la información de la Coordinadora General de la Asociación Arregopine se realizaría en un espacio diferente a donde se realizan los encuentros familiares por cuanto el acceso al sitio se encontraba inundado." (Folio 12 de la Carpeta No. 2 del expediente)</p> <p>En el expediente obra, también, un documento del 19 de mayo de 2016, suscrito por la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE); en el que se lee: "No se dio entrega del</p>
--	--	--

RESOLUCION No. 0028

3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

	<p><u>complemento alimentos de la unidad de atención Cardón Guajiro para el día 19 de mayo de 2016, como se encuentra establecido en la programación, toda vez (sic) no se avisó a la Representante Legal de la entrega de completo (sic) para alistar el transporte de dichos paquetes. De acuerdo a la temporada invernal, los caminos de acceso para llegar a dichas comunidades están en mal estado, es decir los vehículos no pueden llegar hasta el entorno. Por lo tanto, los cronogramas han tenido cambios para dichas entregas, por lo tanto los docentes y auxiliares pedagógicas se dirigirán a su respectiva coordinadora para concertar con los beneficiarios de las comunidades indígenas dichas entregas. Se firma el 19 de mayo de 2016" (Folio 145 de Carpeta No. 1 del expediente). (Subrayas y negrillas fuera del texto original).</u></p> <p>Visto lo anterior para este Despacho está demostrado que para el 19 de mayo de 2016 en la Unidad Cardón Guajiro estaba programada la entrega de paquetes alimentarios, tal y como se desprende del acta, del informe de visita de inspección a dicha unidad y del documento suscrito por la Representante Legal de la FUNDACION ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) de fecha 19 de mayo de 2016, por lo que mal puede señalarse en los descargos que se desconoce a qué programación se refiere o de dónde se obtuvo la fecha 19 de mayo de 2016.</p> <p>En los descargos también se plantea que la visita se hizo sin la presencia de la representante legal, que es la encargada de realizar el cronograma de adquisiciones, pero tal argumento tampoco es de recibo para esta Dirección Ad Hoc toda vez que revisadas las actas de visita de la sede administrativa y de la unidad de servicio Cardón Guajiro quienes atendieron la visita a</p>
--	---



RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>nombre de la entidad no efectuaron ninguna observación sobre las presuntas situaciones encontradas e inclusive la misma representante legal expidió un documento en el que menciona que para el 19 de mayo de 2016 se encontraba programada la entrega de paquetes alimentarios.</p> <p>El hecho de que no le hayan avisado a la representante legal sobre la programación de la entrega de paquetes alimentarios, aspecto que por demás no se encuentra probado, lo que denotaría es un desorden administrativo cuyas consecuencias no pueden ser trasladadas o asumidas por los beneficiarios de la unidad de servicio Cardón Guajiro quienes el 19 de mayo de 2016 esperaban la entrega de los paquetes alimentarios.</p> <p>El argumento según el cual de acuerdo con la concertación el paquete alimentario se entrega la última semana del mes, tampoco se acepta ya que revisados los documentos allegados con el plan de mejoramiento (archivo pdf denominado evidencia de entrega entorno punto1) de la unidad de servicio Cardón Guajiro, se advierte que el acta de concertación que se remitió es de fecha posterior a la visita de inspección y mucho tiempo después de la etapa de alistamiento.</p> <p>En suma, como se acreditó que para la fecha de la visita de inspección la fundación investigada no cumplió con la entrega de paquetes alimentarios - ración para preparar programada para el 19 de mayo de 2016 en la unidad de servicio Cardón Guajiro se concluye que vulneró lo establecido en el estándar 16 del Componente de Salud Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad</p>
--	--	--

RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014 del ICBF, así como los numerales 7.2.2. y 7.2.2.1. de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la resolución 2000 de 2015.
--	--	---

SEGUNDO CARGO: consistente en que la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) presuntamente incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, de acuerdo con el informe de visita que se realizó a la sede administrativa el 18 de mayo de 2006, en el que se describieron los siguientes hallazgos:

HALLAZGO	DESCARGOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>Se encontraron diferencias en las partidas reveladas en los Estados Financieros, Libros de Contabilidad y Declaración de Renta, correspondientes a los años 2014 y 2015.</p>	<p>"En el plan de mejoramiento se SUBSANARON, los cargos realizados en este punto así (...):</p> <p>"1. Acción realizada por la entidad: Estas se justifican mediante conciliación patrimonial que se adjuntará de acuerdo a lo manifestado por el Revisor Fiscal 8/06/2016.</p> <p>1. Retroalimentación OAC (Oficina de Aseguramiento de la Calidad) - 13 de junio de 2016:</p> <p>La acción formulada no es pertinente, se debe explicar de forma detallada en la casilla de acción de mejora, el por qué se encontró dicha diferencia económica entre los documentos revisados, de tal forma que sea consecuente con el resultado verificado en la conciliación patrimonial y la conciliación de la renta contable - fiscal, 13 de junio de 2016.</p> <p>2. Acción realizada por la entidad: De acuerdo a la conciliación de la renta fiscal vs</p>	<p>Para el Despacho está acreditado que la entidad investigada vulneró los artículos 19, 21, 48, 113, 115 y 125 del Decreto 2649 de 1993, así como también los artículos 571 y 581 del Estatuto Tributario y el estándar 58 del Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014 del ICBF, por cuanto como se desprende del informe de visita de inspección de la sede administrativa de la FUNDACIÓN ASOUTA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) para la fecha de dicha visita se encontraron diferencias en las partidas reveladas de los Estados Financieros, Libros de Contabilidad y Declaración de Renta, correspondiente a los años 2014 y 2015 (Ver cuadro folios 174 reverso al 175 de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>Si bien con el plan de mejora se remitió copia del Balance General</p>

Página 71 de 85

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8.

	<p>la contable para el año gravable 2014 las diferencias se presentan en los ingresos no operacionales código 42 puesto que estos son unos ingresos de tipo contable mas no fiscales correspondiente a unas provisiones realizadas en periodos anteriores y que se convierten en ingresos no constitutivo de renta.</p> <p>El código 41 refleja los ingresos operacionales que se deben a los contratos.</p> <p>El código 61 refleja los costos del proyecto ejecutado los cuales corresponde (sic) a la compra de alimentos.</p> <p>El código 51 refleja los gastos incurridos para la ejecución de los ingresos.</p> <p>El código 53 refleja los gastos no operacionales para la ejecución de los contratos.</p> <p>La conciliación patrimonial del año 2014 partimos de los saldos contables para llegar a los saldos fiscales en donde se relaciona (sic) los ajustes realizados lo cual generaron las diferencias sobre los mismo (sic) las cuales son existencias de activos fijos que no tenían la legalización correspondiente lo cual se convierten en saldo (sic) contables mas no fiscales. Al no terminar la ejecución de los contratos en el año respectivo las cuentas por pagar reflejan el valor de los contratos en ejecución lo cual no permitieron realizar el cierre de las cuentas por cobrar con respecto a las cuentas por pagar; los otros activos corresponde (sic) a la adquisición de programa contable por todo lo anterior se pueden (sic) determinar que la conciliación patrimonial y de renta para el año 2014 refleja la realidad financiera de la entidad.</p> <p>Para la vigencia 2015 estas diferencias se deben a que los estados financieros recibidos por ustedes correspondían al programa pero la realidad financiera de la entidad se</p>	<p>con cierre al 31/12/2015, de la Conciliación entre la renta contable y la renta fiscal de los años gravables 2014 y 2015 y de la Conciliación Patrimonial de los años 2014 y 2015 (Folios 500 al 508 de la Carpeta No. 3 del Plan de Mejora Cierre y archivo pdf Conciliación punto 29 del CD folio 526 de la misma carpeta), lo cierto es que para la fecha de la visita de inspección se configuró la infracción a las normas ya señaladas pues quedó probado que la fundación tenía diferencias en las partidas reveladas en los Estados Financieros, Libros de Contabilidad y Declaración de Renta, correspondientes a los años 2014 de 2015.</p> <p>En consecuencia, respecto de este hallazgo no prosperan los argumentos planteados en los descargos.</p>
--	---	---

RESOLUCION No. 3028

3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

	<p>presentan en la conciliación patrimonial y la conciliación de la renta contable - fiscal. En donde las diferencias se deben al código 42 para la renta contable fiscal, debido a los ingresos propios de Fundación los cuales corresponden a los aportes de sus fundadores. Para la conciliación patrimonial se muestran los reflejos de las cuentas contables detalladamente.</p> <p>Para los Libros de contabilidad en el programa contable se reflejan diferencias por la no realización de los cierres contable y debido a que en la actualidad se está en ejecución de ellos.</p> <p>1. En respuesta a la retroalimentación del 5 de Agosto de 2016, manifestamos que la Acción realizada por la entidad es:</p> <ul style="list-style-type: none">• Cierre contable vigencia 2015• Conciliación patrimonial y conciliación de la renta contable - fiscal del mismo año. <p>2. Retroalimentación OAC - 5 de agosto de 2016:</p> <p>2.- La acción formulada es pertinente pero no suficiente; se deben remitir los informes de contabilidad con el cierre del ejercicio 2015 y la conciliación patrimonial y la conciliación de la renta contable-fiscal del mismo año. En la retroalimentación del plan de mejoramiento se enviaron los siguientes informes. Sin embargo se anexan nuevamente:</p> <p>1. Informe de contabilidad con cierre a 2015 que contiene estados financieros, notas, certificación, dictamen y</p>	
--	--	--



RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

	<p>documentos del contador y del Revisor Fiscal. (20 folios) 2. Conciliación patrimonial (2 folios). 3. La conciliación de la renta contable – fiscal del mismo año (2 folios)."</p>	
<p>- Las cifras reveladas en los estados financieros con corte a diciembre de 2015, a nivel de cuantía de ingresos (\$3.255.043.000,00), no estaban dictaminadas por parte de Revisor Fiscal, teniendo la obligación de hacerlo.</p>	<p>"En el plan de mejoramiento se SUBSANARON los cargos realizados en este punto así (...):</p> <p>"1. Acción realizada por la entidad: El Revisor Fiscal presenta el Dictamen a los Estados Financieros 2015, basado en la información anterior. 8/06/2016.</p> <p>1. Retroalimentación OAC – 13 de junio de 2016:</p> <p>La acción formulada es <u>pertinente</u>, pero no es suficiente; se deben remitir los documentos que den cuenta del profesional en contaduría que firma como revisor fiscal: Cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores, acta de nombramiento y contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad.</p> <p>Retroalimentación OAC – 5 de agosto de 2016:</p> <p>La acción de mejora formulada es <u>pertinentes y los soportes documentales presentados son suficientes para subsanar la presente situación encontrada.</u>"</p>	<p>En el informe de visita de inspección a la sede administrativa de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) se señaló: "4.6. Revisor Fiscal: Una vez verificadas las cifras reveladas en los estados financieros con corte a diciembre de 2015, a nivel de cuantía de ingresos (\$3.255.043.000,00), se encontró que no se dictaminan por parte de Revisor Fiscal, teniendo la obligación de hacerlo.</p> <p>Por lo anterior, se debe precisar la importancia que tiene cumplir con esta obligación, según los siguientes aspectos: 1. La emisión de un dictamen sobre estados financieros implica que el revisor fiscal ha examinado la información financiera con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas y, con base en ello, emite una opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros.</p> <p>(...)" (Folio 175 de la Carpeta No.1)</p> <p>Visto lo anterior para esta Dirección Ad Hoc está demostrado que la fundación investigada transgredió el artículo 33 del Decreto 2649 de 1993 y el estándar 58 del Componente Administración y Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014 del ICB, por cuanto en la visita de inspección se evidenció que las cifras reveladas en los estados financieros con corte a diciembre de 2015, a nivel de cuantía de ingresos (\$3.255.043.000,00), no estaban dictaminadas por parte de Revisor</p>

RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>Fiscal, teniendo la obligación de hacerlo.</p> <p>Si bien con el plan de mejora se allegaron documentos pertinentes para subsanar el hallazgo, no debe olvidarse que dicho plan es independiente del proceso administrativo sancionatorio y que el hecho que el hallazgo se haya cerrado en virtud del referido plan de mejora, no significa que la entidad investigada no haya infringido las normas referidas líneas arriba.</p> <p>La infracción existió y fue advertida en la fecha en que se practicó la visita de inspección a la sede administrativa de la entidad.</p>
<p>- No se registró la contabilidad por Centro de Costos.</p>	<p>"En el plan de mejoramiento se SUBSANARON, los cargos realizados en este punto así (...):</p> <p>"1. Acción realizada por la entidad: Para la ejecución de los centros de costos se realizaron las modificaciones pertinentes en el programa contable, lo cual permite desagregar los costos y gastos del programa de acuerdo a la información requerida en los Centro de Costos para realizar los informes de contabilidad correspondiente.</p> <p>1. Retroalimentación OAC - 13 de junio de 2016:</p> <p>La acción formulada no es pertinente, para efectos de revelar de forma diferenciada los ingresos, costos y gastos derivados de la ejecución de cada contrato de aporte, se deben registrar por centro de costos, de forma separada, dichas cuentas, por ejemplo: (Talento Humano, Alimentación Dotación, etc.).</p> <p>Igualmente, se deben remitir los informes de contabilidad correspondientes, que den cuenta de la revelación de las operaciones económicas por</p>	<p>En el acta y en el informe de la visita de inspección realizada a la sede administrativa de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) quedó consignado que la entidad no registra la contabilidad por centro de costos. (Folio 23 y 175 reverso de la Carpeta No. 1).</p> <p>Con el escrito de descargos se remitió copia de los libros auxiliares del período 01/02/2016 al 31/07/2016 (Folios 579 al 595 de la Carpeta No. 4 del expediente), sin embargo como a la fecha de la visita no se entregaron los existentes hasta ese momento se concluye que no contaban con ellos y, que, por ende, no llevaban contabilidad por centro de costos, razón por la que la fundación desconoció la Guía Orientadora para la Administración y Gestión de las Entidades Administradoras del Servicio (EAS) de Educación Inicial, emitida por el ICBF del año 2013, en las preguntas 16 y 18 del Capítulo I, Estados Financieros - Contabilidad y elaboración de estados financiero Módulo 1 Procesos Financieros y Contables.</p>



RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

	<p>centro de costos para los contratos de aporte vigentes</p> <p>2. Retroalimentación OAC - 5 de agosto de 2016:</p> <p>La acción formulada es <u>pertinente</u>, pero no es suficiente; se deben remitir los informes de Contabilidad por Centro de Costos por cada contrato de aporte del ICBF para la presente vigencia.</p> <p>Se anexan los informes de contabilidad por centro de costos para el 2016 así:</p> <p>Estados de Resultados de la vigencia actual 2016 en 5 folios.</p> <p>Libros Auxiliares mes a mes (16 folios)"</p>	
<p>- No se encontraron notas a los estados financieros para los mismos periodos.</p>	<p>"En el plan de mejoramiento se SUBSANARON, los cargos realizados en este punto así (...):</p> <p>"1. Acción realizada por la entidad: Se adjuntan las Notas a los Estados Financieros por los años 2014 y 2015, debidamente firmados, 8/06/2016</p> <p>1. Retroalimentación OAC - 13 de junio de 2016: La acción de mejora <u>es pertinente y los soportes documentales presentados son suficientes para subsanar la situación encontrada.</u></p> <p>Se envían nuevamente en (5) folios"</p>	<p>Con el plan de mejora y con el escrito de descargos la fundación remitió copia de las notas efectuadas a los estados financieros de los años 2014 y 2015, sin embargo como para la fecha en que se practicó la visita de inspección no se contaba con las mismas, tal y como se desprende del respectivo informe (Folio 175 de la Carpeta No. 1 del expediente), se concluye que la referida entidad incumplió lo señalado por el artículo 114 del Decreto 2649 de 1993.</p> <p>Con todo cabe precisar que pese a que dicha situación ya se subsanó con el plan de mejora, ello no desvirtúa que para el momento de la visita de inspección no se encontraron las notas a los estados financieros de los periodos 2014 y 2015.</p>
<p>- Los estados financieros no se registraron bajo las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.</p>	<p>"En el plan de mejoramiento se SUBSANARON, los cargos realizados en este punto así (...):</p> <p>1. Acción realizada por la entidad: Teniendo en cuenta la implementación de NIIF, la</p>	<p>El artículo 1.1.2.3, del Decreto 2420 de 2015 dispone lo siguiente:</p> <p>"Artículo 1.1.2.3. Cronograma de aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 2. Los primeros estados</p>

RESOLUCION No. 3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

	<p>Fundación aplicaría para Contabilidad Simplificada, y su proceso de implementación sería para el año 2016, el cual estamos empezando, por tal razón los estados financieros bajo políticas de NIIF se presentarán a corte de 31 de diciembre de 2016; debido a que por decisión de la Junta Directiva se implementarán NIIF PYMES.</p> <p>1. Retroalimentación OAC – 13 de junio de 2016:</p> <p>La acción formulada no es pertinente, se debe remitir certificación expedida por el Revisor Fiscal, mediante la cual explique de conformidad a lo establecido en el decreto 2420 de 2015, el estado en que se encuentra el proceso de aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y se establezca claramente el grupo al que pertenece la entidad, de conformidad a la información registrada en sus estados financieros.</p> <p>2. Acción realizada por la entidad:</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 2420 del 2015 la entidad se encuentra clasificada en el grupo 2, pero por ser un ESAL puede alternativamente usar las NIIFs para PYMES cumplimiento (sic) todos los requerimientos de la norma. Anexo certificación del revisor fiscal.</p> <p>2. Retroalimentación OAC – 5 de agosto de 2016: En la certificación expedida por el revisor fiscal de la entidad se manifiesta textualmente lo siguiente: "(...), por lo tanto, se acordó acogerse al grupo 2 (...)"</p> <p>Por lo anterior, es preciso determinar que la acción de mejora formulada no es pertinente, teniendo en cuenta que no coincide con lo</p>	<p>financieros a los que los preparadores de la información financiera que califiquen dentro del Grupo 2, aplicarán el marco técnico normativo contenido en el Anexo 2 del presente decreto, son aquellos que se preparen con corte al 31 de diciembre del 2016. Esto, sin perjuicio de que con posterioridad nuevos preparadores de información financiera califiquen dentro de este Grupo. Para efectos de la aplicación del marco técnico normativo de información financiera, los preparadores del Grupo 2 deberán observar las siguientes condiciones:</p> <p>1. Período de preparación obligatoria. Se refiere al tiempo durante el cual las entidades deberán realizar actividades relacionadas con el proyecto de convergencia y en el que los supervisores podrán solicitar información a los supervisados sobre el desarrollo del proceso. Tratándose de preparación obligatoria, la información solicitada debe ser suministrada para todos los efectos legales que esto implica, de acuerdo con las facultades de los órganos de inspección, control y vigilancia. El período de preparación obligatoria comprende desde el 1° de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014. Las entidades deberán presentar a los supervisores un plan de implementación de las nuevas normas, de acuerdo con el modelo que para estos efectos acuerden los supervisores. Este plan debe incluir entre sus componentes esenciales la capacitación, la identificación de un responsable del proceso, el cual debe ser aprobado por la Junta Directiva u órgano equivalente y, en general, cumplir con las condiciones necesarias para alcanzar el objetivo fijado y debe establecer las herramientas de control y monitoreo para su adecuado cumplimiento.</p> <p>2. Fecha de transición. Es el inicio del ejercicio anterior a la aplicación por primera vez del nuevo marco técnico normativo de información financiera, momento a partir del cual deberá iniciarse la construcción del primer año de información financiera.</p>
--	--	--



RESOLUCION No. 0028

3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

	<p>manifestado en el certificado expedido por el revisor fiscal, por lo que no se aprueba.</p> <p>Se aclara que se trató de un error de transcripción en la respuesta incluida en el plan de mejoramiento, donde se manifiesta "se acordó acogerse al grupo 3" lo que dio como interpretación errónea que el revisor fiscal no estaba contestando concordante con la certificación en que manifiesta "se acordó acogerse al grupo 2". En resumen la certificación del revisor esta (sic) correcta "se acordó acogerse al grupo 2"</p> <p>Esta aclaración se hizo en la retroalimentación 2 y 3 y se subsana en el Plan de Mejoramiento del cual aún no hemos obtenido la respuesta definitiva."</p>	<p>de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo que servirá como base para la presentación de estados financieros comparativos. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre de 2016, esta fecha será el 1 de enero de 2015.</p> <p>3. Estado de situación financiera de apertura. Es el estado en el que por primera vez se medirán de acuerdo con el nuevo marco normativo los activos, pasivos y patrimonio de las entidades que apliquen este título. Su fecha de corte es la fecha de transición. El estado de situación financiera de apertura no será puesto en conocimiento del público ni tendrá efectos legales en dicho momento.</p> <p>4. Período de transición. Es el año anterior a la aplicación del nuevo marco técnico normativo durante el cual deberá llevarse la contabilidad para todos los efectos legales de acuerdo a la normatividad vigente al 27 de diciembre de 2013 y, simultáneamente, obtener información de acuerdo con el nuevo marco normativo de información financiera, con el fin de permitir la construcción de información financiera que pueda ser utilizada para fines comparativos en los estados financieros en los que se aplique por primera vez el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre de 2016, este período iniciará el 1° de enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre de 2015. Esta información financiera no será puesta en conocimiento público ni tendrá efectos legales en dicho momento.</p> <p>5. Últimos estados financieros conforme a los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y demás normatividad vigente: Se refiere a los estados financieros preparados con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de aplicación. Para todos los efectos legales, esta preparación se hará de acuerdo con los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y las normas que las modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable</p>
--	---	--

RESOLUCION No. 3028

3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>vigente sobre la materia para ese entonces. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre de 2016, esta fecha será el 31 de diciembre de 2015.</p> <p>6. Fecha de aplicación. Es aquella a partir de la cual cesará la utilización de la normalidad contable vigente al 27 de diciembre de 2013 y comenzará la aplicación del nuevo marco técnico normativo para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre del 2016, esta fecha será el 1° de enero de 2016.</p> <p>7. Primer período de aplicación. Es aquel durante el cual, por primera vez, la contabilidad se llevará, para todos los efectos, de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo, este período está comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.</p> <p>8. Fecha de reporte. Es aquella en la que se presentarán los primeros estados financieros de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo será el 31 de diciembre de 2016. Los primeros estados financieros elaborados de conformidad con el nuevo marco técnico normativo, contenido en el Anexo 2 del presente decreto, deberán presentarse con corte al 31 de diciembre de 2016.</p> <p>(...)"</p> <p>De la norma transcrita se desprende que las entidades que hacen parte del grupo 2 de preparadores de información financiera, dentro de la cual se encuentra la fundación investigada, están sujetas a las normas NIIF y para ello se les dio un período de preparación obligatoria que iba del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014 en el que debían diseñar y presentar el plan de implementación de dichas normas; también un período de transición</p>
--	--	---

Página 79 de 85



RESOLUCION No.

3028

3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

		<p>para la aplicación del nuevo marco técnico normativo de Información financiera que era desde el 1 de enero de 2015; adicionalmente debía tener un estado de situación financiera de apertura - ESFA con fecha de corte a 1 de enero de 2015, en el que se medirían de acuerdo con el nuevo marco normativo los activos, pasivos y patrimonio; la aplicación del nuevo marco técnico normativo para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros, para el Grupo 2, es desde el 1 de enero de 2016; el primer periodo de aplicación va desde el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016; y los primeros estados financieros deben presentarse con corte a 31 de diciembre de 2016.</p> <p>En el caso concreto el Despacho advierte que la fundación investigada incumplió lo señalado en el artículo 1.1.2.3. del Decreto 2420 de 2015, toda vez que en la visita de inspección a su sede administrativa se pudo constatar que no se encontraron estados financieros registrados bajo Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, es decir, si bien para la fecha de la visita de inspección no se había vencido el periodo para reportar estados financieros, lo cual ocurría el 31 de diciembre de 2016, lo cierto es que la entidad no contaba con el Estado de Situación Financiera de Apertura en el que debían medirse de acuerdo con el nuevo marco normativo los activos, pasivos y patrimonio con fecha de corte a 1 de enero de 2015 que es la fecha de transición.</p> <p>En otros términos en la visita de inspección se pudo constatar que la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACION ARREGOPINE), no ha implementado las normas NIIF.</p>
--	--	---

Una vez analizados cada uno de los hallazgos que dieron lugar a los dos cargos endilgados en el Auto No. 0041 del 22 de julio de 2016, esta Dirección Ad Hoc concluye que salvo en los referidos a

RESOLUCION No. 3028

694
- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

que la alimentación suministrada, establecida en el ciclo de menú no contempla el enfoque diferencial de acuerdo con la comunidad atendida; no se cumplía con el perfil de talento humano frente a la certificación de Tomás Camilo Pushaina, la certificación de experiencia laboral de Irina Patricia Bouriyu, Sirelis María Pushaina y Tomás Camilo Pushaina y la tarjeta profesional y el registro ante la Secretaría de Salud Departamental de Caridad Góngora Deluque quien estaba contratada como nutricionista; y a que ninguna de las carpetas contaba con evidencia de pago mensual de aportes al Sistema General de Seguridad Social, quedó demostrado que los cargos están sustentados tanto fáctica como jurídicamente.

Adicionalmente, es menester precisar que si bien algunos de los hallazgos se han subsanado en virtud del plan de mejoramiento, la infracción a las normas invocadas en el auto de cargos, excepto frente a los hallazgos referidos en el párrafo anterior, se configuró y se evidenció en el momento en que se practicó la visita de inspección tanto a la sede administrativa como a la unidad de servicio Cardón Guajiro de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE); es decir, independientemente de que algunos hallazgos se hayan cerrado con el plan de mejoramiento, para la fecha de la visita de inspección si existieron y, por ende, hay lugar a sancionar a la investigada.

Ahora bien, el Despacho desestimaré lo planteado por la apoderada de la representante legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) en cuanto a que el proceder del ICBF es incongruente al elevar a cargos eventos que fueron cerrados en el plan de mejoramiento y que dicha entidad no actúa en consonancia con sus actos propios y, además, vulnera el principio de confianza legítima, porque como se ha señalado a lo largo de este acto administrativo de conformidad con el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, el inicio del proceso administrativo sancionatorio no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios y mucho menos ha transgredido el principio de confianza legítima que opera para proteger al administrado de actuaciones arbitrarias e improvisadas cuando se han generado expectativas respecto de acciones estatales prolongadas en el tiempo, como lo precisó la Corte Constitucional en la T-472 del 16 de julio de 2009, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Mejía:

"4. El principio de la confianza legítima y la protección jurídica del administrado respecto de actuaciones estatales.

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa. (...)."

En este orden de ideas, a este Instituto no puede achacársele el desconocimiento de sus propios actos o de la teoría del acto propio por haber cerrado algunos hallazgos en la primera retroalimentación del plan de mejoramiento de la visita de inspección practicada a la FUNDACION ASOUTAA SAU WAYUU y, al mismo tiempo, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio pues, se reitera, su actuación está amparada y ajustada con el artículo 39 de la Resolución 3899 de



RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

2010 y en la misma ha observado y respetado todos los derechos y garantías que le asisten a la fundación investigada.

Este Despacho también precisa que con los hallazgos relativos a no contar con un programa de proveedores, no realizar seguimiento a los mismos y que los conceptos sanitarios de estos eran provisionales, no realizar acciones de intervención nutricional ni acciones de orientación a la familia frente al cumplimiento de las recomendaciones nutricionales de cada beneficiario con malnutrición, no tener documentación que evidenciara la planeación e implementación de estrategias para dar a conocer a las familias o cuidadores y a las mujeres gestantes, los programas de suplementación de micronutrientes desarrollados por el sector salud; no contar con el diseño e implementación del Manual de Buenas Prácticas de Manufactura y no contar con un programa para la realización de simulacros se inobservaron, además, los artículos 44 de la Constitución Política y 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas y como quiera que los argumentos esgrimidos en los descargos y en los alegatos de conclusión no prosperaron, este Despacho concluye que la FUNDACION ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), identificada con NIT 900.036.631-8, incurrió en los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 0041 del 22 de julio de 2016 y en la transgresión de las normas allí señaladas y transcritas, salvo en cuanto a la vulneración del estándar 30 del Componente Talento Humano del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014 del ICBF, y de los artículos 5 y 6 de la Ley 73 de 1979 y 22 y 23 de la Ley 1164 de 2007, por lo que se procede a fijar la sanción.

5.4. De la sanción y su graduación:

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado."

A su turno, la referida Resolución 3899 de 2010 dispone en el artículo 60 los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"Artículo 60. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

RESOLUCION No. 3028

695
- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Ahora bien, como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que la **FUNDACION ASOUTAA SAU WAYUU** (antes **FUNDACIÓN ARREGOPINE**) es responsable de los cargos primero y segundo que se le formularon en el Auto de Cargos No. 0041 del 22 de julio de 2016, al haber incumplido los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la Modalidad Familiar – Desarrollo Infantil en Entorno Familiar por las situaciones advertidas que se describieron en los informes de vista que se realizaron los días 18 y 19 de mayo de 2016 en su sede administrativa y a una de sus unidades de servicio, salvo en tres de ellas y a las cuales se hizo referencia en el numeral anterior; también por incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia de acuerdo con el informe de visita que se realizó a su sede administrativa ubicada en la ciudad de Riohacha del departamento de la Guajira, el 18 de mayo de 2016, en la que se encontraron diferencias en las partidas reveladas en los Estados Financieros, Libros de Contabilidad y Declaración de Renta, correspondientes a los años 2014 y 2015; las cifras reveladas en los estados financieros con corte a diciembre de 2015, a nivel de cuantía de ingresos (\$ 3.255.043.000,00), no estaban dictaminados por parte de Revisor Fiscal, teniendo la obligación de hacerlo; no se registró contabilidad por Centro de Costos; no se encontraron notas a los estados financieros para los mismos periodos; y los estados financieros no se registraron bajo las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso referidas al "daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta que con los múltiples hallazgos detectados en la visita de inspección realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la entidad investigada en su sede administrativa y en la unidad de servicio Cardón Guajiro dan cuenta de que no se atendieron con diligencia el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas para la Modalidad Familiar – Desarrollo Infantil en Entorno Familiar y que con ello se pusieron en riesgo los derechos de los niños

Página 83 de 85

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



RESOLUCION No.

3028

- 3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

beneficiarios de la misma a la integridad física, a la salud, la alimentación equilibrada, a la calidad de vida (alimentación nutritiva y equilibrada) y desarrollo integral en la primera infancia (atención en salud y nutrición), los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, el Despacho aplicará la máxima sanción establecida en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, que es la prevista en el numeral 5 de dicha norma consistente en la cancelación de la personería jurídica que para el caso de la investigada, FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), fue reconocida por el ICBF Regional Guajira mediante las resoluciones Nos. 3708 de 2011 y 1846 del 28 de mayo de 2016 visibles a folios 121 al 123 y 198 al 200 de la Carpeta No. 1 del expediente.

Por lo expuesto, esta Dirección General Ad Hoc,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) con los alegatos de conclusión radicados el 18 de enero de 2017, con el No. E-2017-022307-4400, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR el incidente de nulidad planteado por la apoderada de la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) con la comunicación radicada el 26 de enero de 2017, con el No. E-2017-036365-4400, por los motivos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como sanción a la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), identificada con el NIT 900.036.631-8, la cancelación de la personería jurídica reconocida mediante las resoluciones Nos. 3708 de 2011 y 1846 del 28 de mayo de 2016, proferidas por la Directora (e) del ICBF Regional Guajira, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la apoderada de la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), identificada con NIT 900.036.631-8, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el envío de citación que para tal efecto le se haga a la Calle 3B No. 1C-20 en el municipio de Riohacha, departamento de la Guajira, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General Ad Hoc, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación la apoderada de la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos

RESOLUCION No. 3028

3 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT 900.036.631-8

que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Guajira para que realice la notificación indicada en el artículo cuarto de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Guajira para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia de la Sede de la Dirección General para los fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Mantener el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), su representante debidamente acreditada, o la apoderada de la misma, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los - 3 MAY 2017


MARGARITA BARRAQUER SOURDIS
Directora General Ad Hoc

Proyectó: Nydia Liliانا Rodríguez Rojas / Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez, Luis Antonio Guerrero Benavides, Nancy Butrago / Aprobó: Yanneli Moreno Romero / Luz Kariné Fernández Castillo

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

1957

44-10000

Riohacha D. E. T. y C.,

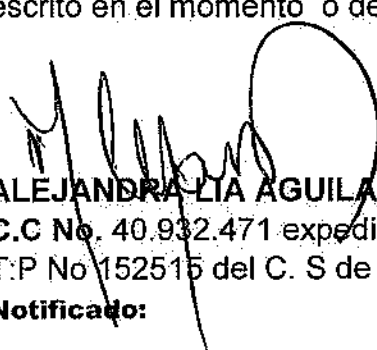
ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

Siendo el día 26 del mes de Mayo de 2107, la suscrita Directora Encargada del ICBF Regional Guajira, deja constancia que se ha notificado personalmente a la Señora **ALEJANDRA LIA AGUILAR DELUQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.932.471 expedida en -Riohacha - La Guajira- abogada en ejercicio con tarjeta profesional No 152515 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderada, quien representa Legalmente a la **FUNDACION ASOUTAA SAU WAYUU (ARREGOPINE)** identificada con el NIT. **900.036.631-8**, del contenido de la Resolución No 3028 de fecha Mayo 3 de 2017 expedida por la Doctora MARGARITA BARRAQUER SOURDIS como Directora General Ad- Hoc del ICBF "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACION ASOUTAA SAU WAYUU (ARREGOPINE) identificada con el NIT. **900.036.631-8**,".

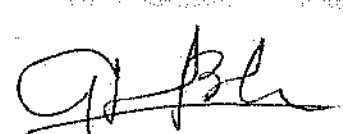
Se deja constancia que se hace entrega gratuita de la Resolución No. 3028 de fecha mayo 3 de 2017.

De igual manera se le hace saber al notificado que contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante la Dirección General Ad - el cual debe interponerse por escrito en el momento o dentro de Diez (10) días siguiente a la misma.



ALEJANDRA LIA AGUILAR
C.C No. 40.932.471 expedida en -Riohacha - La Guajira
T:P No 152515 del C. S de la Judicatura

Notificado:



GLORIA BRITO CHOLES
Dirección Encargada
ICBF - Regional Guajira
Notificadora:

SECRET

CONFIDENTIAL

SECRET

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

RESOLUCIÓN No. 5530

1- 7 MAY 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3028 DEL 3 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (ANTES FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT. 900.036.631-8

EL DIRECTOR GENERAL AD- HOC DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 52 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, y el Decreto No. 1228 del 18 de julio de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Director General Ad – Hoc del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 3028 del 3 de mayo de 2017, por la doctora **ALEJANDRA LIA AGUILAR DELUQUE**, en calidad de apoderada de la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU** (antes **FUNDACIÓN ARREGOPINE**) y resolverlo en derecho todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Que los días 18 y 19 de mayo de 2016, profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizaron visita de inspección a la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU** (antes **FUNDACIÓN ARREGOPINE**) en su sede administrativa y en la unidad de servicio Cardón Guajiro, ubicadas en el departamento de la Guajira, en la que advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando, entre otras normas, los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF y que fueron descritas en los informes de visita presentados el 19 de mayo de 2016 a la Jefe de dicha Oficina

Que como consecuencia de los resultados de la visita de inspección, esta Dirección Ad – Hoc mediante Auto No. 0041 del 22 de julio de 2016, formuló a la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU** (antes **FUNDACIÓN ARREGOPINE**), identificada con NIT. 900.036.631-8, los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: La **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU** (antes **FUNDACIÓN ARREGOPINE**), identificada con NIT. 900.036.631-8, presuntamente habría incumplido los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Desarrollo Infantil en Entorno Familiar por las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de visitas que se realizaron los días 18 y 19 de mayo de 2016 en su sede administrativa y a una de sus unidades de servicio (Cardón Guajiro), así:

En la sede administrativa

En cuanto al componente técnico se advirtió:

- La entidad no aplicó la temática de conformación del comité de huertas, programado en el cronograma de actividades denominado "Lactancia materna y prevención, detección y manejo de las enfermedades inmunoprevenibles y prevalentes".
- No dio cumplimiento a las capacitaciones establecidas en el cronograma de actividades para la modalidad atendida para el mes de mayo de 2016.
- Aplicó la capacitación de lactancia materna que estaba programada para el mes de febrero en el mes de marzo de 2016.



RESOLUCIÓN No. 5530

- 7 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3028 DEL 3 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (ANTES FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT. 900.036.631-8

- No contaba con un programa de control de proveedores.
- No se realizaba seguimiento a los mismos y los conceptos sanitarios presentados son provisionales.
- El ciclo de menús no se encontraba en los formatos establecidos por el ICBF.
- La alimentación suministrada, establecida en el ciclo de menús que no contempla el enfoque diferencial de acuerdo con la comunidad atendida.
- No se realizaba acciones de intervención nutricional ni acciones de orientación a la familia frente al cumplimiento de las recomendaciones nutricionales de cada beneficiario con malnutrición.
- No se contaba con documentación que permitiera evidenciar la planeación e implementación de estrategias para dar a conocer a las familias o cuidadores y a las mujeres gestantes, los programas de suplementación con micronutrientes desarrollados por el sector salud.
- No contaba con el diseño e implementación del Manual de Buenas Prácticas de Manufacturas.
- El Proyecto Pedagógico no fue construido con la participación de los niños, niñas, familias y/o cuidadores.
- El Proyecto Pedagógico, no tenía en cuenta las características de niños y niñas con discapacidad, género y víctimas de la violencia.
- La metodología establecida en el Proyecto Pedagógico no era coherente con la contextualización teórica referenciada para el trabajo del quehacer diario.
- No contaba con las actividades diferenciales en cada uno de los grupos de atención que deben estar establecidas en el Proyecto Pedagógico.
- No contaba con una planeación e implementación de estrategias de seguimiento a las acciones pedagógicas y de cuidado calificado llevadas a cabo con los niños, las niñas y las familias.
- No se evidenció que se realizarán encuentros educativos de reflexión para los meses de abril y mayo del 2016.

En cuanto al componente administrativo:

- No se cumplía con el perfil de talento humano frente a: - La certificación académica de TOMAS CAMILO PUSHAINA; - la certificación de experiencia laboral de IRINA PATRICIA BOURIYU, SIRELIS MARIA PUSHAINA y TOMAS CAMILO PUSHAINA; - la tarjeta profesional y registro ante la Secretaría de Salud Departamental de CARIDAD GONGORA DELUQUE quien estaba contratada como nutricionista.
- Ninguna de las carpetas contaba con evidencia de inducción al cargo, soporte de afiliación y pago mensual de aportes al Sistema General de Seguridad Social y Afiliación a Riesgos Laborales del mes de abril de 2016.
- No se evidenciaron temas relacionados con componente pedagógico, familia, comunidad y redes, y ambientes educativos y protectores, para la cualificación del talento humano.
- No contaba con acciones que permitieran identificar las actividades de inducción, bienestar evaluación del desempeño de talento humano.
- No contaba con la existencia e implementación del programa para la realización de simulacros; el botiquín no tenía la totalidad de los elementos requeridos.
- No contaba con un documento que permitiera evidenciar el proceso de aplicación para la gestión documental.
- No se evidenció que se aplicará el proceso de seguimiento a las quejas, sugerencias y reclamos entregados por los beneficiarios del programa.
- No se observó el registro, análisis y trámite de las sugerencias, quejas y reclamos que permitiera acciones de mejora en la prestación del servicio.

RESOLUCIÓN No. 5530

723
7 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3028 DEL 3 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (ANTES FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT. 900.036.631-8

- No implementaba el proceso de evaluación de gestión, resultados y de satisfacción del servicio.

En las unidades de servicio se detectó:

CARDÓN GUAJIRO: No se dio cumplimiento con la programación de entrega de paquetes alimentarios, ya que el 19 de mayo de 2016 se debía entregar la ración para preparar – paquete alimentario y ésta no fue entregada.

Normas presuntamente violadas: El artículo 44 de la Constitución Política, los artículos 17, 27, y 29 de la Ley 1098 de 2006; el Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 de octubre de 14 de 2014, en el Capítulo 3 Componentes del Servicio y estándares de calidad, en los siguientes componentes: 3.1 Componente Familia, Comunidad y Redes, estándar 6; 3.2 Componente Salud y Nutrición, estándares 16, 18, 19, 21; 3.3 Componente Proceso Pedagógico y Educativo, estándares 24, 25, 29; 3.4 Componente Talento Humano, estándares 30, 32, 33; 3.5 Componente Ambientes Educativos y Protectores, estándares 45, 48; 3.6 Componente Administrativo y de Gestión, estándares 53, 56, 59; la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015, en los numerales: 7.1.3 Formatos para el control y seguimiento al suministro de alimentos – servicio de alimentos, 7.2.2 Prestación del servicio – ración para preparar, 7.2.2.1 Conformación y distribución de la ración para preparar, 7.4 Organización del Servicio de alimentos, 7.4.1.2 Programa de evaluación y selección de proveedores, 9.3 Operación del seguimiento nutricional en las modalidades del servicio, 9.3.1 Plan de intervención individual en nutrición y/o nutrición en el plan de atención integral y el Anexo No. 1 Formatos del Servicio de Alimentos F32.MPM4 Ciclos de Menús; los artículos 244 y 246 de la ley 9 de 1979; artículo 25 del Decreto 1443 de 2014; los artículos 5 y 6 de la Ley 73 de 1979 y los artículos 22 y 23 de la Ley 1164 de 2007.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento en que sea acreditada la falta de "No cumplir con los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas establecidas por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad", establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, es hasta la cancelación de la personería jurídica dispuesta en el numeral 5 del artículo 59 de la misma Resolución, artículos adicionados por la Resolución 3435 de 2016.

CARGO SEGUNDO: La FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), identificada con NIT No. 900.036.631-8, presuntamente incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia pues de acuerdo con el informe de visita que se realizó a su sede administrativa ubicada en la ciudad de Riohacha del Departamento de la Guajira, el día 18 de mayo de 2016, se encontraron diferencias en las partidas reveladas en los Estados Financieros, Libros de Contabilidad y Declaración de Renta, correspondientes a los años 2014 de 2015; las cifras reveladas en los estados financieros con corte a diciembre de 2015, a nivel de cuantía de ingresos (\$3.255.043.000,00); no estaban dictaminados por parte de Revisor Fiscal, teniendo la obligación de hacerlo; no se registró la contabilidad por Centro de Costos; no se encontraron notas a los estados financieros para los mismos periodos; y los estados

Página 3 de 18



RESOLUCIÓN No. 5530

MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3028 DEL 3 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (ANTES FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT. 900.036.631-8

financieros no se registraron bajo las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.

Normas presuntamente violadas: El Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 de octubre 14 de 2014, en el componente 3.6. Componente Administrativo y de Gestión, estándar: 58; los artículos 19, 21, 33, 48, 113, 115 y 125 del Decreto 2649 de 1993; la Guía Orientadora para la Administración y Gestión de las Entidades Administradoras del Servicio (EAS) de Educación Inicial, emitida por el ICBF, Módulo 1 Procesos Financieros y Contables, I. Estados Financieros, Contabilidad y elaboración de estados financieros: 16. ¿Qué es la estructuración de costos? y 18 ¿Qué conceptos son relevantes en un enfoque de centro de costos?; el artículo 1.1.2.3 del Decreto 2420 de 2015 y los artículos 571 y 581 del Estatuto Tributario.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento en que sea acreditada la falta de "Incumplir las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia", establecida en el numeral 3 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, es hasta la cancelación de la personería jurídica dispuesta en el numeral 5 del artículo 59 de la misma Resolución, artículos adicionados por la Resolución 3435 de 2016." (Folios 217 al 230 de la Carpeta No.1).

Que el Auto de Formulación de Cargos No. 0041 del 22 de julio de 2016 se notificó personalmente a la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) el día 20 de septiembre de 2016, por la Coordinadora (E) Grupo Jurídico del ICBF Regional Guajira. (Folio 278 de la Carpeta No.2).

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 11 de octubre de 2016 con el No. 510302, la doctora ALEJANDRA LIA AGUILAR DELUQUE apoderada de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) presentó los descargos al auto de cargos referido en el párrafo precedente, junto con las pruebas que consideró pertinentes. (Folios 284 al 442 de la carpeta No.2 y 443 al 621 de la carpeta No. 3).

Que posteriormente, con Auto de Trámite No. 056 del 23 de noviembre de 2016 se incorporaron al proceso y se tuvieron como pruebas los documentos que allegaron con los descargos, se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión (Folios 635 al 637 de la carpeta No.3)

Que con oficio del 30 de diciembre de 2016 radicado con el No. 702654, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la apoderada de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) el Auto de Trámite No. 056 del 23 de noviembre de 2016, el cual fue recibido el 3 de enero de 2017, tal y como consta en la Guía de Correo certificado No. YG152061833CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. (Folios 638 y 639 de la carpeta No. 3).

Que mediante escrito radicado en este Instituto el día 18 de enero de 2017 con No. 022307, la doctora ALEJANDRA LIA AGUILAR DELUQUE apoderada de la FUNDACIÓN ASOUTAA

RESOLUCIÓN No. 5530

7 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3028 DEL 3 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (ANTES FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT. 900.036.631-8

SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) presentó los alegatos de conclusión dentro del término de ley. (Folios 640 al 646 de la carpeta No.3).

Que a través de escrito radicado en esta Entidad el día 26 de enero de 2017 con No. 036365 la apoderada de la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE)** propuso incidente de nulidad de todo lo actuado. (Folios 648 y 649 de la carpeta No.3).

Que mediante la Resolución No. 3028 del 3 de mayo de 2017 se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE)**, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la Representante legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) con los alegatos de conclusión radicados el 18 de enero de 2017, con el No. E-2017-022307-4400, en atención a lo expuesto en la parte motivada del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR el incidente de nulidad planteado por la apoderada de la Representante Legal de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) con la comunicación radicada el 26 de enero de 2017, con el No. E-2017-036365-4400, por los motivos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como sanción a la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), identificada con el NIT: 900.036.631-8, la cancelación de la personería jurídica reconocida mediante las resoluciones Nos. 3708 de 2011 y 1846 del 28 de mayo de 2016, proferidas por la Directora (e) del ICBF Regional Guajira, por los motivos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución." (Folios 654 al 696 de la carpeta No. 4).

Que con memorando del 10 de mayo de 2017 radicado con el No. 239047, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 3028 del 3 de mayo de 2017, solicitó a la Directora Regional (E) ICBF La Guajira, realizar la notificación de la mencionada Resolución a la apoderada de la Representante Legal de la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE)**. (Folio 700 de la carpeta No. 4).

Que la Resolución No. 3028 del 3 de mayo de 2017 se notificó personalmente a la doctora **ALEJANDRA LIA AGUILAR DELUQUE**, en calidad de apoderada de la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE)** el 26 de mayo de 2017. (Folio 710 de la carpeta No.4).

Que mediante escrito radicado en este Instituto el día 8 de junio de 2017 con el No.279039, la doctora **ALEJANDRA LIA AGUILAR DELUQUE**, en calidad de apoderada de la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE)** interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra la Resolución 3028 del 3 de mayo de 2017. (Folios 712 al 717 de la carpeta No.4).

Que con escrito radicado en esta Entidad el día 8 de junio de 2017 con el No. 279043 la apoderada de la Representante Legal de la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes**



RESOLUCIÓN No. 5530

- 7 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3028 DEL 3 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (ANTES FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT. 900.036.631-8

FUNDACIÓN ARREGOPINE) propuso recurso de apelación contra la Resolución No. 3028 del 3 de mayo de 2017. (Folios 718 al 719 de la carpeta No.4).

2. DE LOS RECURSOS

2.1 En el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, la apoderada de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), manifestó lo siguiente:

Que si bien es cierto la Dirección General mediante oficio del 5 de julio de 2016 radicado con el No. 322639 informó a la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), que en sesión 6 del 3 de julio de 2016, estimó conveniente iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la Fundación, esta última nunca tuvo conocimiento mediante que auto el ICBF dio apertura a dicho proceso, que pruebas ordenó y cómo las recaudó sin la respectiva citación para que la parte interesada pudiera controvertirlas.

Además, que según lo establecido por el ICBF los procesos administrativos sancionatorios deben iniciar en la Regional y como segunda Instancia en la Oficina Jurídica de la Sede Nacional, *"una vez violado el concepto de competencia en el presente proceso sancionatorio cabría preguntarse qué instancia conocería del Recurso de Apelación?"*

La recurrente trajo a colación lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Resolución 3899 del 8 de septiembre de 2010, y señaló que la cancelación de la personería jurídica fue un acto arbitrario y violatorio al debido proceso por parte del ICBF, puesto que la Fundación considera que no incurrió en ninguna de las faltas que de forma taxativa se encuentran dentro del artículo 58 de la mencionada providencia.

Por otro lado, la apoderada manifiesta que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el día 26 de noviembre de 2016 mediante oficio radicado con el No. 595083, informa a la entidad investigada del cierre de visita de inspección realizada los días 18 y 19 de mayo de 2016 en la entidad y que la Fundación desconoce si dicho documento reposa dentro del expediente en razón a que el mismo se mantiene en Bogotá.

Para concluir la recurrente discrepa con el ICBF en el hecho de que si el operador debe de manera inmediata subsanar las circunstancias evidenciadas en la visita de inspección independientemente de que se inicie o no proceso sancionatorio, entonces *"¿Cuáles serían los hallazgos en que se funda el ICBF para imponer la máxima sanción?, ¿cómo se encuadran esos hallazgos en las faltas que generan sanción?, ¿cómo se realizó la graduación de la sanción?, si se ordenó realizar un plan de mejoramiento correspondiente a hallazgos subsanables, como entonces se aplica la máxima sanción?, cómo entendemos que son los hallazgos subsanables y su correlación y congruencia con la sanción?"*

2.2 En el recurso de apelación dentro del incidente de nulidad, la apoderada de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) indicó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 5530

725
- 7 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3028 DEL 3 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (ANTES FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT. 900.036.631-8

La recurrente hizo referencia a los artículos 1 y 127 del Código General del Proceso para manifestar que:

"Las nulidades procesales son los incidentes más importantes de nuestro discernir procesal y por esos motivos se tramitará en cuadernos separados" y en la caso en concreto no se tramitó el incidente de nulidad en cuaderno separado, además se violó el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, puesto que nunca se remitió el expediente a la ciudad de Riohacha lugar donde ocurrieron los hechos de investigación y esto impidió la defensa por parte de los investigados, y adicionalmente se sentenció de forma anticipada al operador a través del periódico el Heraldo, sin desvirtuarse en primera medida el proceso sancionatorio.

Por otro lado, la recurrente se pregunta: *"¿por qué no esperar cumplir con el debido proceso como lo consagra la norma de normas?, ¿Cuál es y eran los intereses de sentenciar por medio de escándalos mediáticos?"*

Dicho lo anterior la apoderada considera que de acuerdo con lo que dicta el Código General del Proceso el recurso de apelación del incidente de nulidad debe ser independiente de la Resolución No. 3028 del 3 de mayo de 2017.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Previo a resolver el recurso de reposición y efectuar el análisis respectivo, se aclara al recurrente que si bien es cierto la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) con escrito radicado con el No. E-2017-279039-4400 del 08 de junio de 2017, presentó recurso subsidiario de apelación contra la Resolución No. 3028 del 3 de mayo de 2017.

El Despacho rechazará por improcedente el mencionado recurso, conforme a las razones que se exponen a continuación:

Según el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra los actos definitivos proceden, entre otros, el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el fin de que la decisión se aclare, modifique, adicione o revoque¹.

De acuerdo con el artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF le corresponde a la Dirección General del ICBF adelantar el proceso administrativo sancionatorio de que trata dicha normativa, es decir, que el mismo es de única instancia y, en ese sentido, el artículo 50 de la misma normativa dispone que contra las providencias decretadas dentro del proceso administrativo sancionatorio procede el recurso de reposición:

"ARTÍCULO 50. RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *Contra las providencias decretadas en el proceso*

¹ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.



RESOLUCIÓN No. 5530

7 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3028 DEL 3 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (ANTES FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT. 900.036.631-8

administrativo sancionatorio procederá el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."

Adicionalmente, contra las decisiones proferidas por los representantes legales de las entidades descentralizadas, como es el caso del ICBF, establecimiento público descentralizado adscrito al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social², es improcedente el recurso de apelación (Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011).

De las normas referidas y transcritas se concluye que, contra los actos expedidos por la Directora General del ICBF en el proceso administrativo sancionatorio, para el caso concreto por el Director General Ad - Hoc³, sólo procede el recurso de reposición.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del CPACA, en la parte resolutive de este proveído se rechazará el recurso subsidiario de apelación incoado contra la Resolución No. 3028 del 3 de mayo de 2017.

Acto seguido se procede a analizar el recurso de reposición de acuerdo con los argumentos expuesto por la apoderada así:

- Según el recurrente el ICBF no puso en conocimiento a la Fundación el auto que apertura el proceso administrativo sancionatorio, las pruebas que ordenó, ni como se recaudaron sin previa citación para poderlas controvertir y además considera que quien tenía la competencia para conocer de dicho proceso en primera instancia era la Regional y en segunda instancia la Oficina Jurídica de la Sede Nacional y que "una vez violado el concepto de competencia en el presente proceso sancionatorio cabría preguntarse qué instancia conocería del Recurso de Apelación?"

Respecto a la anterior manifestación esta Dirección Ad - Hoc se permite evocar de forma detallada cada uno de los hechos, así:

Que a folio 3 de la carpeta No. 1 del expediente, se encuentra consignado el Auto con fecha del 16 de mayo de 2016, por medio del cual la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó visita de inspección a la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) en su sede administrativa y a una muestra de sus unidades de servicio, con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros, administrativos y legales de la mencionada fundación.

Que mediante acta de comunicación del 18 de mayo de 2016, un profesional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó personalmente a la señora CLARA MARÍA ARREGOCES PINEDO en calidad de Auxiliar administrativo de la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE) el Auto que ordenó visita de inspección a la mencionada Fundación. (Folio 4 de la carpeta No.1).

Que de la visita de inspección realizada en la sede administrativa y en la Unidad de Servicio Cardón Guajiro se reunieron las actas de visita suscritas finalizada la inspección por

² Ley 75 de 1988 y Decreto 4165 de 2011
³ DECRETO 1228 DEL 18 DE JULIO DE 2017



RESOLUCIÓN No. 5530

726
- 7 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3028 DEL 3 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (ANTES FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT. 900.036.631-8

profesionales tanto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad como de la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE)**, cuya copia se entregó a cada uno de las personas que atendieron la diligencia. (Folios 5 al 26 de carpeta No. 1 y folios 5 al 7 de la carpeta de la Unidad).

Que teniendo en cuenta lo soportado dentro de las actas de inspección, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad elaboró los informes de visita de inspección donde se describieron de manera precisa, clara y concisa, los hallazgos encontrados y soportados en las presuntas normas infringidas (Folios 162 al 184 de la carpeta No. 1 y 8 al 12 de la carpeta de la Unidad) y el mismo fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a través del oficio del 24 de mayo de 2016, radicado con el No. 247844 a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE)**, el cual fue recibido el 31 de mayo de 2016 tal como se observa en la guía de correo No. RN578305247CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72. (Folio 194 Y 195 de la carpeta No. 1).

Que como resultado de las situaciones encontradas en la visita de inspección realizada los días 18 y 19 de mayo de 2016 a la sede administrativa y a una de sus unidades de servicio, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control de la Sede de la Dirección General del ICBF en sesión No. 6 del 3 de junio de 2016, conceptuó la procedencia de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio, dicha decisión fue comunicada a la representante legal de la Entidad mediante oficio del 5 de julio de 2016 radicado con el No. 322639 y el mismo fue recibido por la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (ANTES FUNDACIÓN ARREGOPINE)**, el día 7 de julio del 2016 tal como se observa en la guía de correo certificado No. RN599094591CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72. (Folios 215 y 216 de la carpeta No. 1).

Que posterior a la mencionada comunicación se formularon dos cargos mediante el Auto de Cargos No. 0041 del 22 de julio de 2016, en el que se señaló de manera concreta, cada uno de los hechos que los originaron, las normas presuntamente vulneradas y la sanción procedente. (Folios 217 al 230 carpeta No.)

Que la Coordinadora Encargada del Grupo Jurídico del ICBF Regional Guajira, el día 20 de septiembre de 2016 notificó personalmente a la señora **ADONY LUZ ARREGOCES PINEDO** Representante Legal de **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (ANTES FUNDACIÓN ARREGOPINE)**, del contenido del Auto de Cargos mencionado en el párrafo anterior indicándole que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación podía presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer (Folio 278 de la carpeta No. 2).

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 11 de octubre de 2016 con el No. 510302, la doctora **ALEJANDRA LIA AGUILAR DELUQUE** apoderada de la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE)** presentó los descargos al auto de cargos referido en el párrafo precedente, junto con las pruebas que consideró pertinentes. (Folios 284 al 442 de la carpeta No. 2 y 443 al 621 de la carpeta No. 3).

Que posteriormente, con Auto de Trámite No. 056 del 23 de noviembre de 2016 se incorporaron al proceso y se tuvieron como pruebas los documentos que allegaron con los descargos, se dio



RESOLUCIÓN No. 5530

7 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3028 DEL 3 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (ANTES FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT. 900.036.631-8

por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE)**, y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión (Folios 635 al 637 de la carpeta No.3)

Que con oficio del 30 de diciembre de 2016 radicado con el No. 702654, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la apoderada de la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE)** el Auto de Trámite No. 056 del 23 de noviembre de 2016, el cual fue recibido el 3 de enero de 2017, tal y como consta en la Guía de Correo certificado No. YG152061833CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. (Folios 638 y 639 de la carpeta No. 3).

Que mediante escrito radicado en este Instituto el día 18 de enero de 2017 con No. 022307, la doctora **ALEJANDRA LIA AGUILAR DELUQUE** apoderada de la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE)** presentó los alegatos de conclusión (Folios 640 al 646 de la carpeta No.3).

En consecuencia de lo expuesto obsérvese que esta Dirección Ad -Hoc adelantó el presente proceso administrativo sancionatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del CPACA que señala:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

(...)"

Es decir este despacho surtió en debida forma todas las etapas procesales, y de acuerdo con lo dispuesto en el Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE)** ejerció su derecho a la defensa, presentó los descargos, alegatos y aportando pruebas.

Frente a la competencia esta Dirección Ad -Hoc reitera como ya lo mencionó con anterioridad, que de acuerdo a la excepción que se encuadra dentro del artículo 74 de la ley 1437 de 2011, que dicta:

"(...) No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."(Negrilla fuera de texto).



RESOLUCIÓN No. 5530

- 7 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3028 DEL 3 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (ANTES FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT. 900.036.631-8

Y de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Resolución 3899 del 2010 que precisa:

"ARTÍCULO 36. COMPETENCIA. De conformidad con la estructura orgánica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, compete a la Dirección General del ICBF adelantar el proceso administrativo sancionatorio".

Este Despacho, se permite puntualizar nuevamente que el ICBF es una entidad descentralizada de orden nacional, que tiene dentro de sus facultades legales la de adelantar procesos administrativos sancionatorios, que deben ser conocidos y decididos por esta Dirección. Es decir, la facultad para actuar en los procesos que se inicien como consecuencia de lo encontrado en las visitas o auditorías adelantadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control de la Sede Nacional, se encuentra en cabeza de esta Dirección General, lo que conlleva a afirmar que quien conoció, tramitó y resolvió el presente proceso está en la facultad legal para hacerlo, y que, no es procedente frente a este tipo de procesos el recurso de apelación.

Por lo anterior, este Despacho desestima lo manifestado por la apoderada de la Fundación.

- La recurrente manifiesta que imponer como sanción la cancelación de la personería jurídica, es un acto violatorio al derecho fundamental al debido proceso, puesto que no considera que la entidad se encuentre inmersa en alguna de las faltas que taxativamente describe el artículo 58 del Resolución 3899 del 2010.

En cuanto a la presente afirmación, esta Dirección Ad - Hoc estima pertinente precisar que de acuerdo a lo que se estipuló dentro del Auto de Cargos No. 041 del 22 de julio de 2016, la entidad se encuentra inmersa en los siguientes incumplimientos de conformidad con el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dice:

"ARTÍCULO 58. FALTAS. Serán faltas, las siguientes:

(...)

3. Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.

(...)

12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.

(...)"

De lo anterior se colige que dichas faltas se precipitaron en virtud de lo evidenciado en la visita de inspección realizada los días 18 y 19 de mayo de 2016, que dejó en manifiesto que la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (ANTES FUNDACIÓN ARREGOPINE)**, no atendió con diligencia el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas para la



RESOLUCIÓN No. 5530

- 7 MAY 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3028 DEL 3 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (ANTES FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT. 900.036.631-8

Modalidad Familiar – Desarrollo infantil en Entorno Familiar y que con ello se puso en riesgo los derechos de los niños beneficiarios de la misma a la integridad física, a la salud, la alimentación equilibrada, a la calidad de vida (alimentación nutritiva y equilibrada) y desarrollo integral en la primera infancia (atención en salud y nutrición), lo que generó los múltiples hallazgos descritos en el punto 2. Actuación Procesal Preliminar del Auto de Cargos No. 041 del 22 de julio de 2016, numerales 2.1.1 al 2.1.3. (Visibles a folios 217 al 230 de la carpeta No. 1 de la Entidad).

Aunado a lo anterior es necesario indicar que los derechos, cuidados e intereses de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que (...) *todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.* (Subraya fuera de texto)

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia⁴ se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes Como (...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.⁵

En efecto, la Corte ha afirmado que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal⁶.

Obsérvese que este Despacho en ningún momento ha vulnerado el debido proceso al imponerle como sanción a la Fundación la cancelación de la personería ya que esta se generó como se ha dicho de forma reiterada por las situaciones encontradas en la visita que generaron las faltas endilgadas y porque el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encuentra en la obligación de proteger y garantizar los derechos de los niños cuando estos no estén siendo resguardados.

⁴ Ley 1098 de 8 de noviembre de 2006

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-408-95. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁶ Ibid. T-503 de 2003 y T-397 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Cita extractada de la sentencia T-502 de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RESOLUCIÓN No. 5530

729
- 7 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3028 DEL 3 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (ANTES FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT. 900.036.631-8.

- La doctora **ALEJANDRA LIA AGUILAR DELUQUE**, no está de acuerdo con lo manifestado por parte de esta Dirección en la Resolución No. 3028 del 3 de mayo de 2017 en la que se afirmó que *"los hallazgos que se encuentren en la visita de inspección sean o no subsanados en virtud del plan de mejora, ello no obsta para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, porque se reitera (...) tal proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan, porque una cosa es el plan de mejora que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son subsanables (...) y otra el proceso administrativo sancionatorio cuyo inicio no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan"*, ya que si realizó un plan de mejoramiento correspondiente a hallazgos subsanables, en cuales hallazgos se basó el ICBF para imponer la máxima sanción, como se encuadran estos en las faltas que generan sanción y como se realizó la graduación de la misma.

Para esta Dirección es claro que la visita realizada a la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU** (antes **FUNDACIÓN ARREGOPINE**), permitió obtener evidencias que luego de ser evaluadas de forma objetiva, generaron unos hallazgos que si bien es cierto condujeron a la realización de un plan de mejora por parte de la entidad, para que los mismos fueran subsanados, esto no los eximió del hecho de que en el momento en que se practicó la visita, la entidad no contaba con lo solicitado, lo que demuestra la inobservancia o trasgresión de los lineamientos del ICBF y demás normas aplicables y que con esto se pusiera en peligro la integridad física de los niños beneficiarios.

Conforme a lo anterior los hallazgos en los que se basó esta Dirección para imponer la máxima sanción, son todos los reseñados en los informes de visita y soportados en el acápite 2.1 a 2.1.3 del Auto de Cargos No. 0041 del 22 de julio de 2016 (folios 162 al 184 y 217 al 230 de la carpeta No. 1 de la entidad), los cuales la Fundación en ningún momento del presente proceso logro desvirtuar a excepción de los referidos en la Resolución No. 3028 del 3 de mayo de 2017 frente a la *"alimentación suministrada, establecida en el ciclo de menú no contempla el enfoque diferencial de acuerdo con la comunidad atendida, no se cumplía con el perfil de talento humano frente a la certificación de Tomas Camilo Pushaina, la certificación de experiencia laboral de Irina Patricia Bouriyu, Sirelis María Pusahina y Tomás Camilo Pushaina y la tarjeta profesional y el registro ante la Secretaría de Salud Departamental de Caridad Góngora Deluque quien estaba contratada como nutricionista; y a que ninguna de las carpetas contaba con evidencia de pago mensual de aportes al Sistema General de Seguridad Social"*, por lo que la sanción que se invoca dentro del acto administrativo está debidamente motivada.

Ahora bien, dentro del acápite 4 *"Análisis sobre la responsabilidad presunta de la investigada"* del Auto de Cargos No. 041 del 22 de julio de 2016 se establecieron las faltas que cometió la Fundación, y se describieron cada una de las normas jurídicas vulneradas que permitieron relacionar los hallazgos dentro de las faltas determinadas.

En relación con la graduación de la sanción, se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010 y los aplicados al caso en concreto de la Cancelación de la personería jurídica fueron, como se mencionó en la Resolución 3028 del 3 de mayo de 2017, el *"daño o peligro generado a los intereses jurídicos titulados"* y al *"grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes"*, lo que resultó pertinente para definir la sanción, pues es claro que esos elementos hacen referencia al grado de afectación o riesgo en que se puso a los niños beneficiarios con dicha conducta, esto como consecuencia del incumplimiento por parte del operador de los

Página 13 de 18



RESOLUCIÓN No. 5530

- 7 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3028 DEL 3 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (ANTES FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT. 900.036.631-8

lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la Modalidad Familiar – Desarrollo Infantil en Entorno Familiar.

Sobre este último aspecto no sobra reiterar la especial protección que se persigue con la sanción impuesta y en la que se ha hecho énfasis a través de todo el proceso y es el interés y protección superior de los niños, niñas y adolescentes, que implica una obligación para todas las personas de garantizar de manera integral todos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes.

3.2. La apoderada de la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE)** con escrito radicado con el No. E-2017-279043-4400 del 8 de junio de 2017, presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 3028 del 3 de mayo de 2017.

Si bien es cierto como ya se mencionó al inicio de la parte considerativa del presente acto que contra los actos expedidos por la Directora General del ICBF en el proceso administrativo sancionatorio, para el caso concreto por el Director General Ad Hoc, es improcedente el recurso de apelación. Este Despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a la entidad sancionada, precederá a resolver dicho documento como de reposición, así:

Dentro de los argumentos expuestos, la apoderada manifestó lo siguiente:

- En el caso en concreto no se tramitó el incidente de nulidad en cuaderno separado.

Este Despacho considera pertinente extraer lo ya manifestado en la Resolución No. 3028 del 3 de mayo de 2017, que señaló:

"(...) Las normas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)", artículos 132 y 133⁷, "(...) no son aplicables al presente trámite, toda vez que son incompatibles con el procedimiento administrativo sancionatorio que adelanta el ICBF, (...)" (véase a folio 665 reverso), "(...) dicha normativa aplica a las actuaciones de las autoridades administrativas, cuando ejercen función jurisdiccional, sin embargo en el caso concreto en el marco del proceso administrativo sancionatorio el ICBF ejerce función administrativa

⁷ Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o prelite integralmente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o desconocer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



RESOLUCIÓN No. 5530

729
- 7 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3028 DEL 3 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (ANTES FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT. 900.036.631-8.

mas no jurisdiccional, porque los actos que expide están sujetos al control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.(...)"(Véase a folio 666 reverso).

Con Base en lo descrito hasta el momento, no son de recibido los argumentos de la recurrente, teniendo en cuenta que no se tramitó el incidente de nulidad en cuaderno separado, en razón a que dentro del proceso administrativo sancionatorio regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hay lugar a aplicar las normas del Código General del Proceso, debido a que la extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo que su alcance sea idéntico en administración de justicia y en el ejercicio de la función pública, puesto que no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional que enmarca las garantías adscritas al debido proceso y de otra parte, las definidas en el artículo 209 de la Carta que señalan los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública.⁸ En ese sentido se entendió como no procedente el incidente de nulidad, toda vez que los procedimientos administrativos sancionatorios no regulados por leyes especiales se ajustarán a lo dispuesto en el CPACA.

- La recurrente afirma que se violó el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, puesto que nunca se remitió el expediente a la ciudad de Riohacha lugar donde ocurrieron los hechos de investigación y esto impidió la defensa por parte de los investigados.

El derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra⁹.

En ese contexto, para esta Dirección Ad Hoc, no es de recibido lo manifestado por la apoderada, puesto que no considera que se haya quebrantado las garantías que promulga el derecho al debido proceso establecido en la Constitución Política, toda vez que como ya se mencionó en la Resolución No. 3028 del 3 mayo de 2017, el expediente siempre ha estado a disposición de la Investigada en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ubicada en la sede de la Dirección General, lugar en el que se haya el funcionario competente para su trámite.

Por otro lado si bien es cierto el expediente no se remitió a la ciudad de Riohacha, esto no aconteció por la no voluntad del ICBF, sino porque como quedó demostrado la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, respondió a la solicitud de copias hecha por la apoderada de la Representante Legal de la Fundación, mediante oficio No. S-2016-561717 del 26 de octubre de 2016, a lo que no se recibió respuesta alguna por parte de la Fundación,

⁸ Sentencia C- 034 del 29 de enero de 2014

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. Sentencia C- 371 de 2011. Relatoría de la Corte Constitucional. Trámite DEL Recurso De Apelación contra sentencias penales en la lectura de fallo. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



RESOLUCIÓN No. 5530

17 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3028 DEL 3 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (ANTES FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT. 900.036.631-8.

puesto que nunca allegó la consignación del valor de las copias, incumpliendo así con la carga que le correspondía asumir.

Aunado a lo anterior, no es cierto que el hecho de que no se haya remitido el expediente a la ciudad de Riohacha haya afectado la defensa por parte de los investigados, teniendo en cuenta que la FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE), tuvo conocimiento de las pruebas que dieron lugar a la iniciación del proceso administrativo sancionatorio, toda vez que las actas e informes de la visita de inspección fueron enviadas por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante oficio del día 24 de mayo de 2016 y recibido por la entidad el 31 de mayo de 2016 tal como se observa en la guía de correo No. RN578305247CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., 4-72. (Folio 194 de la carpeta No. 1).

La apoderada manifiesta que se sentenció de forma anticipada al operador a través del periódico el Heraldó, sin desvirtuarse en primera medida el proceso sancionatorio. Por otro lado, se pregunta: "¿por qué no esperar cumplir con el debido proceso como lo consagra la norma de normas?, ¿Cuál es y eran los intereses de sentenciar por medio de escándalos mediáticos?"

Frente a lo señalado por la recurrente, este Despacho considera necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, a saber:

"ARTÍCULO 59. SANCIONES. De conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b y c artículo 53 de la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979, Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado." (Subrayado fuera de texto).



RESOLUCIÓN No. 5530

730
- 7 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No.3028 DEL 3 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (ANTES FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT. 900.036.631-8

Por otro lado frente a la publicación que realizó el periódico el Heraldo el día 25 de mayo de 2016 se encontró que el mismo manifestó lo siguiente:

"Irregularidades e incumplimientos de contratos le encontró el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, a tres operadores wayuu en La Guajira."

Y específicamente frente a la Fundación investigada dijo:

"El 18 y 19 de mayo el ICBF inspeccionó el hogar de la Unidad de Atención Cartón Guajiro de la Fundación Arregopiné en Riohacha y encontró que esta cambió de razón social sin solicitar la aprobación a la regional."

También hallaron que la alimentación no contemplaba el enfoque diferencial, de acuerdo con la comunidad indígena atendida, y que no realizaban la intervención nutricional ni acciones de orientación a las familias de acuerdo con las recomendaciones nutricionales."

De la norma transcrita frente a lo publicado por el periódico el Heraldo, para este Despacho se infiere que no se produjo una sentencia anticipada, porque si bien es cierto el periódico realizó una publicación, la misma hizo referencia a las irregularidades en la prestación del servicio por parte de tres operadores Wayuu y no a la notificación de alguna de las sanciones que se encuadran dentro del artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010 que ya se mencionó.

Finalmente y de acuerdo con lo expuesto en el estudio del recurso de reposición contra la Resolución 3028 del 3 de mayo de 2017, esta Dirección General Ad Hoc observa que en el presente proceso administrativo sancionatorio se respetó el debido proceso a la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE)**, pues se acataron los términos y las etapas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se les garantizaron los derechos a la defensa y a la contradicción, sin embargo no desvirtuaron los cargos formulados en el Auto No. 0041 del 22 de julio de 2016.

Por lo expuesto, esta Dirección General Ad Hoc

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, en subsidio del de reposición, presentado por la apoderada de la Representante Legal de la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE)** el día 8 de junio de 2017 radicado con el No. 279039, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 3028 del 3 de mayo de 2017, proferida por esta Dirección General Ad Hoc, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE)**, identificada con el Nit. 900.036.631-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al apoderado de la Representante Legal de la **FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACIÓN ARREGOPINE)**, identificada con el Nit. 900.036.631-8, en los términos establecidos en el artículo

Página 17 de 18.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No.

5530

- 7 MAY 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3028 DEL 3 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN ASOUTAA SAU WAYUU (ANTES FUNDACIÓN ARREGOPINE), IDENTIFICADA CON NIT. 900.036.631-8

67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el envío de citación que para tal efecto se le haga a la Calle 3B No. 1C – 20 en el municipio de Riohacha departamento de la Guajira.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso, si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, la corporación no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Guajira para que realice la notificación indicada en el artículo tercero de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Dirección de Primera Infancia del ICBF, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la presente Resolución para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a los Directores Regionales del ICBF, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la presente Resolución para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Registrar la sanción, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 3435 y 9555 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no proceden recursos

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los


ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ
Director General Ad Hoc

7 MAY 2018

Aprobó: Yaneith Moreno Romero – Oficina de Aseguramiento de la Calidad, Luz Karimé Fernández Castillo – Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Ángela Granada Jallín, Yantha Patricia Manrique Soacha – Oficina Asesora Jurídica/ Yantra Esperanza Florián Castañeda – Asesora Dirección General.
Proyectó: Liliana Marcela Cardona Espinosa - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

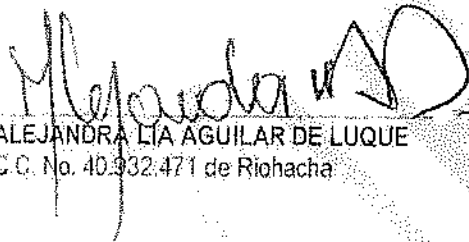
ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Riohacha D. T. E. y C., el día siete (7) de junio de 2018, en las instalaciones del ICBF Regional Guajira, se notifica personalmente a ALEJANDRA LIA AGUILAR DE LUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.932.471 de Riohacha, en calidad de apoderada de la FUNDACION ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACION ARREGOPINE), de la Resolución No. 5530 del 07 de mayo de 2018 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3028 del 3 de mayo de 2017, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACION ASOUTAA SAU WAYUU (antes FUNDACION ARREGOPINE), identificada con NIT. 900.036.631-8".

Al notificarse, se hizo entrega de copia del acto administrativo en mención, contra el cual no procede recurso alguno.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia y una vez leída se firma por quienes en ella intervinieron.

EL NOTIFICADO:



ALEJANDRA LIA AGUILAR DE LUQUE
C.C. No. 40.932.471 de Riohacha

EL NOTIFICADOR:



TITO JAVIER BUSTAMANTE TERNERA
Funcionario que ejerce el cargo de Coordinador Jurídico de La Regional Guajira, por parte del ICBF

